

NOS DON IOAN BAPTISTA PAMPHILIO por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Patriarcha de Antiochia, y de nuestro santissimo Padre Vrbano por la divina providencia Papa Octavo Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España. A los venerables en Christo Padres Señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados destos Reynos y señorios, y a sus discretos Provisores, Oficiales, y Vicarios generales, y a los Reverendos Deanes, Arcedianos, Thesoreros, Chantres, Maestre escuelas, Canonigos, Racioneros, assi de las Metropolitanas, como Cathedrales, y Colegiales, y a los Referendarios, y Prothonotarios Apostolicos, y a los Priores de San Ioan de Acre, Santiago de la Espada de la Ciudad de Sevilla, y a los demas Iuezes y personas constituydas en dignidad Ecclesiastica, ante quien estas nuestras letras executoriales fueren presentadas, y de lo en ellas contenido, pedido cumplimiento de justicia, y a cada uno in solidum salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Sepan que pleyto y causa pende y se trata ante Nos, entre partes de la una el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla; y de la otra los Rectores y Collegios de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad, y Arçobispado de Sevilla, sobre y en razon de la paga de los diezmos de los fructos de las tierras, y heredades de los dichos Colegios, y sobre la execucion y cumplimiẽto de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, Gregorio Decimoquinto, y nuestro santissimo Padre Vrbano Octavo; y las demas causas y razones contenidas en el processo de la causa, a que nos referimos. Por el qual consta y parece, que el Illustrissimo y Reverendissimo señor Cardenal Sachetti Nuncio, nuestro antecessor librò y despachò las letras y mandamientos del tenor siguiente.

NOs don Iulio Sacchetti por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Gravina, y de nuestro santissimo Padre Vrbano por la divina providencia Papa Octavo, Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España. Cõ facultad de Legado a latere: otrosi Iuez Apostolico, Executor que somos de lo que de yuso se harà mencion en virtud de un Breve y letras Apostolicas de su Santidad, despachadas sub anullo Piscatoris, q̃ paraque dellas y de nuestra jurisdicion conste, las mãdamos aqui inxerir y su tenor es el siguiente. *Mandamiento.*

Vrbanus Papa Octavus. Ad perpetuam rei memoriam. Alias à fæl. record. Leone Papa Vndecimo prædecessore nostro emanarunt litteræ tenoris subsequentis, videlicet. Leo Papa Vndecimus. Ad perpetuam rei memoriam. Impositi Nobis Apostolici muneris debitum exposcit, ut in his nostræ auctoritatis partes libenter imponamus, per quæ differentijs & controversijs inter Ecclesiasticas personas vigentibus è medio sublatis earum quieti opportune consulamus. Cum itaque alias fælic. record. Paulus Papa III. Prædecessor noster Societati Iesu ab ipso institutæ & approbatæ, eiusque socijs alia concesserit, ut de eis quæ in ornamentis, aut pro eis, aut libris, fabrica, luminaribus, seu pro victu, & indumentis eorum, necnon pro annuis censibus redimendis, ad quorum solutionem aliquæ domus Societatis prædictæ obligatæ forsan existebant, ac de domibus & Collegijs eorum, prædijs, hortis, alijsque locis eisdem socijs haberi concessis, aut de his quæ sibi pro huiusmodi rebus, domibus, Collegijs, & hor-

tis emendis,per quascumque personas pro tempore legari, aut relinqui contigisset,& alijs bonis quibuscumque per dictam Societatem & illius Collegia possessis,& obtẽtis aliquam decimã etiã papalẽ solvere, seu Canonicã portionem exhibere, seu ad præstationem procurationum Legatorum prædictæ Sedis,vel Nunciorum ipsius,aut ordinariorum locorum, & exactionem collectarum, seu subsidiorum,vel provisionum quorumcumque minime tenerentur, nec ad id per litteras eiusdem Sedis,aut Legatorum,aut Nunciorum,seu Diœcessanorum Prælatorum quorumcumque cuiuscumque tenoris forent,ullo unquam tempore compelli possent, nisi ipsæ litteræ Apostolicæ plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto & concessione huiusmodi,ac decorum ordine mẽtionem fecissent. Et si forte per ipsum Paulum prædecessorem, vel dictam Sedem, de pijs Legatis dispositis & relictis in genere vel specie decima, vel alia portio,seu quarta alteri piæ,vel non piæ causæ quomodolibet eatenus concessæ fuissent, vel illam in posterum concedi,seu solvi,aut dari & mandari contigisset, Socios dictæ Societatis,ac illorum domus,& bona quæcumque ac eis legata & relicta,aut alias in eorum favorem disposita in concessionibus & mãdatis huiusmodi minime comprehendi decreverit & voluerit,nisi de ipsis, ac prædicto decreto & voluntate non per clausulas generales idem importantes, sed vera & expressa,atque specifica mentio fieret in eisdem, & alias prout in litteris Apostolicis eiusdem Pauli prædecessoris sub data anno Incarnationis Dominicæ 1549. xv. Kalend. Novembris, Pontificatus sui anno XV. expeditis. Cumque deinde recol.mem. Pij Papæ IIII. pro parte Præpositi generalis, & universæ Societatis prædictæ expositi,quod quamvis dictus Paulus prædecessor eandem Societatem,eiusque personas a decimarum & aliarum quarumcumque impositionum solutione exemisset; quia tamen id desertis verbis, non videbatur explicatum , necnon exemptione illis concesso huiusmodi de domibus probationis, & Collegijs eiusdem Societatis, non tamen professorũ domibus,quæ iuxta regularia illius instituta, bona stabilia habent,aut habere possunt specialis mentio facta non fuerat,molestiam ipsis inferri, ac domos probationis,& Collegia ipsius Societatis super exemptione huiusmodi perturbari posse tempore præcedente timebant,idcirco supplicationibus Præpositi Generalis & Societatis prædictorum inclinatus privilegia & exemptionem,ac cum omnibus & singulis ijs contentis clausulis litteras Pauli prædecessoris prædictas, & illarũ vigore domos,& Collegia eiusdem Societatis ubilibet constituta, & inde sequuta quæcumque iuxta tenorem literarum earundem Apostolica auctoritate,& certa scientia confirmaverit & approbaverit,ac etiam plenarie innovaverit,& de novo quatenus opus esset concesserit, necnon illis perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adiecerit omnesque & singulos iuris & facti defectus, si qui forsan intervenissent,in eisdem suppleverit,& nihilominus pro potiori cautela universam Societatem;omniaque alia & singula illius domos probationis, & Collegia ubilibet existentia, præsentia & futura eorumque personas, fructus redditus, proventus, & bonorum Ecclesiasticorum,sæcularium, & regularium, quorumcumque illis pro tempore unitorum,aliaque res & bona quæcumque, a quibusvis decimis etiam papalibus,prædialibus,personalibus,quartis medietatibus,& alijs ordinarijs oneribus etiam pro expeditione contra infideles defensione patriæ,& alias quomodolibet etiam ad Imperatorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum instantiam pro tempore impositis, etiamsi in illorum impositione caveretur,quod nulla prorsus exemptio cuiquam adversus illa suffragatur,

gatur, ita quod Societas, eiusque domus, & Collegia fructus, res, & bona prædicta semper ab illis absque declaratione desuper facienda exempta essent, & esse censerentur, perpetuo liberaverit, & exemerit, & alia fecerit, prout in eiusdem Pij prædecessoris in forma Brevis sub datum xviiij. Augusti 1561. Pontificatus sui anno secundo. Et cum demum piæ memoriæ Gregorio Papæ XIII. etiam prædecessori nostro pro parte tunc existentis Præpositi Generalis eusdem Societatis Iesu pariter exposito, quod licet prædictus Paulus III. prædecessor volēs dictam Societatem per eum Apostolica auctoritate institutam & approbatam, illiusque socios favore prosequi gratiæ specialis inter alia eidem Societati & socijs supra numeratam exemptionem a decimis concessisset, & indulsisset. Et successive Pius IIII. litteras ipsius Pauli III. ut supra dictum est, confirmasse & approbasse, ac alia concessisset, prout in singulis supradicti Pauli & Pij prædecessorum litteris plenius continebatur, nihilominus, quia in illis nulla de constitutione recolen. memoriæ Innocentij Papæ III. similiter prædecessoris nostri in Concilio generali super decimis ædita, quæ incipit: Nuper, expressa, & specifica mentio facta, neque ei specialiter & expresse derogatum fuerat. Idem Præpositus dubitabat singulas literas prædictas de subreptionis, seu nullitatis vitio notari, & Societati, illiusque domibus & Collegijs, ac personis prædictis, minus utiles reddi, aut illa super exemptione huiusmodi molestari, vel perturbari posse tempore præcedente. Idem Gregorius prædecessor, quarūcumque litium & causarum super præmissis iam forsan motarum statum & merita, ac nomina & cognomina iudicum, & collitigantium, ac titulos & iura eorum pro expressis habens, & ipsius Præpositi generalis supplicationibus ea in parte inclinatus voluerit, ac Societati, illiusque domibus etiam probationum, Collegijs, & personis prædictis auctoritate Apostolica concesserit, quod singulæ litteræ prædictæ cum exemptionibus cæterisque omnibus, & singulis in eis contentis clausulis & decretis, processusque habiti per easdem, & inde sequuta quæcumque valerent plenamque roboris firmitatem detinerent, ac eis, quibus concessa existebant perpetuo suffragarentur in omnibus & per omnia, perinde ac si in illis de constitutione Innocentij prædecessoris, & seu Concilij Generalis huiusmodi specifica, & expressa mentio facta, eique specialiter & expresse derogatum fuisset, prout idem Gregorius prædecessor dictæ constitutioni ad effectum præmissum specialiter, & expresse derogavit. Decernimus ita in quibuscumque causis pendentibus, & futuris, per quoscumque Iudices, & Commissarios quavis auctoritate, fungentes iudicari & diffiniri debere, irritū quoque, & inane quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari, & alias prout in eiusdem quoque Gregorij prædecessoris in forma Brevis, sic data die prima Ianuarij 1578. Pontificatus sui anno sexto expeditis literis plenius continetur. Cumque sicut accepimus, ex eo quod occasione prædictorum privilegiorum Religiosi dictæ Societatis, se, eorumque domus etiam probationum, Collegia, & loca, ac predia, res, & bona quæcumque a solutione etiam decimarum, quæ parrochialibus & alijs Ecclesijs de leve vel consuetudine, sed quovis alio titulo, vel causa debentur exemplos esse. Contra vero Metropolitanarum, & Cathedralium, ac aliarum Archiepiscopi, Episcopi, & alij Præsules, Venerabiles fratres, & Capitula, ac Parrochialium Ecclesiarum Rectores, Regnorum Castellæ, & legionis dilecti filij ipsos Religiosos Societatis Iesu tali exemptione in maximum illorum præiudicium abuti prætendunt, inter illos dudum super hoc divisæ lites, seu controversiæ

troversiæ

troversiæ ortæ,& in causa seu causis huiusmodi ad aliquos actus deventũ fuerit; & licet demum de ineunda inter ipsas partes aliquá concordia tractatum, & in congregatione generali Capitulorum,& totius Cleri dictorum Regnorũ, in civitate Vallisoletana de Anno 1602. habita diversæ propositiones hinc inde inter ipsas partes ad effectum huiusmodi cõcordiam ineundi factæ fuissent, nihilominus aliquid conclusum non extiterit,sed utraque pars negotium istud ad Romanum Pontificem venissent. Nos, qui inter Ecclesiasticas personas pacem,& quietem perpetuo vigere & conservari syncero desideramus affectu, remissionem huiusmodi acceptantes negotium huiusmodi iussu fælic. record. Clementis VIII. prædecessoris nostri mature discussum, & examinatum pro æquitatem terminare, ac omnem ulterioris controversię & discordiæ inter dictas partes occasionem præcedere statuimus, idcirco singularium Pauli, Pij,& Gregorij prędecessorum,& aliorum quorumcumque in favorem prædictę Societatis super exemptione huiusmodi expeditarum litterarum veriores, ac totos tenores & datas, præsentibus pro sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, nec non quascumque lites, & causas pręmissorum occasione hactenus inter venerabiles fratres Archiepiscopos, Episcopos,& alios Pręsules fratres nostros,& quasvis Metropolitanas Cathedrales, Collegiatas, Parrochiales,& alias Ecclesiasticas personas dictorum Regnorum ex una & dictam Societatem,& quasvis illius domos, etiam professorum, necnon Collegia, domos probationis, & alia loca quæcumque ex altera partibus, coram quibuscumque iudicibus, & nostri sacri Palatij Apostolici Rotæ Auditoribus, ac etiam sanctæ Romanę Ecclesię Cardinalibus,& in quacumque instantia tam cõiunctim; quã divisim pendentes; quarum status & merita, ac nomina & cognomina iudicum & collitigantium, præsentibus similiter pro expressis haberi volumus, in eisdẽ statu & terminis in quibus reperiuntur ad nos harum serie avocantes, illasque penitus extinguentes, ac quascumque sententias litteras executoriales ad favorem Societatis, seu illius domorum vel Collegiorum, aut alicuius illorum quomodolibet latas & relaxatas, ac etiam forsan executas,& alias quascũque provisiones, ac quomodolibet,& quomodocumque ad eorum favorem expeditas revocantes,& ad præsentium pręscriptum reducentes, ac perpetuum partibus ipsis silentium super præmissis omnibus & singulis silentium imponentes salvis tamen quibuscumque concordijs, seu transactionibus inter partes initis, quas in suo robore remanere volumus, motu proprio, & ex certa sciẽtia ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine harum serie perpetuo statuimus, decernimus, & ordinamus, ut ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus prædicta Societas & illius domus etiam probationum, atque Collegia,& loca quæcumque ubi vis locorum in prædictis Regnis, Castellę,& legionis existentia ratione prædiorum, possessionum, vinearum, olivetorum, terrarum, hortorum,& bonorum quorumcumque, quæ nunc possident, quomodocumque & undecumque ad eos perventa, aut per eos acquisita fuerint, etiam eorum quæ in posterum perpetuis futuris temporibus ex novis domorum, seu Collegiorum fundationibus, aut alijs largitionibus, donationibus, legatis, testamentis, codicillis, seu ultimis voluntatibus dumtaxat acquirint, & non solum eorum, quę locare, ac arrendare solent, sed etiam eorũ quæ per proprios collonos, ac proprijs quoque manibus excollant, loco decimæ vigesimam, scilicet ex singulis viginti unum eorum fructuum cuiuscumque generis & speciei, quos in illis colligunt, necnon pecorum,& aliorum animalium, quæ in illis enutrient,

enutriēt piſcationū,avium,aliarumque rerum & ſpecierum, de quibus de iure, vel conſuetudine decimari ſolet Eccleſijs quibus alioquin circumſcriptis dictis privilegijs decimam perſolvi deberet,perſolvere teneantur, & obligati exiſtāt. Et quia evenire poterit,ut religioſi dictæ Societatis alia prædia, poſſeſsiones, terras,& bona emptionis titulo in poſterum acquirant, aut prædia,terras & bona extraneorum excolant,vel per eorum colonos excoli faciant. Nos ne ſuper bonis in poſterum acquirendis,aut excolendis huiuſmodi,& alijs ſupra deductis nova controverſia deinceps oriatur. Declaramus,ac pariter ſtatuimus, & ordinamus, quod ratione eorum prædiorum, poſſeſsionum,terrarum, & bonorum, quæ emptionis titulo acquirent,aut quæ titulo locationis ab alijs conduxerint, ipſi colent,aut coli faciant non vigeſimam,ſed integram decimam ijs Eccleſijs, quibus & prout antequam ipſi religioſi illa tenerent debebatur,pariter ſolvere teneantur,& obligati exiſtant, ab huiuſmodi autem decimæ, ſeu vigeſimæ ſolutione hortos,ſeu viridaria,quæ apud eorum domos, ſeu Collegia intra civitates,& oppida debuerint,necnon etiam unum tantum prædiolum in agro,pro unaquaque domo,ſeu Collegio,quod tamen muris circundatum ſit,& quatuor fanegarum illarum partium menſurarum non excedant,exempta eſſe volumus, & ordinamus. Decernentes ipſos Societatis Ieſu Religioſos,ad mediæ decimę ſeu vigeſimæ,& integræ decimæ huiuſmodi reſpective ſolutionem faciendam, de cætero omnino teneri,& ad id cenſuris,& pœnis Eccleſiaſticis, alijſque opportunis iuris & facti remedijs, æque ac non exemptos cogi,& compelli poſſe, nec ab huiuſmodi mediæ decimæ ſeu vigeſimæ, vel integræ decimæ ſolutione prædictarum Pauli, Pij, Gregorij, aut aliorum Pontificum prædeceſſorum litterarum aut alio quovis prætextu,cauſa, vel occaſione reſilire, vel deficere ullatenus poſſe,ipſos vero Archiepiſcopos, Epiſcopos, & Præſules, Capitula, & Rectores Eccleſiarum prædictarum,& alias perſonas Eccleſiaſticas ,quibus huiuſmodi mediæ, & integræ decimæ reſpective debebuntur, earum ſolutione prout a nobis, ut præfertur ſtatutum eſt,contentos eſſe debere. Præſentes quoſque litteras,ex eo,quod partes ipſę præmiſsis non conſenſerint,aut alio quovis prætextu de ſubreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, ſeu intentioni, noſtræ, vel alio quocumque defectu notari, impugnari, redargui, aut infringi ſuſpendi,limitari,retractari, revocari, aut in ius, vel controverſiam vocari, ſeu ad terminos iuris reduci, aut adverſus illas quodcumque gratiæ,vel iuſtitiæ remedium impetrari,nullatenus poſſe, ſed ſemper ac perpetuo validas & efficaces exiſtere, & fore,ac illis omnibus & ſingulis,quæ concernunt pleniſsime ſuffragari,ac ab illis reſpective obſervari debere, ſicque & non aliter per quoſcūque Iudices ordinarios,& delegatos, etiam cauſarum palatij Apoſtolici Auditores,ac ſanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, ac Sedis Apoſtolicæ Nuntios,ſublata eis & eorum cuilibet,quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate,& auctoritate iudicari,& diffiniri debere, ac irritum & inane,quidquid ſecus ſuper his a quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quocirca venerabili fratri Archiepiſcopo Toletano,ac dilectis filijs cauſarum Curiæ Cameræ Apoſtolicæ Generali Auditori,ac noſtro & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuntio per præſentes committimus & mandamus, quatenus ipſi, vel duo,aut unus eorum per ſe, vel alium,ſeu alios præſentes litteras,& in eis contenta quæcumque ubi,& quando opus fuerit, & quoties pro parte, tam Societates,quam Capitulorum, & aliorum prædictorum,ſeu alicuius eorum fuerint requiſiti ſolemniter publicantes

illisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos, & eorum singulos eorundem præmissorum effectu pacifice frui & gaudere, non permittentes illos, aut aliquos illorum desuper a quoquā quavis auctoritate, quomodolibet indebite molestari, contradictores quoscūque, ac præmissis non parentes, eisque auxilium & consilium vel favorem publice, vel occulte, directe vel indirecte quomodolibet præstantes, per censuras & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facto remedia appellatione posthabita compescendo, invocato etiam, si opus fuerit, auxlio brachij secularis, non obstantibus prædicti Pij, & Gregorij, & aliorum Pontificum prædecessorum litteris, ac similis memoriæ Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris nostri de una, & in Concilio generali edito, de duabus dictis, dummoda ultra tres dietas, aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur, aliisque Apostolicis, ac universalibus Provincialibusque, & synodalibus Consilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac regulis Cācellariæ nostræ, & præsertim de iure quæsito non tollendo, nec non tam ipsius Societatis, quam quarumcumque Ecclesiarum Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiatarum, & Parrochialium aliarumque etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis illis, eorumque superioribus, & personis, in genere, vel in specie, sub quibuscumque tenore & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & in solitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis etiam in forma Brevis, tam per Nos, quam per quosvis prædecessores nostros, ac etiam dictæ Sedis Legatio, etiam ad quorumvis Imperatorum, Regum, Ducum instantiam, aut etiam Motu proprio, ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, aut etiam consistorialiter, etiam per viam generalis legis, & statuti perpetui, quomodolibet concessus, ac etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam Mari magno, Bulla aurea, aut alias nuncupatis. Quibus omnibus, & singulis, & si pro illorum sufficienti derogatione de illis illorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa & individua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda esset tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, pro sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus; contrarijs quibuscumque seu si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit sede indultum quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possunt per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Volumus autem ut præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud sanctum Marcum sub annullo Piscatoris, die 23. Aprilis, Pontificatus nostri Anno primo.

Nuper vero recol. mem. Gregorius Papa XV. similiter prædecessor noster supplicationibus pro parte Præpositi Generalis, ac domorum & Collegiorum aliorumque locorum regularium eiusdem Societatis in Castellæ & Legionis Regnis prædictis existentium sibi humiliter porrectis inclinatus, per suas in simili forma Brevis sub die 15. Februarij proxime præteriti expeditas litteras eidem

dem Societati; quod extunc de cætero perpetuis futuris temporibus, omnia & singula illius domus, Collegia, & loca ubicumque in Castellæ & Legionis Regnis huiusmodi dumtaxat existentia, præsentia, & futura ad solutionem, & præstationem decimæ integræ, vel dimidiæ, ratione prædiorum possessionum, vinearum, olivetorum, terrarum, locorum, & aliorum bonorum quorumcumque eiusdem Societatis in eisdem Castellæ & Legionis Regnis dumtaxat, & quæ proprijs manibus, aut sumptibus, & per proprios colonos tunc excolebant, & pro tempore excoluissent, sive prædia, possessiones, oliveta, & alia bona huiusmodi, ad societatem illiusque domos, & Collegia, & alia loca prædicta ex eorū fundatione aut alijs largitionibus, donationibus, legatis, testamentis, codicillis, aut alijs ultimis voluntatibus, unionibus, applicationibus, concessionibus, emptionibus, aut alijs acquisitionibus, & alias quomodocumque, & qualitercumque eatenus iam essent acquisita, sive in posterum ad eandem Societatem, Religiosos illius deferri contigisset, nisi prout alij mendicantes solvere consueverant minime teneantur, præinsertis Leonis pædecessoris huiusmodi litteris, in alijs omnibus firmis, & illæsis remanentibus, Apostolica auctoritate concessit, & indulsit, nec illos per Archiepiscopos, Episcopos, Præsules, nec non Capitula, Collegia, & Rectores Metropolitanorum, Cathedralium, Collegiatarum, Parrochialium, aliarumque Ecclesiarum Regnorum Castelle, & Legionis huiusmodi, tunc & pro tempore existentes, & quovis alios ad solutionem decimarum huiusmodi, ratione bonorum eiusdem Societatis, quæ proprijs manibus, vel sumptibus, ut præfertur, excolebant, seu excoli faciebant, aut excolerent, aliter faciendam, quam prout dicti Mendicantes solvere consueverant, cogi, aut compelli, minusque eos desuper earundem litterarum dicti Leonis prædecessoris, aut quocumque alio colere, vel ingenio publice vel occulte, directe vel indirecte molestari, perturbari, aut inquietari posse, sicque & non aliter, per quoscūque Iudices ordinarios, Commissarios etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, & sanctæ Romanæ Ecclesię Cardinales etiam de latere Legatos, ac Sedis Apostolicæ Nuncios, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate ubique iudicari & diffinire debere, ac irritum & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, & alias, prout in ultimo dictis litteris plenius continetur. Nunc vero Nos ita in Domino expedire iudicantes, nec non prædictarum Gregorij Prædecessoris litterarum veriores, ac totos tenores præsentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes, iustis & gravibus de causis animum nostrum moventibus, Motu proprio non ad alicuius nobis super hoc oblatę petitionis instantiam, sed ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicę potestatis plenitudine predictas Gregorij prædecessoris litteras, omniaque & singula in eis quomodolibet contenta, & expressa tenore præsentium perpetuo revocamus, cassamus, abrogamus, & annullamus, ac viribus, & effectu prorsus evacuamus, necnon revocata, cassa, abrogata, & annullata, viribusque & effectus vacua & perpetuo esse & fore, neque in possessorio, neque in petitorio dictæ Societati illiusque domibus, Collegijs, seu alijs locis regularibus, eorumve personis, & bonis suffragari posse seu debere, sed ipsos eiusdem Societatis Religiosos, eosque affectuarios collonos, seu bonorum, domuum, & Collegiorum ac regularium locorum huiusmodi arrendatores & cōductores ad solutionem earum decimarum de cætero, iuxta præinsertarū Leonis prædecessoris huiusmodi litterarum formam, & continentiam teneri, & obligatos

obligatos esse,& fore in omnibus, & per omnia, perinde, ac si litteræ Gregorij prædecessoris huiusmodi nunquam emanassent, revocationem vero & cassationem, abrogationem, annullationem, viribusque, & effectu evacuationem de dictis Gregorij prædecessoris litteris, & in eis quomodolibet contentis, & expressis per nos, ut præfertur factas, necnon præsentes nostras litteras perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri, & obtinere debere, neque illas etiam ex eo, quod causæ propter quas emanarint, expressæ verificatæ, & iustificatæ, seu Societas prædicta, illiusque Præpositus generalis, & alij quicumque in præmissis interesse habẽtes, seu habere prætendentes ad hoc vocati, citati, & auditi non fuerint, neque illis consenserint, vel alias ex quocumque prætextu, colore, ingenio, vel causa etiam quantumvis iusto, iuridica, pia, & privilegiata, de subreptionis, obreptionis, seu nullitatis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quovis defectu notari, impugnari, redargui, infringi, retractari in ius, vel controversiam vocari, ad viam, seu terminos iuris reduci, vel adversus eas aperitionis oris; restitutionis in integrum, aut aliud quodcumque iuris gratiæ, vel facti remedium impetrari, seu concedi, aut impetrato, vel concesso Societatem prædictam, vel pro ea agentes in iudicio, vel extra nullatenus uti posse, sicque & non aliter per quoscumque Iudices ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, quavis auctoritate fungentes, iudicari & diffiniri debere, ac irritum & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Quocirca venerabili fratri Innocentio Episcopo Britonoriensi, moderno & pro tempore existenti, nostro, & Sedis Apostolicæ in Regnis Hispaniarum Nuntio, ac dilecto filio causarum Curię Cameræ Apostolicæ generali Auditori, per easdem præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, aut alter eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque, ubi & quando opus fuerit solemniter publicantes, faciant auctoritate nostra easdem præsentes nostras litteras, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus & singulis, ad quos spectat inviolabiliter observari; contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & pænas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo invocato etiam ad hoc, quatenus opus fuerit, auxilio brachij sæcularis; non obstantibus prædictis Gregorij prædecessoris litteris, ac regula nostra de iure quæsito non tollendo, necnon fælicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi prædecessoris nostri de una, & in Concilio generali ædita de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas, aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur, alijsque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis; necnon dictæ Societatis, ac singularium illius domorum, Collegiorum, & locorum regularium quorumcumque etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis eidem Societati, illiusque superioribus & personis, sub quibuscumque tenore & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, & in solitis clausulis, ac irritantibus & alijs decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium præmissorũ quomodolibet concessis, confirmatis, approbatis, & sæpius innovatis. Quibus omnibus & singulis, & si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, & specifica expressa, ac de verbo ad verbum non autem

per

per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret tenoribus huiusmodi præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque, aut si aliquibus communiter vel divisim ab Apostolica sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud sanctam Mariam Maiorem sub annulio Piscatoris, die vigesima Novembris 1623. Pontificatus nostri Anno primo V. Theatin.

A los Padres Provinciales, Prepositos, Rectores, Superiores, Religiosos y Hermanos de la Religion de la Compañia de Iesus destos Reynos de Castilla y Leon, y a los renteros, colonos, y arrendadores de sus tierras, heredades, huertas, y a las demas persona, o personas, de qualquier grado, estado, condicion que sean, a quien lo contenido en estas nuestras letras toca, o puede tocar en qualquier manera, y a quien fueren intimadas, y notificadas, cuyos nombres y cognombres avemos aqui por expressados, siendolo en su intimacion, y a cada uno in solidum, salud en Nuestro Señor Iesu Christo. Sepan que ante nos parecio el Doctor don Ioan del Cerro Arcediano de Robleda, dignidad y Canonigo de la santa Iglesia de Astorga, Procurador general del estado Ecclesiastico de los dichos Reynos, y en su nombre presentò el dicho Breve y letras Apostolicas de suso insertas, diziendo que como dellas constava, y parecia, su Santidad confirmava el Breve de la Sãtidad de Leon Vndecimo de felice memoria, revocando otros concedidos por los Romanos Pontifices sus predecessores, y en particular el ultimamente concedido por Gregorio XV. que en el dicho Breve venian insertos, acerca del modo de dezmar las Casas y Colegios de la Compañia de Iesus, el qual venia despachado sub annulo Piscatoris, y su execucion cometida a nos, supplicandonos aceptassemos la jurisdicion que por el su Santidad nos dava y concedia, y proceder a su execucion y cumplimiento, mandandoles dar nuestras letras y mandamientos necessarios, iuxta tenorem dictarum literarum Apostolicarũ, y justicia. Y ansi presentadas las dichas letras y Breve Apostolico, aviendo cõ la devida reverencia y respecto aceptado la jurisdiciõ, y procediẽdo a su execucion y cumplimiento, mãdamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la auctoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte usamos, les mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, y de privacion de voz activa y passiva, y de quinientos ducados respective aplicados para gastos de la reverenda Camara Apostolica, que siendo requeridos con estas nuestras letras por parte legitima, vean las dichas letras Apostolicas de suso incorporadas, y las guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin yr ni venir en manera alguna, ni por ninguna causa ni razon contra su tenor y forma, y lo cumplan assi los unos y los otros, cada qual en quanto le toca, incumbe, tocare, incumbiere, con apercibimiento que lo contrario haziendo, procederemos contra los rebeldes, y contumaces, e inobedientes, a agravacion, declaracion, y execucion de las dichas penas y censuras por todo rigor

de derecho, hasta que las dichas letras Apostolicas tengã entero y cumplido effecto. Y queremos, y mandamos, que a los traslados destas nuestras letras, etiam impressos y sellados con nuestro sello ordinario, o de otra persona constituyda en dignidad Ecclesiastica, firmado de nuestro Secretario infrascripto, se les dè la misma fè y credito que a las presentes originales. Por cuyo tenor mandamos a qualquier Notario o Escrivano para ello requerido, sopena de excomunion mayor latæ sentẽtiæ, notifique las presentes, a quienes se dirigen, y de todo de fè sin las detener, pagandoles sus devidos derechos. Dadas en la Villa de Madrid a tres dias del mes de Março de mil y seyscientos y veinte y cinco años. Iulius Episcopus Gravinen. Nuntius Apostolicus. Por mandado de su señoria illustrissima, don Francisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario.

Notificacion. En Sevilla a treinta y uno de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo el Notario Apostolico infrascripto, notifiquè las letras Apostolicas suprascriptas, y el mandamiento del illustrissimo señor Nuncio, como en ellas se contiene, al Padre Ioan de Pineda Rector del Collegio de señor San Ermenigildo desta ciudad en su persona; el qual dixo que oyò la dicha notificacion, y pidio traslado del mandamiento susodicho, y letras Apostolicas insertas en el. Y mientras no se le diere, no le corra termino para responder ante el señor Nuncio ante quien està pendiente esta causa, como executor privativo que es de las dichas letras Apostolicas, ante quien està presto de responder quando y como a su derecho conviniere, y protesta la nulidad de lo contrario, y esto dio por su respuesta, y lo firmò. Y yo el presente Notario di luego en continente traslado del dicho mandamiento y letras a su Paternidad, y quedò en su poder, siendo presentes por testigos Ioan de Zamora Escrivano de su Magestad, y el Hermano Ioan çeron de la Compañia de Iesus, vezinos de Sevilla. Y esta notificacion hize a instancia de Sebastian Alonso Rojas Procurador del Dean y Cabildo de Sevilla. Ioan de Pineda, Frãcisco de Villegas Notario Apostolico.

Notificacion, y diligencia. En la ciudad de Sevilla, dicho dia, mes, y año dichos, yo el dicho Notario Apostolico de pedimiento y requerimiento del dicho Sebastian Alonso Rojas, Procurador de los dichos Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla fui al Colegio de señor San Luis, casa del Noviciado de la Compañia de Iesus desta dicha Ciudad, y aviendo preguntado al Portero del dicho Colegio por el Padre Alvaro Arias Rector del, me dixo a mi el presente Notario, que no estava en Sevilla, que avia ydo a la Ciudad de Granada. Por cuya causa preguntè por el Padre Geronymo de Tamayo Vice Rector del dicho Colegio, y aviendole yo el dicho Notario por el dicho portero inviado a dezir, se sirviesse su Paternidad dar lugar a que le notificasse el mandamiento, y letras Apostolicas suprascriptas, y aviendo ydo el dicho Padre Portero a dar el recado al dicho Padre Geronymo de Tamayo Vice Rector, al cabo de poco rato baxò el Padre Diego de Quiros, professo de la dicha Compañia de Iesus, estante en el dicho Colegio, y me dixo a mi el presente Notario, que ya avian dado el recaudo al dicho Padre Geronymo de Tamayo Vice Rector y que su Paternidad por estar muy ocupado no podia baxar abaxo, y que embiava al dicho Padre Diego de Quiros a saber lo contenido en las dichas letras y mandamiento del dicho illustrissimo señor Nuncio, y aviendo yo el

presente

presente Notario declarandoselo al dicho Padre Diego de Quiros, y entendido el effecto dellas, subio al dicho Padre Vice Rector a darle cuenta dello. Y al cabo de poco rato baxò de arriba, y salio a hablarme el Padre Domingo Gonçalez Procurador del dicho Collegio, y me dixo a mi presente Notario, que ya el dicho Padre Geronymo de Tamayo Vice Rector del dicho Collegio avia entendido el effecto del dicho mandamiento y letras Apostolicas, que yo el presente Notario le dexasse traslado dellas, y yo el presente Notario se lo di luego incontinenti, y quedò en su poder. Y luego dixo, que yo el presente Natario no diesse testimonio de lo susodicho sin la respuesta del dicho Padre Vice Rector, que su Paternidad, por ser negocio grave lo queria comunicar, y que la daria dentro del termino del derecho, y que el Lunes q̃ se cōtarian diez de Iunio bolviesse por la dicha respuesta; lo qual passò como dicho es, y dello doy fè. Siendo testigos Diego Lopez, y Miguel Sanchez, vezinos de Sevilla: Francisco de Villegas Notario Apostolico.

En Sevilla dos dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo el Notario Apostolico infrascripto notifiquè y intimè las letras Apostolicas infrascriptas como en ellas se cōtiene, al Padre Geronymo de Tamayo Vice Rector de la casa de Approbacion de la Compañia de Iesus de Sevilla en su persona, y su Paternidad aviendo oydo y entendido su tenor. Dixo que las oya, y que no le corra termino mietras no le diesse traslado del mandamiento, y letras Apostolicas, y desta notificacion y su respuesta, que en quanto al cumplimiento del dicho mandamiento, estava pleito pendiente ante el ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad, como juez executor privativo que es de las dichas Apostolicas, que por mandamiento y auto particular suyo estavan inhibidos los Ordinarios de las Iglesias, por no tocarles, ni el conocimiento, ni la execucion desta causa, y que estava presto de responder ante su señoria ilustrisima cada y quando que a su derecho conviniesse, y esto dio por su respuesta, y lo firmò. Y yo el presente Notario di luego un traslado concordado del dicho mandamiento y letras Apostolicas en el insertas al dicho Padre Vice Rector, y quedò en su poder, y dello doy fè. Testigos el Padre Domingo Gonçalez Procurador del dicho Colegio y casa de approbacion, y el Padre Blas Sanchez Presbyteros Religiosos de la Compañia de Iesus, Geronymo de Tamayo. Francisco de Villegas Notario Apostolico.

Notificacion.

En la villa de Carmona, en catorze dias del mes de Iunio de mil y seiscietos y veinte y cinco años, estando en el Colegio de San Theodomiro de la Compañia de Iesus desta villa, lei, intimè, y notifiquè las letras Apostolicas del ilustrisimo Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, a su Paternidad el Padre Ioan Muñoz de Galvez Rector del dicho Colegio en su persona, de que doy fè, siendo testigos Geronymo Gonçalez Notario y Escrivano, y Gaspar Alonso, vezinos de Carmona. Su Paternidad dixo, que se le dè un traslado de las dichas letras Apostolicas, y en el interim que no se le dà, protesta no le corra termino, ni pare perjuizio, y que en quanto al cumplimiento de las dichas letras, està pleito pendiente ante el ilustrisimo señor Nuncio, como juez privativo desta causa, y por mandamiento particular suyo estan inhibidos los Ordinarios, por no tocarles dicho conocimiento y execucion desta causa, y està presto de responder ante su

Notificacion.

ilustrisima

ilustrissima quando a su derecho convenga. Y lo firmò siendo testigos los dichos, y yo el presente Notario escrivano entreguè a su Paternidad un traslado de las dichas letras de molde, de todo lo qual doy fè. Ioan Muñoz de Galvez. Rodrigo Martinez de Sanabria Escrivano publico.

Notificacion. En la ciudad de Ecija, quinze dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo el Notario infrascripto notifiquè las letras Apostolicas suprascriptas, y el mandamiento del ilustrissimo señor Nuncio, como en el se contiene, de pedimiento de don Antonio de Frias Presbytero, Administrador de las rentas decimales desta ciudad; y en nombre de los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, al Padre Agustin de Espinosa Rector del Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad, en su persona; el qual dixo que conoce, y pidio traslado del dicho mandamiento, y letras Apostolicas, y en el interim que no se le diere, no le corra termino para responder ante el ilustrissimo señor Nuncio, ante quien està pendiente esta causa, como executor privativo, que es de las dichas letras Apostolicas, como y quando a su derecho convenga, y protesta la nullidad de lo contrario. Y esto dio por su respuesta, y lo firmò; y yo el presente Notario di luego incontinenti el dicho traslado del dicho mandamiẽto, y letras Apostolicas a su Paternidad, y quedò en su poder; siendo testigos presentes Pablo Ruyz Vidal, y Nicolas de Estrada, vezinos, y estantes en Ecija. Augustin de Espinosa. Francisco de la Torre Notario.

Notificacion. En la Villa de Trigueros en treinta dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, de pedimiento y requerimiento del Licenciado Ioan Perez Obel Presbytero, Cura, vice beneficiado de la Iglesia Parrochial de señor San Anton desta dicha Villa, Administrador de las rentas decimales della y su Vicaria. Yo Rodrigo Ximenez Escrivano publico desta dicha Villa, y de las dichas rentas, fui al Colegio de la Compañia de Iesus desta dicha Villa, y estando en el dixe a su Paternidad el Padre Ioan de Vera Rector del dicho Colegio, como venia a notificarle el mandamiento del señor Nuncio de su Santidad destos Reynos de España, referido en estos autos, su fecha en Madrid a tres de Março deste año de seiscientos y veinte y cinco, y para este effecto le entreguè a su Paternidad el dicho Padre Rector, un traslado del dicho mandamiento, paraque viesse, y leyesse las Bulas y letras que en el estan escriptas en Latin, y aviendolas visto y leydo, segun dixo, yo el dicho Escrivano le dixe le notificava, y notifiquè lo contenido en ellas, y el dicho mandamiento en su persona, el qual dixo, que las dichas letras Apostolicas no ha lugar de ponerse en execucion, por contener en si manifiesta subrepcion, por averse ganado con falsa y siniestra relacion, y callando el estado de la causa, y la forma y solemnidad con que se despacharon las letras Apostolicas de la Santidad de Gregorio Decimo quinto de quinze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y veinte y tres, de cuya revocacion y suspension se trata, y que callando que el dicho Colegio y Religion de la Compañia de Iesus estava y està en possesion como las demas Religiones mendicantes, mayormente por el dicho Breve de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, de no pagar diezmos; y callando tambien como sobre el quitarle la parte contraria la dicha possession, y sobre la observancia del dicho Breve, de la Santidad de Gregorio Decimo quinto avia y ay pleito pendiente ante el se-

ñor Nuncio Apoſtolico de Eſpaña, executor del dicho Breve, como conſta de los proceſſos hechos ante los Ordinarios en Granada, Cordova, Sevilla, Malaga, Murcia, y otros lugares de la Andaluzia, y otras Provincias, deſde el mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, los quales proceſſos originales con nueva inhibitoria advocò ante ſi el dicho iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, y aſsi miſmo callando, como ſu Santidad del Papa Vrbano Octavo llevandoſe la dicha cauſa a ſu Santidad, a inſtancia de la parte contraria, la avia remittido al tribunal de juſticia, cuya reſolucion, ſentencia, y juyzio ſe avia de eſperar, y oyendo primero a las partes ſin innovar nada antes de oyrlas, como no ſe ha oydo la Compañia en el dicho tribunal de juſticia; por lo qual, y por otras cauſas que ſe proteſta alegar, y probar a ſu tiempo, dize, y reſponde q̃ las dichas letras que al preſente ſe le pretenden notificar contra el dicho Colegio de la Compañia, contienen la obrepcion y ſubrecion arriba dichas, que reverenciandolas como ſe deve, no ha lugar ſu execucion, y que deſde luego hablando con el devido reſpecto, las contradize, y proteſta ſeguir ſu poſſeſſion de no pagar ſiempre diezmos, y ante el ſeñor Nuncio, y adonde con derecho pueda y deva. Y pidio, y requirio a mi el preſente Eſcrivano de que le dè teſtimonio en publica forma, en manera que haga fee eſta reſpueſta, y que de otra manera no le pare perjuizio alguno, ni ſe dè por fecha la notificació, ni le pare perjuizio alguno, y lo firmò de ſu nombre, ſiendo teſtigos de lo q̃ dicho es, Bartolome Ximenes, y el Licenciado Hernando Diaz Presbytero, vezinos deſta Villa; Ioan de Vera, Rodrigo Ximenez Scrivano.

Notificacion.

En la Villa de Marchena, Domingo quinze dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y veinte y cico años, de pedimiento y requerimiento del Licenciado Luis de Molina Presbytero, en nombre, y con poder de los ſeñores Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de Sevilla, y en virtud de ſu poder que le fue ſoſtituydo por Sebaſtian Alonſo de Rojas en treze deſte preſente mes y año de la fecha, y como perſona que de preſente haze oficio de Adminiſtrador de las rentas decimales deſta Villa, leì, y notifiquè el mandamiento del iluſtriſsimo ſeñor Nuncio de ſu Santidad de ſuſo, al Padre Luis de Tero Rector del Colegio de Marchena de la Compañia de Ieſus en ſu perſona, el qual dixo, que las dichas letras Apoſtolicas no ha lugar de ponerſe en execucion, porque contienen manifieſta ſubrepcion, y obrepcion, por averſe ganado con falſa y finieſtra relacion, y callando el eſtado de la cauſa, y la forma, y ſolemnidad con que ſe deſpacharon las letras Apoſtolicas de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, de quinze de Febrero del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y tres, de cuya revocacion, o ſuſpenſion ſe trata, y callando que el dicho Colegio, y Religion de la Compañia de Ieſus eſtava, y eſtà en poſſeſsion como las demas Ordenes mendicantes, mayormente, que por el dicho Breve de la Santidad de Gregorio Decimo quinto avia, y ay pleito pẽdiente ante el ſeñor Nuncio Apoſtolico de Eſpaña, Executor del dicho Breve, como cõſta de los proceſſos hechos ante los Ordinarios en Granada, Cordova, Sevilla, Malaga, Murcia, y otros lugares de la Andaluzia, y otras Provincias, deſde el mes de Iunio paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y tres; los quales proceſſos originales con nueva inhibitoria advocò en ſi el dicho iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, y aſsi miſmo callando, como llevandoſe la dicha cauſa a ſu Santidad de Vrbano Octavo, a inſtancia de la parte contraria la avia

remitido al tribu nal de justicia; cuya resolucion y sentencia, y juyzio se avia de esperar, y siendo primero las partes citadas, sin innovar nada antes de oyrlas, como no se ha oydo la Compañia en el dicho tribunal de justicia, acerca de lo qual le consta por cartas de Roma de los Procuradores Generales de su Religion, de veinte y seis de Henero y ocho de Hebrero deste presente año, que su Santidad à remittido su Breve a tribunal de justicia, y por consiguiente no quiere que se execute, hasta que salga sentēcia dada por el dicho tribunal. Item, que de todo responde, y responderà a el señor Nuncio, que es el solo executor del Breve, y asi su ilustrisima darà razon; por lo qual, y por otras causas que protesta alegar, y provar a su tiempo, dize que las dichas letras que al presente se le pretenden notificar, y notifican contra el dicho Colegio de la Compañia, contienen manifiesta subrepcion y obrepcion, y asi que reverenciandolas como se deve, no ha lugar su execucion, y desde luego hablando cō el devido respecto, las contradize, y protesta proseguir su possession de no pagar diezmos, y parecer y alegar ante su Santidad, y ante el señor Nuncio Apostolico, lo que le convenga para su derecho y cumplimiento de justicia, y desto, y de los demas autos y censuras hablando con el devido respecto, appella para ante su Santidad, y donde con derecho puede y deve, y pide y requiere al presente Notario, que le dè testimonio en publica forma y manera, que haga fè desta su respuesta y appellaciō, y que de otra manera no le pare perjuizio, ni se aya por hecha la dicha notificacion: y esto dio por su respuesta, y lo firmò, siendo testigos Pedro Lopez de Almeyda, y Martin Sanchez Vello, y Pedro de Herrera Pliego, vezinos desta dicha Villa. Y fecha la dicha notificacion en presencia de los dichos testigos, le entreguè un traslado del dicho mandamiento y letras Apostolicas, inserta esta respuesta, de que doy fè. Luis de Tero, Pedro de Carvajal Notario.

Notificacion.

En la Villa de Osuna, en Miercoles diez y ocho dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, de pidimiento del Licenciado Bartholome Cordero, Presbytero, Administrador de las rentas decimales desta Villa, en nombre de los señor Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, yo el Escrivano y Notario publico yuso escripto, notifiquè el Breve y letras Apostolicas desta otra parte contenido, y el mādamiento que al pie del està despachado por el ilustrisimo señor Nuncio destos Reynos, en su execucion y cumplimiento, al Padre Pedro Hurtado, Rector del Colegio de la Compañia de Iesus, fundado en esta Villa. Y su Paternidad, aviendo visto lo mandado por el dicho señor Nuncio en execucion de las dichas, y visto ansi mismo el Breve en el dicho mandamiento inserto. Dixo que en nombre del dicho Colegio y suyo, hablando con el devido respecto, appelò de todas censuras impuestas, o que adelante se impusieren, para su Santidad, y para ante quien y con derecho le compete, y que quanto al dicho Breve de la Santidad de Vrbano Octavo que le ha sido notificado, no ha lugar su execuciō, y esto porque contiene notoria subrepcion y obrepcion, por averse sacado con siniestra relacion, y lite pendente, ansi en España ante el señor Nuncio, ante quien ha sido defendida y amparada la possession que la dicha Compañia de Iesus tiene por Breves de otros Summos Pontifices, y por la Santidad de Gregorio Decimo quinto, como ante la Sātidad de Vrbano Octavo, que remittio esta causa a la Congregacion del Concilio de los ilustrisimos Cardenales, de dōde

de se sacò al tribunal de gracia, sin aver hecho mencion a su Santidad del dicho estado de la causa, ni aver primero sido citada, ni oyda la parte de la dicha Compañia, ni averse sentenciado; y demas dello, por aver de nuevo supplicado la dicha Compañia a su Santidad de Vrbano Octavo, del dicho su Breve, alegando la obrepcion y subrepcion dicha, y aver su Santidad oydo la supplica, y remittido el dicho Breve al tribunal de justicia de la Congregaciō del dicho Concilio de los ilustrisimos Cardenales, en cuyo tribunal està pendiente la lite, sobre si se ha de executar el dicho Breve de Vrbano Octavo, y por otras muchas razones y causas, que quando sea necessario, y a la dicha Compañia le importare, ante su Santidad, o ante quien le competa, protesta alegar. Y dixo que esta respuesta a la dicha Compañia, o en parte della no le sea de perjuizio, assi por no ser fecha la notificacion a pedimiento de parte legitima, como por otro qualquier defecto o nullidad; y esto dio por su respuesta, y pidio se le dè traslado de las dichas letras, inserto en ella esta respuesta, y lo firmò. Testigos el Doctor don Alonso de Figueroa, y Pedro del Campo Escrivano publico desta dicha Villa, y vezinos della. Y luego incontinenti, yo el dicho Notario entreguè al dicho Padre Rector el dicho traslado en la forma que lo pide, y lo recibio, de que doy fè. Testigos los dichos Pedro Hurtado, Ioan de Aguilera Vallejo Escrivano publico de Sevilla, lo signè.

Notificacion.

En la Ciudad de Antequera, tres dias del mes de Agosto de mil y seisciētos y veinte y cinco años, de pedimiento del Licenciado Martin Lopez de los Olivos, Vicario, y Administrador de las rentas decimales de la Villa de Teba, en nombre, y con poder del Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, yo el Notario y Escrivano de rentas de la Vicaria de Teba, y Real por su Magestad, notifiquè el mandamiento del señor Nuncio de su Santidad, y letras, y Breve Apostolico aqui contenido, al Padre Gabriel de Hortigosa, Rector del Colegio de la Compañia de Iesus desta dicha ciudad de Antequera, en su persona, el qual aviendole oydo, dixo, que pone sobre su cabeça el dicho Breve y mandato de su Santidad, y mandamiento del señor Nuncio, y en quanto a el cumplimiento y execucion, con la devida reverencia, y sumission que deve, appella ante la Sede Apostolica, y ante el tribunal del ilustrisimo señor Nuncio, o de qualquiera otra persona, ante quien pueda y deva appellar, conforme a derecho, porque de hecho y con effecto està interpuesta ya la dicha appellacion ante la Sede Apostolica, y el tribunal del señor Nuncio, por parte de la dicha Compañia destos Reynos de España; y esto dio por su respuesta, y yo el dicho Notario Apostolico, y Escrivano del Rey nuestro señor, y de rentas de la Vicaria de Teba, doy assi mismo fè, que entreguè al dicho Padre Rector un traslado autorizado de las dichas letras Apostolicas, y mādamiento del señor Nuncio de su Santidad; y el dicho Padre Rector lo recibio, y firmò de su nombre, siendo testigos presentes a todo Francisco Navarro, y Ioan Cordon, y Ioan de la Cruz, vezinos de Teba, y fize mi signo. Gabriel de Hortigosa. Y yo el dicho Ioan de Herrera Escrivano del Rey nuestro señor, Notario Apostolico de la Villa de Teba y su tierra, y de rentas decimales della, y su Vicaria, fui presente a la dicha notificacion, y fize mi signo en testimonio de verdad. Ioan de Herrera Escrivano.

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren, como Nos el Dean y Cabildo de la santa

Iglesia

Iglesia desta Ciudad de Sevilla, conviene a saber, don Diego Fernandez de Cordova, Dean, y Canonigo de la santa Iglesia dicha, y don Feliz de Guzman, Arcediano de Sevilla, y Canonigo y Doctor don Bartolome Olalla de Rojas, Chantre y Canonigo, y don Cesar Reymundo, Arcediano de Reyna, y don Bartholome Seraphino, Arcediano de Carmona y Canonigo, y don Luis Manuel, y don Francisco de Melgar, y don Ioan de Medina Villavicēcio, y don Manuel Sarmiento de Mendoza, y Doctor Francisco Balza, y Diego Herber de Medrano, y don Pedro de Villagomez, y don Antonio de Astudillo, y don Tomas de Ayala, y don Diego Arias de Mendoza Canonigos, y don Antonio de Covarrubias, y Pedro Mexia, y Pedro Ponce, Racioneros de la dicha santa Iglesia, estando juntos en nuestro Cabildo, llamados para este effecto por nuestro Pertiguero, por nosotros proprios, y en nombre, y en voz de los demas Prebendados de la dicha santa Iglesia, que el dia de oy son, y seran de aqui adelante, y assi mismo en nombre, y en voz de la fabrica de la dicha santa Iglesia, y de las fabricas de santa Cruz, y santa Maria Blanca, y hospital de santa Marta desta Ciudad de Sevilla, y assi mismo en nombre, y en voz de la capilla de Nuestra Señora de la Antigua desta dicha santa Iglesia; y de las rentas decimales deste Arçobispado, y como sus Administradores perpetuos que somos, approbando y ratificando como por la presente aprobamos, y ratificamos los poderes que tenemos dados a las personas que de yuso yran declaradas; y lo que en virtud dellos han hecho y hizieren. Y aviendolo todo por bueno, y bien hecho, otorgamos, y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder, cumplido y bastante, quanto de derecho se requiere, y es necessario a Sebastian Alonso de Rojas, Procurador mayor, y a Diego Fuste, al Licenciado Pedro de Villar Clerigo, nuestros solicitadores, y a Pedro Lopez de Parraga, Procurador en la Real Audiencia de Sevilla, y a Bartholome Martinez Procurador del Consistorio Arçobispal desta Ciudad; y a Iuan Sanchez de Almarça, estante en Corte de su Magestad. A todos juntamente, y a cada uno dellos por insolidum, en tal manera, que lo que el uno començare, lo pueda el otro proseguir, mediar, y fenecer, y acabar; y por el contrario, generalmente para en todos, y qualesquier nuestros pleitos, y causas, y negocios civiles y criminales, Ecclesiasticos y seglares, movidos, y por mover, que nos avemos y tenemos, y tuvieremos de aqui adelante por nos, y como tales Administradores, cō qualesquier persona, o personas, de qualesquier estado y condicion que sean, Ecclesiasticas y seglares, y Consejos, y Vniversidades, Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, y Confradias, assi en esta Ciudad de Sevilla, como fuera dellas, en qualesquier partes y lugares que sean, con declaracion que no puedan responder, ni respondan a ninguna demanda q̄ de nuevo nos pōgan, hasta tanto q̄ primero se nos notifique en persona en nuestro Cabildo; y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno, y no nos pare perjuizio: y aviendosenos notificado en razon de las nuevas demandas, y de los demas pleitos Ecclesiasticos y seglares, civiles y criminales, que el dia de oy tenemos, y tuvieremos de aqui adelante, y cada uno dellos, puedan parecer, y parezcan ante la santa Sede Apostolica, y su Nuncio y Legados, y otros qualesquier juezes Ecclesiasticos y seglares, de qualquier nombre, dignidad, y preeminencia, y ante el Rey nuestro señor, y los señores su Presidente, y Oydores de sus Reales Consejos,

Audiencias,

Audiencias,y Chancillerias,y ante otros qualeſquier tribunales, y juezes, y juſticias deſta Ciudad de Sevilla, y de otras qualeſquier partes y lugares que ſean, que de los dichos pleitos y cauſas puedan y devan conocer, y ante ellos, e qualeſquier dellos pedir, y demandar, querellar, reſpõder, y negar, y defender, y pedir, y requerir, y proteſtar teſtimonio o teſtimonios, pedir y tomar, y toda buena razon, excepcion, y difinicion por nos, y en los dichos nombres poner, dezir, y alegar, y declarar juriſdicion de qualeſquier juezes, y juſticias Eccleſiaſticas y ſeglares, y pedir beneficios de reſtitucion in integrũ de qualeſquier coſas y caſos en que ayamos ſido, y fueremos leſos, y damnificados en nueſtro derecho, aſsi a nos el dicho Cabildo, como a las dichas fabricas, capilla, y hoſpital, y rentas decimales, y para dar, y preſentar teſtigos y provanças, eſcriptos, y eſcripturas, y otras pruevas qualeſquier, y tachar, y contradezir lo en contrario, dado y preſentado, y que ſe diere y preſentare, aſsi en dichos como en perſonas, y expreſſar las tachas y objectos que les pareciere, y las probar y pedir, y aver qualeſquier cartas, y proviſiones, y cedulas Reales, y otros qualeſquier mandamientos de juezes, y ſacar qualeſquier eſcripturas y teſtimonios, y otros qualeſquier recaudos a Nos, y a las dichas fabricas, capilla y hoſpital, y rentas decimales pertenecientes, y los hazer intimar, y notificar, y hazer en nueſtra anima qualeſquier juramentos licitos y honeſtos, que ſean neceſſarios, y pedir ſean fechos por las partes contrarias qualeſquier juramentos, de calumnia y deciſorio: y otros que convengan, y paraque puedan hazer qualeſquier execuciones, priſiones, ſolturas, y hazer qualeſquier embargos hechos, o que ſe hizieren a nueſtro pedimiento, o de qualquier de nueſtros Procuradores en nueſtro nombre, y conſentir que los tales bienes embargados ſe entreguen libremẽte a quien los huviere de aver, y hazer qualeſquier trances, ventas, y remates de bienes, y acceptar traſpaſſos, y pedir y tomar poſſeſsion y amparo, con lançamiento de los tales bienes, y de otros qualeſquier, que en qualquier manera nos pertenezcan, y cõcluyr, pedir, y oyr ſentencia, o ſentencias, interlocutorias, y difinitivas, y las q̃ fueren en nueſtro favor conſentir, y de las en contrario, y de qualquier mando y agravio appelar y ſupplicar, y ſeguir la appellacion y ſupplicacion para alli, y do con derecho devan. Y otroſi les damos poder cumplido, y a cada uno in ſolidum, paraque puedan preſentar, y preſenten qualeſquier letras remiſſoriales y compulſoriales, Breves, y reſcriptos Apoſtolicos, manutenciones, monitorios, y otras qualeſquier letras Apoſtolicas de gracia, o de juſticia, que nos ſon o fueren concedidas en qualquier manera a los juezes por ellas diputados, o que ſe diputaren, y les pedir y requerir las accepten, y procedã a ſu execucion y cumplimiento, y las hazer intimar a qualeſquier perſonas contra quien ſe dirigen, y proceder, y pedir que ſe proceda a la execucion y cumplimiento de las dichas letras Apoſtolicas, haſta tanto que con effecto ſe ayan cumplido y executado conforme a ſu tenor y forma. Y en razon de las dichas remiſſorias puedan preſentar qualeſquier articulos, y nombrar interpretes, concordar dellos, y de Notarios curſores, y de otros miniſtros, q̃ para execucion de lo ſuſodicho ſean neceſſarios, y paraque puedan aſsiſtir, y eſtar preſentes a la execucion de otras qualeſquier letras Apoſtolicas que contra nos ſon, o fueren concedidas, y appellar y ſupplicar dellas, y de las cenſuras y penas en ſus mandamientos contenidas, y recuſar, y poner ſoſpechas en

qualesquier juezes, Notarios, y Escrivanos, y Relatores, Censores, Interpretes, y otras qualesquier personas, que conforme a derecho se puedan y devan recusar, y si fuere necessario nombrar arbitros, y expressar y poner las causas de las tales recusaciones, y sospechas de los dichos juezes, y hazer los juramentos y depositos que convengan y sean necessarios, y se desistir y apartar de las tales recusaciones, como y quando les pareciere, y cobrar los dichos depositos, y hazer en juizio, y fuera del los demas autos, y diligencias, pedimientos, requerimientos protestaciones, appellaciones de escripto o de palabra, que convengan, y se requieran para lo susodicho, y cada una cosa y parte dello, y que nosotros hariamos, y hazer podriamos siendo presentes, aunque sean tales cosas, y de tal calidad, que se requiera nuestra presencia personal, o otro nuestro Poder especial y mas bastante, porque el mismo que fuere necessario, esse les damos y otorgamos, como se aqui fuesse expressado y especificado, por manera, que por falta de poder no dexen de hazer, y executar todo lo que dicho es, y cada una cosa y parte dello, que para todo lo susodicho, y lo a ello dependiente les damos este dicho nuestro Poder cumplido, con libre y general administracion en lo susodicho, con declaracion, q̃ es nuestra intencion de no revocar, ni queden revocados los poderes que hasta oy tenemos dados, y otorgados a los susodichos, y con facultad, que el dicho Sebastian Alonso de Rojas, y el dicho Ioan Sanchez de Almarça, o qualquiera dellos lo pueda sostituyr en quien quisiere, y revocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos relevamos en forma de derecho. Y para la firmeza dello, obligamos los bienes, y rentas pertenecientes a nuestra mesa Capitular, y a la dicha fabrica, capilla, y hospital, y rentas decimales, avidos, y por aver. Y mandamos a los dichos don Pedro de Villa gomez, y don Antonio de Astudillo nuestros Canonigos, que firmen este Poder por nos, segun que lo tenemos de costumbre. Fecha la carta en Sevilla, estando en el dicho Cabildo a veinte y tres dias del mes de Henero de mil y seiscientos y diez y siete años. Y los dichos señores, don Pedro de Villagomez, y don Antonio de Astudillo lo firmaron de sus nombres en el registro, y yo el presente Escrivano publico doy fè, que conozco a los dichos señores Dean y Cabildo, siendo testigos don Ioan de Oña, y Lucas Garcia, Ioan Sanchez, vezinos de Sevilla. Don Pedro de Villagomez Don Antonio de Astudillo Mazuelo. Lucas Garcia Escrivano de Sevilla. Gaspar de Lèon Escrivano publico de Sevilla. La qual dicha escriptura, yo Alonso de Alarcon Escrivano publico de Sevilla fize sacar, y saquè de un libro registro de scripturas, que parece que passaron ante Gaspar de Leon Escrivano publico que fue de Sevilla en el dicho oficio yo sucedi. Fecho lo susodicho en Sevilla en dos de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Testigos Francisco de Aguilar, y Pedro Serrano Escrivano de Sevilla. Yo Alonso de Alarcon Escrivano publico de Sevilla la fize escrivir, y fize aqui mi signo.

Sostituycion.

En Sevilla, a onze dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo el Notario infrascripto, en presencia de los testigos infrascriptos, otorgo y conozco, q̃ sostituyo el poder que tengo de los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, que es el de atras contenido, en el Licenciado Bartholome Cordero, Administrador de las rentas decimales de la Villa de Osuna, y en el Licenciado Alonso Ximenes Montiel, Admini-

stradores

ſtrador de las rentas decimales de la Villa de Marchena, y en cada uno dellos in ſolidum, para todo lo en el contenido tocante a pleitos, y los relevo como ſoy relevado, y obligo los bienes a mi obligados, y otorgo carta de ſostitucion en forma. Siendo teſtigos Diego Felippe de Quadro, y Frácisco de Quadros, eſtantes en Sevilla, y lo firmè de mi nombre. Sebaſtian Alonſo de Rojas, Notario Apoſtolico.

En Sevilla, a treze dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años, yo el Notario infraſcripto, en preſencia de los teſtigos infraſcriptos, otorgo, y conozco que ſoſtituyo el poder que tengo de los ſeñores Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia deſta Ciudad, que es el contenido atras, en el Licenciado Luis de Molina Presbytero, vezino de Marchena, para todo lo en el contenido, tocante a pleitos, y lo relevo como ſoy relevado, y obligo los bienes a mi obligados, y otorgo carta de ſoſtituycion en forma, ſiendo teſtigos Diego de Lezcano, y Martin Suarez, y Miguel Ferrer eſtantes en Sevilla, y lo firmè de mi nombre. Sebaſtian Alonſo de Rojas Notario Apoſtolico. *Soſtituycion.*

En Sevilla, a veinte y ocho dias del mes de Iunio de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años, yo el Notario, en preſencia de los teſtigos infraſcriptos, otorgo y conozco que ſoſtituyo el poder que tengo de los ſeñores Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia deſta Ciudad, que es el de atras contenido, en el Licenciado Fernando de Vera, Adminiſtrador de las rentas decimales de Xerez, para todo lo en el contenido tocante a pleitos, y lo relevo como ſoy relevado, y obligo los bienes a mi obligados, y otorgo carta de ſoſtituycion en forma, y lo firmo de mi nombre, ſiendo teſtigos el Doctor Lucas de Soria, y Gaſpar Fernandez de Burgos, eſtantes en Sevilla. Sebaſtian Alonſo de Rojas, Notario Apoſtolico. *Soſtituycion.*

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y un dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años, ante mi el Notario publico Apoſtolico infraſcripto, y teſtigos, parecio preſente Sebaſtian Alonſo de Rojas, Procurador mayor del Cabildo deſta ſanta Igleſia de Sevilla, a quien doy fè que conozco contenido en el poder retroſcripto, y otorgò que ſoſtituya, y ſoſtituyò el dicho poder que tiene de los ſeñores Dean y Cabildo en el Licenciado Martin Lopez de los Olivos, Vicario y Adminiſtrador de las rentas decimales de la Vicaria de Teba, para en lo tocante a pleitos; y a ſu firmeza obligò los bienes y rentas a el obligados, y le relevo de coſtas, ſegun es relevado, y otorgò carta de ſoſtituycion en forma, y lo firmò de ſu nombre, ſiendo teſtigos Alõſo Gutierrez de Guzman, y Franciſco de Quadro, vezinos de Seuilla. Sebaſtian Alonſo de Rojas. Ante mi Diego Philipe de Quadro Notario. *Soſtituycion.*

En la Ciudad de Xerez de la Frontera, en doze dias del mes de Iulio de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años, yo Frãciſco Alvarez, Eſcrivano publico del numero deſta Ciudad de Xerez de la Frontera por ſu Mageſtad, Eſcrivano de las rentas decimales deſta Ciudad, por los ſeñores Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de Sevilla, de pedimiento del ſeñor Doctor don Franciſco de Vera, Presbytero, Capellan de honor de ſu Mageſtad, y juez de la ſanta Cruzada, ſubſidio y eſcuſado, y adminiſtrador de las dichas rentas decimales, y Vicario en eſta dicha Ciudad, en nombre del dicho Cabildo notifiquè el Breve y letras Apoſtolicas, y mandamiento al pie dellas, al Padre *Notificacion.*

Alonſo

Alonso de Valençuela Rector de la Compañia de Iesus desta Ciudad, y le citè para lo contenido en el dicho Breve, y le entreguè un traslado autorizado del dicho Breve, y letras, y mandamiento, en su persona. Y su Paternidad respondio, que appella del dicho Breve y letras Apostolicas en quanto a la execucion y cumplimiento dellas, para ante el señor Nuncio, ante quien passan y penden estas causas, en el interim que haze otra mas larga appellació, y expressa agravios, y protesta que en el interim no le pare ningun perjuizio al dicho Colegio, y pidio se le dè por testimonio esta notificació y respuesta, y lo firmò, Testigos, Sebastian Rodriguez, y Andres Parrado, vezinos desta Ciudad. Alonso de Valençuela, fize aqui mi signo en testimonio de verdad, Francisco Alvarez Escrivano publico.

Los quales fueron ante Nos reproduzidos, donde por parte del dicho Cabildo en veinte y quatro de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años se presentò la peticion y poder siguiente.

Peticion. Ilustrissimo señor, Ioan de Leon, en nombre del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como Administradores perpetuos que son de las rentas decimales de aquel Arçobispado. Digo, que en execucion del Breve de nuestro santissimo Padre Vrbano Octavo, en que confirma y manda guardar otro de la Santidad de Leon Vndecimo, sobre la forma que deven tener en la paga de sus diezmos la Religion de la Compañia de Iesus, v. ilustrissima dio sus mandamientos con insercion de los dichos Breves contra los superiores y Religiosos de la dicha Religion de la Compañia, con penas y censuras para que pagassen los dichos diezmos, los quales mandamientos se notificaron al Padre Ioan de Pineda Rector del Colegio de San Ermenegildo de la Ciudad de Sevilla, y al Padre Ioan Muñoz de Galvez, Rector del Colegio de la dicha Compañia de la Villa de Carmona, y al Padre Aguũin de Carmona de Espinosa, Rector de la dicha Compañia de la Ciudad de Ecija, y al Padre Ioan de Vera, Rector del Colegio de la dicha Compañia de la Villa de Trigueros, y al Padre Luis de Tero del Colegio de la Villa de Marchena, y al Padre Pedro Hurtado, Rector del Colegio de la Villa de Ossuna, y al Padre Alonso de Valẽçuela, Rector del Colegio de la dicha Compañia de la Ciudad de Xerez de la Frontera, todos sitos en el dicho Arçobispado de Sevilla, como consta de las notificaciones hechas a los dichos Rectores, a cada uno de los quales se dio traslado del dicho mandamiento de V.S, ilustrissima, como consta de las mismas notificaciones, que reproduzgo con el juramento necessario. Y deviendo los dichos Rectores, y cada uno dellos cumplir y obedecer los dichos mandamientos y Breves, y pagar los dichos diezmos en la forma que en ellos se manda, no lo han hecho, antes dan indevidas respuestas. Por tanto a V. S. ilustrissima pido y supplico mande dar aggravatoria de los dichos mandamientos, con censuras mas aggravadas, y declaratoria contra los Rectores de los dichos Colegios, y cada uno dellos, a quien se notificaron, paraque con effecto cumplan lo que se les ha mandado, y paguen los dichos diezmos, sobre que pido justicia, y costas, y para ello &c. Y si otro pedimiento mas en forma fuere necessario, esse hago. El Licenciado Iuan Davila de Bruna. Ioan de Leon.

Poder. Sepan quantos esta carta vieren, como Nos el Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad de Sevilla, conviene a saber, don Diego Fernandez de Cordova

Cordova Dean y Canonigo, y don Feliz de Guzman Arcediano de Sevilla, y Canonigo, y Doctor don Bartholome Olalla de Rojas, Chantre y Canonigo, y don Philippe de Haro Arcediano de Ecija y Canonigo, y don Gonçalo de Ocampo Arcediano de Niebla, y Canonigo, y don Cesar Raymundo, Arcediano de Reyna, y don Bartholome Seraphino Arcediano de Carmona, y Canonigo, y don Luis Manuel, y don Francisco de Melgar, y don Ioan de Medina Villavicencio, y don Manuel Sarmiento, y Doctor Francisco Balsa, y Diego Herber de Medrano, y don Pedro de Villagomez, y don Antonio de Astudillo, y don Thomas de Ayala, y don Diego Arias de Mendoza Canonigos. Y don Antonio de Covarrubias, y Pedro Mexia, y Pedro Ponce, Racioneros de la dicha santa Iglesia, estando juntos en nuestro Cabildo, llamados para este effecto por nuestro Pertiguero, por nosotros proprios, y en nombre y en voz de los demas Prebendados de la dicha santa Iglesia, que el dia de oy son, y seran de aqui adelante. Y assi mismo en nombre, y en voz de la fabrica de la dicha santa Iglesia, y de las fabricas de santa Cruz, y santa Maria la Blanca, y hospital de santa Marta desta Ciudad de Sevilla. Y a si mismo en nombre y en voz de la capilla de Nuestra Señora de la Antigua desta dicha santa Iglesia, y de las rentas decimales deste Arçobispado, y como sus Administradores perpetuos que somos, approbando y ratificando, como por la presente ratificamos y approbamos los poderes que tenemos dados a las personas que de yuso yran declaradas, y lo que en virtud dellos han hecho, y hizieren, y aviendolo todo por bueno, y bien hecho, otorgamos, y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido y bastante, quãto de derecho se requiere, y es necessario, a Sebastian Alonso de Rojas, Procurador mayor, y a Diego Forte, y Licenciado Pedro de Villar Clerigo nuestros solicitadores, Y a Pedro Lopez de Paraga, Procurador en la Real audiencia de Sevilla, y a Bartolome Martinez, Procurador de Consistorio Arçobispal desta Ciudad. Y a Ioan Sanchez de Almarza, estante en Corte de su Magestad. A todos juntamente, y a cada uno dellos por si, in solidum, en tal manera, que lo que el uno començare, lo pueda el otro proseguir, mediar, y fenecer, y acabar; y por el contrario, generalmente para en todos, y qualesquier nuestros pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, Ecclesiasticos y seglares, movidos, y por mover, que nos avemos y tenemos, y tuvieremos de aqui adelante por nos, y como tales Administradores, con qualesquier persona, o personas, de qualesquier estado y condicion que sean, Ecclesiasticos y seglares, y Concejos y Vniversidades, Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y Cofradias, assi en esta Ciudad de Sevilla como fuera della, en qualesquier partes y lugares que sean, con declaracion, que no puedan responder, ni respondan a ninguna demanda que de nuevo nos pongan, hasta tanto que primero se nos notifique en persona en nuestro Cabildo, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno, y no nos pare perjuizio, y aviendosenos notificado en razon de las nuevas demandas, y de los demas pleitos Ecclesiasticos y seglares, civiles y criminales que el dia de oy tenemos, y tuvieremos de aqui adelante. Y cada uno dellos puedan parecer, y parezcan ante la santa Sede Apostolica, y su Nuncio y Legados, y otros qualesquier juezes Ecclesiasticos y seglares, de qualquier nombre, dignidad, y preeminẽcia, y ante el Rey nuestro señor, y los señores, su Presidente, y Oydores de sus Reales Consejos,

 Audienciss,

Audiencias,y Chancillerias,y ante otros qualesquier tribunales, y juezes, y justicias desta Ciudad de Sevilla,y de otras qualesquier partes y lugares que sean,que de los dichos pleitos y causas puedan y devan conocer,y ante ellos, y qualquier dellos pedir, y demandar,querellar,respōder,y negar, y defender,y pedir,y requerir, y protestar testimonio o testimonios, pedir y tomar, y toda buena razon,excepcion,y difinicion por nos,y en los dichos nombres poner,dezir,y alegar, y declinar jurisdicion de qualesquier juezes,y justicias Ecclesiasticas y seglares, y pedir beneficio de restitucion in integrū de qualesquier cosas y casos en que ayamos sido, y fueremos lesos, y damnificados en nuestro derecho,assi a nos el dicho Cabildo, como a las dichas fabricas, capilla,y hospital,y rentas decimales, y para dar, y presentar testigos y provanças,escriptos,y escripturas, y otras pruevas qualesquier, y tachar y contradezir lo en contrario dado y presentado, y que se diere y presentare, assi en dichos como en personas,y expressar las tachas y objectos que les pareciere,y las probar y pedir, y aver qualesquier cartas,y provisiones, y cedulas Reales, y otros qualesquier mandamientos de juezes, y sacar qualesquier escripturas y testimonios, y otros qualesquier recaudos a Nos, y a las dichas fabricas,capilla y hospital,y rentas decimales pertenecientes, y los hazer intimar,y notificar,y hazer en nuestra anima qualesquier juramentos licitos y honestos,que sean necessarios, y pedir sean fechos por las partes contrarias qualesquier juramentos, de calumnia y decisorio: y otros que convengan, y paraque puedan hazer qualesquier execuciones,prisiones, solturas, y hazer qualesquier embargos, y sequestros de bienes, y alçar y quitar qualesquier embargos hechos, o que se hizieren a nuestro pedimiento, o de qualquiera de nuestros Procuradores en nuestro nombre,y consentir que los tales bienes embargados se entreguen libremēte a quien los huviere de aver, y hazer qualesquier trances, ventas,y remates de bienes, y acceptar traspassos,y pedir y tomar possession y amparo, con lançamiento de los tales bienes,y de otros qualesquier, que en qualquier manera nos pertenezcan, y cōcluyr,pedir,y oyr sentencia,o sentencias,interlocutorias, y difinitivas,y las q̄ fueren en nuestro favor consentir,y de las en contrario, y de qualquier mando y agravio appelar y supplicar,y seguir la appellacion y supplicacion para alli,y do con derecho devan. Y otrosi les damos poder cumplido, y a cada uno in solidum,paraque puedan presentar,y presenten qualesquier letras remissoriales y compulsoriales,Breves,y rescriptos Apostolicos, manutenciones,monitorios,y otras qualesquier letras Apostolicas de gracia,o de justicia, que nos son o fueren concedidas en qualquier manera a los juezes por ellas diputados,y que se diputaren,y les pedir y requerir las accepten, y procedā a su execucion y cumplimiento, y las hazer intimar a qualesquier personas contra quien se dirigen, y proceder, y pedir que se proceda a la execucion y cumplimiento de las dichas letras Apostolicas,hasta tanto que con effecto se ayan cūplido y executado conforme a su tenor y forma. Y en razon de las dichas letras remissorias puedan presentar qualesquier articulos,y nōbrar interpretes,concordar dellos,y de Notarios cursores,y de otros ministros, q̄ para execucion de lo susodicho sean necessarios,y paraque puedan assistir, y estar presentes a la execucion de otras qualesquier letras Apostolicas que contra nos son,o fueren concedidas,y appellar y supplicar dellas, y de las censuras y

penas

penasen ellas y en sus mãdamiẽtos cõtenidas, y recusar, y poner sospechas en qualesquier juezes, Notarios, y Escrivanos, y Relatores, Censores, Interpretes, y otras qualesquier personas, que conforme a derecho se puedan y devan recusar; y si fuere necessario nombrar arbitros, y expressar y poner las causas de las tales recusaciones, y sospechas de los dichos juezes, y hazer los juramentos y depositos que convengan y sean necessarios, y se desistir y apartar de las tales recusaciones, como y quando les pareciere, y cobrar los dichos depositos, y hazer en juizio, y fuera del los demas autos, y diligencias, pedimientos, requerimientos, protestaciones, appellaciones de escripto o de palabra, que convengan, y se requieran para lo susodicho, y cada una cosa y parte dello, y que nosotros hariamos, y hazer podriamos siendo presentes, aunque sean tales cosas, y de tal calidad, que se requiera nuestra presencia personal, o otro nuestro Poder especial y mas bastante; porque el mismo que fuere necessario, esse les damos y otorgamos, como se aqui fuesse expressado y especificado, por manera, que por falta de poder no dexen de hazer, y executar todo lo que dicho es, y cada una cosa y parte dello, que para todo lo susodicho, y lo a ello dependiente les damos este dicho nuestro Poder cumplido, con libre y general administracion en lo susodicho, con declaracion, q̃ es nuestra intencion de no revocar, ni queden revocados los poderes que hasta oy tenemos dados, y otorgados a los susodichos, y con facultad, que el dicho Sebastian Alonso de Rojas, y el dicho Ioan Sanchez de Almarça, o qualquiera dellos lo pueda sostituyr en quien quisiere, y revocar los sostitutos, y nombrar otros, y a todos relevamos en forma de derecho. Y para la firmeza dello, obligamos los bienes, y rentas pertenecientes a nuestra mesa Capitular, y a la dicha fabrica, capilla, y hospital, y rentas decimales, avidos, y por aver. Y mandamos a los dichos don Pedro de Villa gomez, y don Antonio de Astudillo nuestros Canonigos, que firmen este Poder por nos, segun que lo tenemos de costumbre. Fecha la carta en Sevilla, estando en el dicho Cabildo a veinte y tres dias del mes de Henero de mil y seiscientos y diez y siete años. Y los dichos señores, don Pedro de Villagomez, y don Antonio de Astudillo lo firmaron de sus nombres en el registro, y yo el presente Escrivano publico doy fè, que conozco a los dichos señores Dean y Cabildo, siendo testigos don Ioan de Oña, y Lucas Garcia, Ioan Sanchez, vezinos de Sevilla. Don Pedro de Villagomez. Don Antonio de Astudillo Mazuelo. Lucas Garcia Escrivano de Sevilla. Gaspar de Lèon Escrivano publico de Sevilla. La qual dicha escriptura, yo Alonso de Alarcon Escrivano publico de Sevilla fize sacar, y saquè de un libro registro de scripturas, que parece que passaron ante Gaspar de Leon Escrivano publico que fue de Sevilla en el dicho oficio yo sucedi. Fecho en Sevilla a onze dias de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años. Testigos Francisco de Aguilar, y Pedro Serrano Escrivano de Sevilla. Yo Alonso de Alarcon Escrivano publico de Sevilla la fize escrivir, y fize aqui mi signo.

Sostituycion.

En la Villa de Madrid, a ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y cinco años, yo Ioan Sanchez de Almarça, Escrivano de su Magestad. sostituyo el poder de suso en Ioan de Leon, Procurador del tribunal del ilustrisimo señor Nuncio de su Santidad, para todo lo en el contenido, con relevacion y obligacion en forma; y lo otorguè ansi ante mi como tal Escrivano,

vano; siendo testigos Ioan Yañez, y Bartolome Gonçalez, y Francisco de la Cuesta, residentes en Madrid. Ioan Sanchez de Almarça Escrivano.

De lo qual se mandò dar traslado a la parte de la dicha Compañia de Iesus, por la qual en cinco de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años se presentò la peticion y poder siguiente.

Peticion. Ilustrissimo Señor, Ioan de Pau en nombre de los Colegios de la Compañia de Iesus, de señor San Ermenegildo de la Ciudad de Sevilla, y del de la Villa de Carmona, y del de la Ciudad de Ecija, y del de la Villa de Frigueros, y del de la Villa de Marchena, y del de la Villa de Ossuna, y del de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y de los demas, sitos en el Arçobispado de la Ciudad de Sevilla en el pleito decimal con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad. Respondiendo a una peticion por su parte presentada en veinte y quatro de Septiembre deste presente año, por la qual pide se le de aggravatoria del mandamiento dado, paraque en virtud del Breve de la Santidad de Vrbano Octavo, en que confirma, y manda guardar otro de la Sanctidad de Leon Vndecimo, den y paguen los dichos Colegios a la parte contraria los diezmos que dizen se les deve. Digo, que V. S. ilustrissima ha de ser servido de declarar, no aver lugar cõceder las dichas letras, ni estar en estado de darse como la parte contraria lo pide, y se deve hazer por lo general y siguiente. Lo primero, porque la dicha pretension contraria no està justificada, ni muestra estarlo. Lo otro, porque por el Breve de la Santidad de Gregorio Decimo quinto que con el juramento y solemnidad necessaria presento, mis partes no deven pagar diezmo alguno, y este està mandado executar, y la revocacion no se estiende a este caso. Lo otro, porque la peticion de la parte contraria es universal, y si bien se arrima al Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, por el mismo Breve mis partes no estan obligados a pagar diezmo alguno de las cosas que por derecho, o costumbre no pagan las demas Religiones. Y en la dicha Ciudad de Sevilla y su Arçobispado mis partes, ni ninguna de las demas Religiones, assi por derecho comũ, como por costumbre no deven pagar diezmo alguno de los ganados q̃ crian por si, o por sus criados, ni de los huertos, huertas, ni novales, ni demas tierras, o otras heredades que lavran y benefician, y la parte contraria no ha estado, ni està en possession de cobrar los dichos diezmos. Por tanto a V.S. ilustrissima pido y supplico deniegue las dichas letras aggravatorias, amparando a mis partes en la possession en que han estado, y estan de no pagar diezmos de los dichos bienes, como no los deven pagar por derecho y costumbre en el dicho Arçobispado, como no lo pagan las demas Religiones, y en particular por el tiempo que devian gozar mis partes de los dichos diezmos, y de todos los demas que les concedio la Santidad de Gregorio Decimo quinto. Y offrezco informacion in continenti de todo lo dicho, que paraque se haga lo pido por la via y remedio que les fuere a mis partes mas favorable por derecho, y hago el pedimiento que mas necessario sea. Sobre que pido justicia y costas, y para ellas, &c. Y suspẽdo el petitorio y possessorio plenario. Otrosi en la mejor manera que puedo pido restitucion in integrum, contra qualesquiera alegaciones, y pedimientos, y pagas de diezmos, o declaraciones q̃ mis partes ayan hecho, y contra qualesquiera omissiones, y negligencias, y contra qualquier otra cosa que sea, o pueda ser perjudicial a mi parte, y juro

a Dios

a Dios y a esta ✠ que no lo pido de malicia, sino por conseguir jus[...] pido, y costas, y para ellos. &c. Ioan de Pau.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren, como yo el Padre Iorge Hemelman Provincial de la Compañia de Iesus en esta Provincia de Andaluzia, y Reyno de Granada, estante al presente en esta Ciudad de Sevilla, por mi proprio, y como tal Provincial, y en nombre y en voz de los Colegios de la dicha Compañia de las Ciudades de Sevilla, Cordova, Granada, Malaga, Baeza, Vbeda, Iaen, Anduxar, Antequera, Guadix, Ecija, Xerez de la Frontera, Cadiz, y de los demas Colegios de la dicha Compañia, de las Villas de Montilla, Marchena, Trigeros, Ossuna, Caçorla, Fregenal, Carmona, y de cada uno dellos por la via y forma que mejor puedo, y ha lugar de derecho, otorgo, y conozco que doy mi poder cumplido y bastante como se requiere, y es necessario, al Padre Ioan Camacho, Religioso de la Compañia de Iesus, y Procurador de la Provincia de la Andaluzia, y a el Hermano Iuan Martinez Religioso de la dicha Compañia a ambos a dos juntamente, y a cada uno dellos por si in solidum, especial, y generalmente, sin que la especialidad derogue la generalidad, ni por el contrario, paraque por mi, como tal Provincial y en nombre de todos los dichos Colegios y Religiosos dellos, y de cada uno pueda pedir, y demandar, o recibir, hazer, y obrar, judicial y extrajudicialmente del Rey nuestro señor, y de sus Receptores, Tesoreros, fieles, y Cogedores, y de qualesquier personas Ecclesiasticas y seglares, Conventos, Consejos, y Vniversidades, juezes, y justicias, Depositarios generales y particulares, albazeas, y de otras qualesquier personas, y de quien y con derecho deva, y de sus bienes, todas y qualesquier quantias de maravedis, ducados, plata, y oro, pan, trigo, cevada, y semillas, vino, azeyte, ganados, y gallinas, y bienes, o rayzes, muebles, y semovientes, deudas, derechos, y acciones, y otras qualesquier cosas de qualquier genero, calidad y cantidad que sean, q̃ que se deven y devieren, pertenecen y pertenecieren, hasta el dia de oy, y de aqui adelante a los dichos Colegios, y Religiosos dellos, y a cada uno en qualesquier partes y lugares destos Reynos, por escripturas, cedulas, cuentas, pleitos, y sentencias, mandamientos, cartas de justicia, poderes, y cessiones, mandas, y limosnas, donaciones, y herencias, y de las rentas corridos, y frutos corridos, procedidos, y que procedieren de qualesquier juros y tributos, beneficios, y prebendas Ecclesiasticas, y de qualesquier casas, tierras, y heredades, y otras possessiones, de qualquier genero que en qualquier manera pertenezcan a los dichos Colegios, y a cada uno dellos. Y para que puedan alçar, redimir, y quitar de sobre qualesquier bienes y rentas que estuvieren situados, qualesquier juros y tributos que a los dichos Colegios, y qualquier dellos se pagaren, queriendoles redimir, y quitar quien los pagare, y redimir, y cobrar sus precios principales con los corridos hasta el dia de la real paga, y redempcion, y chãcellar, y dar por ningunas las escripturas, recaudos, y privilegios de los tales juros y tributos, y paraque puedan acceptar qualesquier mandas, y legados, y herencias que qualesquier personas ayan dexado, y dexaren a los dichos Colegios, o Religiosos dellos con beneficio de inventario, haziendolo con el juramento y protestaciones del derecho. Y paraque puedan pedir, se haga particion y division de qualesquier bienes y herencias que a cada uno de los Colegios y Religiosos dellos ayan pertenecido y pertenecieren,

G

ien, y pedir cuenta con pago de todo ello, y de los fructos y rentas, y liquidar qualesquier cargos y descargos, y alcances dellos, y nombrar terceros, contadores, y partidores, y recibir los bienes y partes que por la dicha razon cupieren, y pertenecieren a cada uno de los dichos Colegios y Religiosos dellos, y approbar y ratificar las tales particiones y cuentas; y clamarlas, y contradezirlas como convenga. Y paraque puedan cada que sea necessario nombrar qualesquier juezes, Conservadores, y otros qualesquier Commissarios, y para este effecto presentar qualesquier privilegios y Bulas Apostolicas, y otros recaudos necessarios, y requirir con ellos por su cumplimiento, hasta que con effecto sean obedecidas y guardadas, y en razon desto hazer todos los autos y diligencias que convengan, y paraque de todo, y qualquiera cosa, y parte de lo que recibieren y cobraren, y confessaren aver recebido en razon deste dicho poder, se puedan dar, y den por contentos y entregados a su voluntad. Y en razon dello, siendo necessario, renunciar la excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y prueva del entrego y paga, otorgando qualesquier cartas de pago, finiquito y basto, y poder y cesion, con cesion de derechos, y acciones de los dichos Colegios, y otras qualesquier escripturas de remates, y acceptaciones dellos, y de redempciones, y de chancellaciones de qualesquier escripturas de tributos y juros, y obligaciones, y de cada cosa dellos, con las clausulas, vinculos, y firmezas que fueren pedidas, y convengan, todo lo qual siendo fecho y otorgado por los dichos Padre Ioã Camacho, y Hermano Ioan Martinez, Religiosos de la dicha Compañia de Iesus, y qualquier dellos, y en nombre de los dichos Colegios, y de cada uno dellos, y de sus Religiosos, en cuya virtud se hiziere, lo hago y otorgo, apruevo, y ratifico, y los obligo por sus bienes y rentas a la paga y cũplimiento de todo ello como ellos lo otorgaren, y se contuviere en las tales escripturas, y en cada una dellas, so las penas que en ellas se declararen. Y paraque puedan sacar de poder de qualesquier Escrivanos, y Notarios, y personas, en cuyo poder estuvieren, qualesquier contratos y escripturas, y otros recaudos tocantes y pertenecientes a cada uno de los dichos Colegios y Religiosos dellos, y chancellar, y dar por ningunas las que les pareciere; y las otras presẽtar en juizio, y jurar las deudas q̃ en virtud dellas, o en otra manera le son y fueren devidos a cada uno de los dichos Colegios. Y paraque puedan tratar, y seguir, y fenecer, y acabar por todas instancias y sentencias, todos, y qualesquier pleitos, y causas, y negocios, civiles y criminales, Ecclesiasticos y seglares, movidos y por mover, que cada uno de los dichos Colegios tuviere con qualesquier personas, Concejos, Dignidades, Colegios, y Universidades, y los tales contra ellos demandando, y defendiendo sobre qualesquier causas y razones que sean, con que la primera citacion de qualquiera nueva demanda no les pueda a ellos, ni a qualquier dellos ser fecha, ni notificada que para esto no les doy este dicho poder. Y en razon dello, y de las dichas cobranças, y lo demas contenido en este poder, puedan parecer, y parezcan ante su Santidad, y su Nuncio, y otros juezes Apostolicos, y ante su Magestad, y señores sus Presidentes, y Oydores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y otros qualesquier juezes y justicias Ecclesiasticas y seglares; y hazer y poner qualesquier demandas, respuestas negativas, querellas, accusaciones, con las protestaciones del derecho, pedimientos, re-

querimientos,

querimientos, proteſtaciones; emplazamientos, citaciones, juramentos, exêcuciones, priſiones, conſentimientos de ſolturas, embargos, deſembargos; remates de bienes, preſentaciones de recaudos y teſtigos, y tachar y contradezir todo lo contrario, preſentar y acceptar qualeſquier remates y traſpaſſos, y dexaciones dellos, y recibir los bienes rematados, y tomar poſſeſsion y amparo de qualeſquier bienes, y dexar en ellos qualeſquier inquilinos, recuſar Iuezes, Eſcrivanos, y Letrados, y Notarios, y otras perſonas; y jurar las tales recuſaciones, y ſe apartar dellas, y las hazer de nuevo, y ofrecer, y hazer qualeſquier depoſitos, y los recibir y cobrar, y qualeſquier coſas, coſtas y hazer, y pedir ſean hechas por las otras partes qualeſquier juramentos de calumnia y deciſorio, y otros qualeſquier, y pedir, y impetrar, y ganar qualeſquier bulas y letras Apoſtolicas, cedulas, y proviſiones Reales, executorias, y mandamientos, y cartas de juſticia, y las preſentar, y pedir de cumplimiento, y execucion, y declinar juriſdicion de qualeſquier juſticias y juezes, y pedir reſtitucion in integrum contra qualeſquier ſentencias, o autos, y otras qualeſquier coſas, en que los dichos Colegios, y cada uno dellos ayan ſido leſos y damnificados; y las jurar, y oyr ſentencias interlocutorias y difinitivas, y las q̃ fueren en favor conſentir, y de las de contrario appelar, y ſupplicar, y ſeguir las appelaciones y ſupplicaciones por todas inſtancias donde ſe devan ſeguir, y hazer en juyzio y fuera del todos los demas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan; y que yo como tal Provincial haria y podria hazer ſiendo preſente; porq̃ para todo y cada coſa de loq̃ dicho es, les doy el dicho mi poder baſtante a todos ellos, y qualquiera dellos in ſolidum, con libre y general adminiſtracion, y con facultad, que en todo o en parte puedan cada uno de por ſi ſoſtituyr eſte dicho poder en quien quiſieren, y revocar los ſoſtitutos, y nombrar otros de nuevo, y los pedir y tomar cuenta con pago de lo que por qualquiera de los dichos Colegios huvieren cobrado, y del recibo les dar cartas de pago, y finiquito en forma, y les relievo a ellos y a ſus ſoſtitutos en forma de derecho. Y para aver por firme todo quanto en virtud deſte poder fuere fecho, y ſe hiziere, obligo los bienes, y rentas de cada uno de los dichos Colegios, avidos y por aver, y doy poder a las juſticias que de ſus cauſas devan conocer, paraque apremien al cumplimiẽto dello, como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, ſobre lo qual puedan renunciar en ſu nombre qualeſquier leyes y derechos de ſu favor. Y la que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala. Fecha la carta en Sevilla, a veinte y tres dias del mes de Agoſto de mil y ſeiſciẽtos y veinte y quatro años. Y el dicho otorgante, que yo el preſente Eſcrivano publico doy fè que conozco, y que es tal Provincial, lo firmò de ſu nombre en el regiſtro, ſiendo teſtigos Franciſco de Aguilar, y Simon Rodriguez Eſcrivanos de Sevilla. Yo Alõſo de Alarcon Eſcrivano publico de Sevilla lo fize eſcrivir, y fize mi ſigno. Concuerda eſte traslado, y và cierto y verdadero con el poder original donde fue traſladado; el qual bolvi, y entreguè al Padre Ioan Camacho, que para eſte efecto ante mi exhibio en Madrid a veinte y quatro de Septiẽbre de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco años. Siendo teſtigos a lo ver concertar Pedro Muñoz, y Pedro de Alvarado, y Franciſco Caramaño eſtantes en eſta Corte. Y en fè dello, yo Pedro Gutierre Sarrazino Eſcrivano publico del Rey nueſtro ſeñor, reſidente en ſu Corte y Provincia della, vezino de Carrion lo ſignè y

firmè

firmè en testimonio de verdad, Pedro Gutierre Sarracino.

Sostituycion. En Madrid, a veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años, en presencia, y por ante mi el presente Escrivano y testigos, parecio presente el Padre Ioan Camacho de la Compañia de Iesus, y Procurador general de la Provincia de la Andaluzia; y otorgò que sostituya y sostituyo este poder en Gonzalo Perogila, y en Ioan de Pau, Procuradores de la audiencia del señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, y en cada uno in solidum, para quanto a pleitos y negocios, y no mas, y les relevo, segun es relevado, y obligo los bienes del obligados, y otorgò sostitucion en forma para quanto a lo susodicho, quan bastante de derecho se requiere, y lo firmò; a quien doy fè que conozco, siendo testigos Pedro de Alvarado, y Pedro Muñoz, y Fracisco Garcia, estantes en Corte. Ioan Camacho. Y yo Pedro Gutierre Serrazino Escrivano publico del Rey nuestro señor, residete en su Corte y Provincia della, vezino de Carrion, fui presente, y en fè dello lo signè y firmè en testimonio de verdad. Pedro Guttierre Serrazino.

De la qual ansi mismo se mandò dar traslado a la parte del dicho Cabildo, por la qual en cinco de Deziembre del dicho año de mil y seiscientos y veinte y cinco se presentò la peticion del tenor siguiente.

Peticion. Ilustrissimo señor, Ioan de Leon en nombre del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en el pleito con los Colegios de la Compañia de Iesus, de San Ermenegildo de Sevilla, Ciudades de Ecija, y Osuna, y Xerez de la Frontera, y Villas de Carmona, Trigueros, y Marchena, de la Diocesi de Sevilla, sobre la execucion del Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, y de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo. Digo, que sin embargo de lo ultimamente alegado por las partes contrarias, en cinco de Noviembre proximo passado, que no es cierto, ni procede de derecho. V. S. ilustrissima deve mandar se den a mi parte los mandamientos mas aggravados que tienen pedidos. Lo primero por lo general, y lo que tengo alegado. Lo otro, porque los dichos Breves traen aparejada execucion, y no aviendoles obedecido las partes contrarias, ni los mandamientos de V.S. ilustrissima dados para su cũplimento, en el termino que se les señalò, se deve dar la dicha aggravatoria. Lo otro porque lo que alegan las partes contrarias, no puede impedir la dicha execucion, como es dezir, que estan en costumbre de no pagar diezmo de algunas cosas, porque demas que esto no es cierto; y antes lo es todo lo contrario, y que siempre han pagado las partes cõtrarias los dichos diezmos de sus ganados, y demas cosas de que se quieren eximir, y se pagan generalmente en todo el Arçobispado de Sevilla por todo genero de personas, assi seglares como Ecclesiasticas y regulares, semejantes alegaciones de costumbres, o prescripcion, nunca suspenden, ni pueden impedir la execucion de la paga de los diezmos, como està expressamente expresso en derecho. Y assi es sin fundamento la prueva que ofrecen las partes contrarias de la manutẽcion que piden, y se les deve denegar, mandando que ante todas cosas se executen los dichos Breves, pues se echa de ver ser todo dilacion de las partes contrarias. Lo otro, porque en lo que toca a los huertos, como sea los que se exceptuan por los dichos Breves, que son los que tienen en las dichas Ciudades y Villas dentro de los mismos Colegios, y una casa de recreacion por cada Colegio en el campo, que estè cercada de muro, y no exceda su espacio

de

de quatro fanegas de sembradura, mis partes no piden, ni pretēden diezmos por estar exceptuados, como dicho es en los dichos Breves, y ansi sobre esto tampoco se deven admittir las pruevas que ofrecen las partes contrarias, sino mandarles que paguen diezmos de todo aquello que se manda pagar en los dichos Breves, segun su forma y tenor, sin admittir frivolas excepciones. Por todo lo qual, y lo demas que en favor de mis partes haze o hazer puede, a V. S. ilustrissima pido y supplico haga y provea segun tengo pedido, y en esta peticion se contiene, denegando lo pedido por las partes contrarias. Sobre que pido justicia y costas y para ello, &c. El Licenciado Iuan Davila de Bruna. Iuan de Leon.

De la qual ansi mismo se mandò dar traslado a la parte de la dicha Compañia de Iesus, por la qual en doze de Henero de mil y seiscientos y veinte y seis años se presentò la peticion del tenor siguiente.

Ilustrissimo Señor, Ioan de Pau en nombre de los Colegios de la Compañia de Iesus de la Ciudad y Arçobispado de Sevilla, en el pleito decimal con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad. Respondiendo a una peticion por su parte presentada en cinco de Deziembre del año passado. Digo, que todavia se ha de hazer como por mis partes està pedido, manuteniendolas, y amparandolas en la possession en que estan, de no pagar diezmos de los predios, huertos, y demas bienes, de que no ay costumbre pagar en el dicho Arçobispado, ni le han pagado las personas en cuyo derecho han sucedido mis partes, y se deve hazer, sin embargo de lo q̃ la parte cōtraria dize y alega: a q̃ se satisfaze y excluye por lo general y siguiēte. Lo primero, porque los Breves en que la parte contraria se funda, estan en favor de las mias, y tan exequible la excepcion, como la accion que dellos nace. Lo otro porque es cierto, que en el dicho Arçobispado ay costumbre de estar exemptos los regulares de no pagar diezmos de los ganados y predios que tienen mis partes expressado, y estan en esta possession demas de la que tenian sus antecessores, en cuyo derecho succedieron, y no han de ser de peor calidad q̃ las personas en cuyo derecho entraron. Lo otro, porque tambien es cierto, que en el dicho Arçobispado las personas Ecclesiasticas no pagan diezmo alguno de los fructos q̃ se cogen en las possessiones Ecclesiasticas que posseen. Lo otro, porque la parte contraria no alega possessiō, ni la tiene, y mis partes estan en ella. Lo otro, porque la parte contraria reconoce que estan mis partes exemptos de algunos; cuya confession accepto en lo favorable a mis partes, y no en mas. Lo otro, porq̃ para liquidar quales son los bienes de que se deve pagar diezmos, o no, es preciso la prueva. Por tanto a V. S. ilustrissima pido y supplico, haga como por mis partes està pedido, y en esta peticion se contiene, denegando lo pedido en contrario, sobre que pido justicia y costas, y para ello, &c. Ioan de Pau. *Peticion.*

Con lo qual, y otras razones que en ambas las partes se alegaron, por nos fue avida la causa por conclusa, y estandolo por nos vista, pronunciamos en ella el Auto del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid, a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y seis años, Vistos estos autos y processo por el señor dō Ioan Iacobo Panzirolo, Auditor, Vice gerente del Ilustrissimo y Reverendissimo señor don Iulio Sacchetti Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, *Auto.*

Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España. Que son entre partes, de la una, el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, y de la otra, los Rectores y Colegios de la Compañia de Iesus y su Arçobispado. Dixo que se den y despachen mandamientos con censuras aggravadas contra las personas a quien se notificaron los primeros, paraque en conformidad de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y Vrbano Octavo, desde la Data del Breve de la Santidad de Vrbano Octavo paguen los diezmos a el dicho Dean y Cabildo, con termino de quinze dias, que se les dan de benignidad, y sin perjuizio del derecho de las partes, para pedir lo demas q̃ pretendan; assi lo proveyo, mando, y firmo. Ioannes Iacobus Panzirolus, Auditor, & Vices gerens. Ante mi don Francisco Gutierrez Zorrilla, Notario Secretario.

Despues de lo qual, por parte del dicho Cabildo en primero de Iulio de mil y seiscientos y veinte y seis se presentò la peticion siguiente.

Peticion. Illustrissimo señor, Ioan de Leon en nombre del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en el pleito con los Colegios de la Compañia de Iesus, de San Ermenegildo de Sevilla, Ciudades de Ecija, y Osuna, y Xerez de la Frōtera, y de las Villas de Carmona, Trigueros, y Marchena, de la Diocesi de Sevilla, sobre la execuciō del Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, y de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo, en razon de los diezmos que deven pagar las partes contrarias. Digo, que aviendose por V. S. illustrissima dado en esta causa mandamiento, con censuras con insercion de los dichos Breves, paraque las partes contrarias pagassen a mis partes los diezmos, que conforme a ellos deven pagar, por no averlos obedecido, mis partes han pedido aggravatoria del dicho mandamiento, y para impedirla, y no pagar los dichos diezmos, a lo menos hasta la Data del ultimo Breve de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo se han querido y quieren valer las partes contrarias de otro Breve, que dizen tenian ganado de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, en que reformando en parte el dicho Breve de Leon Vndecimo manda y declara, que los Religiosos de la Compañia de Iesus, de las tierras y heredades que labraren con sus manos, y a sus proprias expensas, o de sus colonos, no paguen mas diezmos de aquellos que las demas Ordenes mendicantes han acostumbrado a pagar, y es ansi, que V. S. illustrissima sin embargo de lo susodicho deve mandar dar la dicha aggravatoria, y que se executen los dichos Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y Vrbano Octavo, por todos los diezmos corridos, y devidos antes de la dicha Data del Breve de la Santidad de Vrbano Octavo, como tiene mandado se execute despues de la Data del dicho ultimo Breve. Lo primero por lo general. Lo otro, porque el dicho Breve de Vrbano, en que confirma y revalida el dicho Breve de Leon, y revoca y annula el Breve de Gregorio Decimo quinto, como sino se huviera despachado, trae aparejada execucion, y se deve executar en todo y por todo, pues comprehende, assi los diezmos que de alli adelante corrieren, como los que estavan hasta alli corridos, sin que pueda ser impedimento el Breve de la Santidad de Gregorio, que como queda dicho està revocado. Lo otro, porque el dicho Breve de Gregorio nunca se llegò a executar, ni se verificò su narrativa, ni se mostraron los privilegios que se hizo relacion a su Santidad, tenian las Ordenes mendicantes, y antes de hazerse lo

se lo uno y lo otro, salio la dicha revocacion. Lo otro, porque lo cierto es, que el dicho Breve de Gregorio se ganò con siniestra relacion, pues las Ordenes mendicantes no tienen los dichos privilegios; y si algunos han tenido, no son bastantes ni relevantes, ni se estienden a las tierras nuevamente adqueridas, ni està derogado en ellos el Capitulo, Nuper de decimis, y padecen otros nuevos defectos. Por lo qual las Ordenes mendicantes, sin embargo de los dichos privilegios pretẽses, siempre han pagado diezmo a las Iglesias, y en particular a mis partes, que se han y estan en possession, quieta y pacifica de pagar los dichos diezmos las dichas Ordenes mendicantes en todo el Arçobispado de Sevilla. Por todo lo qual, y lo demas que en favor de mis partes haze, o hazer puede, a V. S. ilustrissima pido y supplico mande dar a mis partes la dicha aggravatoria, y que se execute el dicho Breve de Vrbano para los diezmos corridos antes de su data, proveyendo en todo segun tengo pedido, y en esta peticion se contiene, sobre que pido justicia y costas, y para ello, &c. Otro si digo, que al tiempo, y quando se ganò el dicho Breve de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, los dichos mis partes se hallavan y estavan en quieta y pacifica possession de percibir y cobrar de las partes contrarias los diezmos que deven pagar, conforme al dicho Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, la qual han ydo siempre continuando, y porque no es justo, que lite pendente sean inquietados en la dicha possession. A V. S. ilustrissima pido y supplico que en el interim que esta causa se ve y determina, y se trata, si el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto es relevante o no, y verifica su narrativa, y puede aprovechar en algo a las partes contrarias, ò si se deve dar a mis partes la dicha aggravatoria, ampare, y manutenga a mis partes por el remedio summarissimo de la manutencion, o por el que mejor huviere lugar en derecho en la possession, vel quasi en que estavã de cobrar los dichos diezmos de las partes contrarias, en conformidad de lo dispuesto por el dicho Breve de Leon, quando se ganò y despachò el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto, y que en esta possession no sean inquietados, que para ello suspendo el petitorio y possessorio plenario. Y en caso necessario ofrezco informacion de la dicha possession, y pido sobre este articulo de la manutencion devido pronunciamiento; y protesto, que todo lo alegado en esta peticion sea y se entienda sin perjuizio de la execucion q̃ por V. S. ilustrissima està mandada hazer del dicho Breve de su Santidad de Vrbano Octavo, y aggravatoria en favor de mis partes despachada. El Licenciado Iuan Davila de Bruna. Ioan de Leon.

De la qual mandamos dar traslado a la parte de la dicha Compañia de Iesus, por la qual en nueve de Iulio de mil y seiscientos y veinte y seys se presentò la peticion siguiente.

Ilustrissimo señor, Ioan de Pau en nombre de los Colegios de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Sevilla, y de los demas Colegios del dicho Arçobispado, en el pleyto con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad, sobre la execucion de ciertos Breves. Digo, que se me ha mandado dar traslado de una peticion presentada por la parte contraria en primero deste mes de Iulio, pidiendo aggravatoria, por dezir no se ha cumplido con los mandatos de V. S. ilustrissima, y se ha de declarar obstar a las partes cosa juzgada, y no tener obligacion a responder al dicho pedimiento por lo siguiente. *Peticion.*

guiente.

guiente. Lo primero, por lo general. Lo otro, porque aviendo pedido la parte contraria las mismas aggravatorias que agora pide, y disputandose sobre ello con legitimo conocimiento de causa, en veinte y dos de Abril deste año V. S. ilustrissima dio auto, en que mandò despachar las dichas aggravatorias, paraque mis partes pagassen los dichos diezmos, desde la Data del Breve de la Santidad de Vrbano Octavo. Lo otro, porque este Auto le consintio la parte contraria, y despachò las dichas aggravatorias en su conformidad. Lo otro, porque no se puede bolver a litigar sobre lo que ya està vencido y determinado. Porque pido y supplico a V. Señoria ilustrissima declare obstar la dicha cosa juzgada, y no tener mi parte obligacion a responder, y para ello, pido justicia y costas, &c. El Licenciado don Miguel de Monsalve. Ioan de Pau.

Con lo qual, y otras razones que por ambas las partes se alegaron, por nos fue avida la causa por conclusa, y estandolo, mandamos recibir, informacion cerca de las pretensiones de las partes con cierto termino; dẽtro del qual, y sus prorogaciones, por ambas las dichas partes se hizieron probanças y informaciones. Las quales, con otros instrumentos fueron ante nos presentadas; y entre algunos de los testigos que por parte del dicho Cabildo de Sevilla fueron presentados dixeron los que se siguen.

Recep^a. Nos don Ioan Baptista Pamphilio, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Patriarcha de Antiochia, y de Nuestro santissimo Padre Vrbano, por la divina providencia, Papa Octavo, Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España, &c. A los Notarios o Escrivanos de la Ciudad y Arçobispado de Sevilla, que por cada una de las partes infrascriptas, uno por cada parte respective para las probanças desta causa fueren nõbrados, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Sabed; que pleito y causa ha pẽdido y pende ante nos, entre partes de la una, el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, y de la otra, los Rectores y Colegios de la Compañia de Iesus de Sevilla, Ecija, Ossuna, Xerez, Carmona, Trigueros, y Marchena, de la Diocesi de Seuilla, sobre la paga de ciertos diezmos, y lo demas en el processo de la causa contenido, en el qual (oydas las partes, para justificacion de sus pretensiones) mandamos recibir las informaciones por ellas ofrecidas, con termino de quinze dias comunes a ambas las partes, q̃ corren y se cuentan desde oy de la fecha de las presentes, para cuyo efecto por parte del dicho Cabildo se presentò interrogatorio de preguntas, por cuyo tenor se pidio fuessen examinados sus testigos, y nuestra comission para hazer su probança y justicia. Y por nos visto lo susodicho, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte usamos, os comettemos y mandamos en virtud de santa obediencia, y sò pena de excomunion mayor Apostolica, que siendo requerido vos los dichos Escrivanos o Notarios nombrados, cada parte el suyo respective, y no el uno sin el otro, recibais los juramentos dichos, y deposiciones de los testigos que por parte del dicho Cabildo se presentaren, preguntandoles, por las generales de la ley, y por los interrogatorios, que yran refrendados del infrascripto nuestro Secretario, haziendoles las demas preguntas necessarias, de manera, que den razon suficiente de sus dichos y deposiciones, lo qual mandamos se haga con citacion de la parte de los dichos Colegios, para los ver

presentar

presentar, jurar, y conocer, y compulsareis qualesquier Autos, instrumentos, processos, y escripturas que por parte del dicho Dean y Cabildo fueren pedidos y señalados, de poder de qualesquier Notarios, Escrivanos, Secretarios, Archivistas, y demas personas, en cuyo poder estuvieren los tales recaudos, a los quales, y cada uno dellos in solidum, mandamos so pena de excomunió mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda los exhiban, y presenten ante vos dentro del termino que les señalaredes, para efecto de sacar la dicha copia; lo qual mandamos hagais con citacion de la parte de los dichos Colegios, para los ver sacar, corregir, y concertar, y hecho lo susodicho originalmente, cerrados, y sellados en publica forma y manera que hagan fè, lo entregareys a la parte del dicho Cabildo, paraque lo trayga y presente ante Nos, y se provea justicia, que para todo ello, y lo demas a ello annexo, necessario y concerniente, os damos poder, y comission en forma. Y mandamos so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que ninguna persona os impida ni estorve la execucion y cumplimiento de las presentes. Dadas en Madrid a cinco de Octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años. Ioannes Iacobus Panzirolus Auditor. Por mandado de su S. ilustrissima. Don Francisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario.

Citacion. En la Villa de Madrid, a cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y veinte y seis años, yo el Notario citè a Ioan de Pau, Procurador de los Colegios de la Compañia de Iesus del Arçobispado de Sevilla con la receptoria desta otra parte, paraque si quisiere hallarse presente al ver presentar, jurar, y conocer los testigos que por parte del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla se presentaren, para el pleito y causa contenido en la dicha receptoria, y ante los Iuezes, Notarios, o Escrivanos en ella declarados, y le citè ansi mismo para el ver sacar, corregir, y concertar las escripturas y papeles que por parte del dicho Cabildo se pidieren y compulsaren. El qual dixo que se notifique a los Rectores de los dichos Colegios, paraque si quisieren se hallen presentes a lo susodicho, y de lo contrario protesta la nullidad. De que doy fè, testigos Sanctos de Garuy, y Francisco Ruyz, estantes en esta dicha Villa. Ioan de Obregon.

Comission. Nos don Ioan Baptista Pamphilio, por la gracia de Dios, y de la santa Iglesia de Roma, Patriarcha de Antiochia, Nuncio y Colector general Apostolico en estos Reynos de España, &c. Por las presentes, y por la autoridad Apostolica a nos concedida, de que en esta parte usamos, mandamos a vos Gonçalo de la Cueva, nuestro Notario de Breves y Comissiones, eligido y nombrado por el Dean y Cabildo de Sevilla por Notario, para las probanças que han de hazer en el pleito y causa que tratan con los Colegios de la Compañia de Iesus de Sevilla y su Arçobispado, en razon de la paga de ciertos diezmos, que dentro de quatro dias de la notificacion de las presentes, salgais de la dicha Ciudad a las partes y lugares donde los dichos Colegios huvieren de hazer sus probanças, a ser acompañado al Notario o Escrivano que por los dichos Colegios, o qualquiera dellos fuere nombrado, para hazer sus probanças, en conformidad de las comissiones por nos en la dicha razon despachadas, pagandoos la parte del dicho Cabildo los derechos que se os devieren. Y no saliendo dentro del dicho termino, mandamos al dicho Dean y Cabildo nombre otro Notario para el dicho efecto, paraque vaya a las di-

chas

chas partes y lugares; y no le nombrando mandamos q̃ los Notarios o Escrivanos nombrados por los dichos Colegios, o qualquiera dellos, procedan solos a hazer y recibir sus informaciones y probanças. Y mandamos, que el termino provatorio concedido en esta causa, mandamos corra desde el dia q̃ salieren de Sevilla. Y destas letras, la parte de la dicha Compañia use dentro de ocho dias de la fecha dellas. Dadas en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. Ioannes Iacobus Panzirolus Auditor. Por mandado de su S. Ilustrisima. Don Frãcisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que fueren presentados por parte del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla; en el pleito que tratan con los Rectores y Colegios de la Compañia de Iesus de San Ermenegildo de Sevilla, Ciudades de Ecija, y Ossuna, y Xerez, y de las Villas de Carmona, y Trigueros, y Marchena de la dicha Diocesi de Sevilla, sobre la paga de sus diezmos, y execucion de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo.

1 Primeramente, por el conocimiento de las partes, y si tienen noticia deste pleito.

2 Item, si saben que los dichos Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla por si, y como Administradores que son de todas las rentas decimales de aquel Arçobispado han estado y estan en quieta y pacifica possession, de percibir y cobrar de los dichos Rectores y Colegios, y de cada uno dellos los diezmos, que conforme al dicho Breve de la Santidad de Leon Vndecimo han devido y deven pagar, assi de sus tierras y heredades, como de sus ganados y cria, queso, y lana, que dellos se causan, y de sus renteros, colonos, y arrendadores, en esta manera de las tierras, heredades, y ganados que los dichos Rectores y Colegios teniã y posseyan al tiempo de la Data del dicho Breve de Leon, que fue el año passado de mil y seiscientos y cinco el medio diezmo, conviene a saber, de veinte, uno, y la misma vigesima y medio diezmo, se ha cobrado, y han pagado los dichos Rectores y Colegios de los bienes, tierras, y heredades, y ganados, que despues acà del dicho Breve han adquerido por mandas graciosas, o legados pios, o para fundacion de los dichos Colegios. Pero de las tierras, heredades, y ganados que han comprado y adquerido despues del dicho Breve, por titulo de venta o compra, o tomadolas en arrendamiento de otras personas, han pagado, y se ha cobrado el diezmo entero, que es la forma que se dispone, y manda en el dicho Breve de Leon. Y en esta possession de percibir y cobrar los dichos diezmos, en la forma referida, saben, y han visto los testigos, han estado, y estan los dichos Dean y Cabildo, assi por si, como por sus mayordomos, renteros, y arrendadores, pagandolos los dichos Rectores y Colegios sin contradicion alguna, y en la misma possession estavan quando se començò este pleito, y hasta el tiẽpo de la Data del Breve de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo, q̃ fue por el mes de Noviembre del año passado de mil y seisciẽtos y veinte y tres. Digan, &c.

3 Item, si saben que aunque la dicha Religion y Religiosos de la Compañia de Iesus por el mes de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y veinte y tres avia ganado, y ganò un Breve de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, en

to, en que le concedio, que las tierras y heredades que por sus proprios colonos, y a sus proprias expensas labrassen, no pagassen mas diezmos de aquellos que las demas Ordenes mendicantes suelen y acostumbran a pagar. Este Breve de la Sanctidad de Gregorio Decimo quinto nũca se llegò a executar, ni tuvo efecto, porque no se verificò su narrativa, ni fue cierto lo que se narrò a su Santidad. Como, porque antes que se pudiesse executar, se revocò y annulò el dicho Breve por nuestro Sanctissimo Padre Vrbano Octavo, que confirmò, y de nuevo mandò se guardasse y executasse el dicho Breve de Leon Vndecimo, y los dichos Dean y Cabildo de Sevilla, sin embargo del dicho Breve de Gregorio, fueron continuando su possession, pidiendo y cobrando los dichos diezmos. Digan, &c.

4 Item si saben, que los dichos Dean y Cabildo por si, y como tales Administradores an estado, y estan ansi mismo en quieta y pacifica possession, y costumbre de percibir y cobrar enteramente los dichos diezmos de todas las Religiones y Religiosos mendicantes, y no mendicantes que ay en el dicho Arçobispado de Sevilla, y de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de las demas personas, y Communidades Ecclesiasticas que ay en el dicho Arçobispado, assi de las tierras y heredades que posseen, y fructos que dellas cogen, como de los ganados q̃ crian, sin embargo de los privilegios que las dichas Religiones pretenden tener, y si alguna se ha pretendido eximir de pagar dichos diezmos, han sido vencidos, y condenados a pagarlos; y en esta possession y costumbre de percibir y cobrar los dichos diezmos de las dichas Religiones mendicantes y no mendicantes, y Ordenes Militares, y personas, y Comunidades Ecclesiasticas, saben, y han visto los testigos que han estado, y estan los dichos Dean y Cabildo de diez, veinte, treinta, y quarenta y mas años a esta parte, y de tanto tiẽpo acà, que memoria de hombres no es en contrario. Y lo saben, por averlo assi visto por tiempo de los dichos quarenta años a esta parte, y oydole dezir a sus mayores, y mas ancianos, que ansi lo avian visto en su tiempo, y oydolo dezir a los suyos; y tal ha sido, y es dello la publica voz y fama, y comun opinion, sin aver oydo, ni visto cosa en contrario. Digan, &c.

Item, que todo lo susodicho es publico y notorio, publica voz y fama. El Licenciado Iuan Davila de Bruna. Ioan de Leon. Concuerda con su original. Don Francisco Gutierres Zorrilla Notario Secretario.

Por la repregunta siguiente sean repreguntados los testigos que fueren presentados por el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en el pleito decimal, que trata con los Colegios de la Compañia de Iesus, que estan en el dicho Arçobispado de Sevilla. *Repregunta.*

1 Primeramente, al testigo que dixere en la quarta pregunta del interrogatorio presentado por parte del dicho Dean y Cabildo, y dixere, que sabe q̃ de las heredades de las Religiones mendicantes y no mendicantes se pagan diezmos. Sean repreguntados, que Religiones son las que los pagan, y de q̃ heredades, y en que años, y que especie de diezmos han pagado, y si los han pagado labrando las dichas Religiones por si, y a sus expensas, y con sus criados las dichas heredades, o labrandolas sus arrendadores y colonos, y teniendolas dadas a renta. Y a el testigo que dixere, que Beneficiados, Comunidades, y otras personas Ecclesiasticas pagan diezmos, declare que perso-

nas

nas Ecclesiasticas, y que Comunidades, y que genero de diezmos, y de que heredades. Y si las tales heredades son patrimoniales, heredadas de sus padres, o de otras personas, o si son meramente Ecclesiasticas, distinguiendo toda cosa en particular. Y el testigo que dixere, que los Cavalleros de las Ordenes militares pagan diezmos, declare quales Cavalleros, y de que Religion, y de que heredades pagan los tales diezmos, y si los pagan los Cavalleros de la Orden de San Ioan, y si los Conventos de la dicha Orden de San Ioan, y de las demas pagan los dichos diezmos, declaren en particular, y con distincion cada cosa de las dichas. Ioan de Pau.

Testigo. En la Ciudad de Sevilla, a cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, para la dicha informacion. Diego Philipe de Quadros, Procurador mayor de los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, a Ioan Baptista de Herrera, Contador mayor de la contadoria de los dichos Dean y Cabildo de Sevilla, y vezino della, en la collacion de la dicha santa Iglesia, del qual fue recibido juramento, segun forma de derecho, y prometio de dezir verdad, y preguntado por el tenor de los interrogatorios, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta. Dixo que tiene noticia de los Colegios de la Cõpañia de Iesus, que la pregunta refiere, junto con la casa de Approbacion, q̃ està dentro desta Ciudad, y los dichos Colegios estan dentro deste Arçobispado, y conoce a los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, y tiene noticia desta causa, y esto responde a esta pregunta. De las *Generales* generales de la ley dixo, que es de setenta años, y que es Contador mayor desta santa Iglesia y su Cabildo, y no por esso dexarà de dezir verdad, y que vença quien tuviere justicia.

2 A la segunda pregunta. Dixo que luego que vino el Breve de la Santidad de Leon Vndecimo a esta Ciudad, en razon del modo de como la Compañia avia de pagar sus diezmos; los señores Dean y Cabildo desta santa Iglesia mandaron, que desde principio del año de mil y seiscientos y seis exceptassen, para coger en fialdad los diezmos y rediezmos que deviessen los Colegios de la dicha Compañia, que al presente y por tiempo avia, y ay en este Arçobispado, assi de su labrança y criança, como de sus colonos de las tierras y heredades que les arrendassen, por escusar de pleitos a los arrendadores, y por entablar y poner en execucion el dicho Breve, y en esta conformidad ordenaron a los señores sus Prebendados, que fueron por el Arçobispado a poner las rentas decimales del dicho año de seiscientos y seis, que en los dichos arrendamientos exceptassen los diezmos y rediezmos de qualesquier haziendas de los Padres de la Compañia de Iesus, assi de su labrança y criança, como de los que tuviessen arrendados a sus colonos; y esto mismo se ha ydo continuando todos los años, hasta fin del passado, porq̃ los deste año empezado. Y que este testigo, como Contador mayor que es de los señores Dean y Cabildo, a quien pertenece la liquidacion, cobrança, y repartimiento dellos, tratò con el Padre Miguel Garcia Procurador del Colegio de San Ermenegildo desta Ciudad, trayendole el memorial de los diezmos de seiscientos y seis, que pues que todos estos señores tenian tan gran confiança de la dicha Religiõ, pidiesse a los demas Colegios deste Arçobispado le embiassen los memoriales de sus diezmos, y medios diezmos, sin que fuesse necessario

ſario embiar mandamientos para ello. El qual ſe encargò de hazerlo aſsi, y los fue embiando a eſta contadoria de la Igleſia a eſte teſtigo, de los Colegios que entonces avia, como fueron Sevilla, Xerez, Marchena, y Trigueros; y deſpues ſe fueron inviando de Ecija, Carmona, Oſſuna, y ſe fueron cobrando conforme a los memoriales que imbiaron, en los quales ponian ſus diezmos y medios diezmos, y de ſus colonos. Y que en quanto, a ſi los cortijos, tierras, o heredades de que procedian, ſi fueron avidos antes del dicho Breve, o deſpues a titulo de dotacion o compra, en eſto ſe eſtuvo, y ha eſtado ſiempre a lo que en los dichos memoriales ſe declarava, porque en eſto nunca ſe dudò de la puntualidad y verdad de los dichos Colegios; ſi bien es verdad, que ſobre la heredad de Miraflores, ſita en eſta Ciudad y ſu termino, q̃ ha adquerido la caſa de San Luis, que es de Aprobacion, ſe pretende por la Igleſia, que ſe ha de pagar diezmo entero, y el Colegio no mas que la mitad, y que eſto haſta agora no eſtà declarado, aunque en el memorial que ultimamente han dado de los diezmos de la dicha heredad de veinte y quatro, y veinte y cinco, viene pueſto medio diezmo, y que en todos los demas memoriales que ſe han dado deſde el año de ſeiſcientos y ſeis a eſta parte, de los demas Colegios, no ſe ha hecho en eſta razon diligencia ninguna; y que aſsi en eſta conformidad ſe ha cobrado de los dichos Colegios, conforme a los memoriales que han dado, el diezmo, y medio diezmo, que ha pertenecido a la Igleſia; y que en eſta poſſeſsion de cobrar los dichos diezmos, el dicho Dean y Cabildo ha eſtado como Adminiſtradores perpetuos que ſon de las rentas decimales deſte Arçobiſpado, haſta que ſe començò eſte pleito, que ſe han abſtenido los dichos Colegios de imbiar los dichos memoriales haſta ahora, que han imbiado los memoriales de los años de veinte y quatro, y veinte y cinco, y eſto ſabe como perſona por cuya mano ha paſſado.

3 A la tercera pregunta dixo, que dize lo que dicho tiene.

4 A la quarta pregunta. Dixo, que en lo que toca al pagar diezmo las Ordenes mendicantes, es en eſta manera. Los ſeñores Dean y Cabildo arriendan dos rentas, que llaman de Monjas y Frayles, a la qual pertenecen los rediezmos de todas las heredades que todas las Religiones arriendan a labradores; y de todas eſtas heredades ſe pagan, y cobran los diezmos enteramente del tal labrador, o labradores, a quien las Religiones los arriendan en eſta manera. El rediezmo de la renta que pagan a los dichos Conventos a la renta de Monjas y Frayles, y lo que queda del dicho diezmo enteramente los pagan a los predios, y vezindades de los tales labradores, eſto aſsi por mayor, reſponde en quanto a las Religiones. Y en quanto a los Cavalleros de las Ordenes Militares, algunos dellos ſe allanan a pagar ſin pleyto, y otros vencidos los pagan, y con otros ſe ſiguen pleyto paraque los paguen, y eſto ſabe por las dichas razones, y reſponde.

A la repregunta. Dixo, que en quanto a las Religiones, tiene declarado, y dize lo que tiene dicho, y que aſsi miſmo en lo demas dize lo que dicho tiene, y eſto reſponde. *Repregunta.*

5 A la quinta pregunta. Que lo que tiene dicho es verdad publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, pace juramento que hizo, y lo firmò. Ioan Baptiſta de Herrera. Matheo Tellez de Artiaga Notario, ante mi Gõçalo de la Cueva Notario.

Testigo. En Sevilla, siete dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el dicho Diego Philippe de Quadros, Procurador en nombre de sus partes, para la dicha su probança, presentò por testigo a Christoval de Artiaga, vezino desta Ciudad, en la Collacion de la Iglesia mayor, Secretario de la caxa del subsidio, y escusado de la dicha santa Iglesia desta Ciudad, y oficial mayor de la Mayordomia de la dicha santa Iglesia, del qual fue recibido juramento por Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, de dezir verdad, y aviendolo fecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce a los dichos señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad, de veinte y un años a esta parte continuos, y tiene noticia de los Colegios que la Compañia de Iesus tiene en este Arçobispado, que son los contenidos en la cabeça del interrogatorio sobre que se examina, y de conocimiento a los Colegios desta Ciudad, y tiene noticia desta causa, y esto responde.

Generales De las preguntas generales de la ley. Dixo, que es de edad de quarenta años poco mas o menos, y que aunque este testigo es ministro de la dicha santa Iglesia, como tiene declarado, dirà verdad de lo que supiere, que no le và interesse en esta causa, y que la vença quien tuviere justicia, y esto responde.

2 De la segunda pregunta. Dixo, que el dicho Dean y Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla ha estado y està en possession de percibir y cobrar los diezmos de la Compañia de Iesus que tienen dentro deste Arçobispado en esta manera: medio diezmo de las heredades que el dicho Colegio y Colegios de la dicha Compañia tienen por fundacion, y el diezmo entero de los cortijos y heredades que tienen por compra o arrendamiento. Y este testigo lo sabe como persona a cuyo cargo estan los libros de la cuenta y razon de la mesa capitular de la dicha santa Iglesia, de diez años a esta parte, y los años atras, como persona que tambien assistio en la dicha mesa Capitular tiempo de otros cinco años antes. Y lo sabe, porque los Procuradores de los dichos Colegios de la Compañia llevavan el dinero de los dichos diezmos de los dichos años a la dicha mayordomia, y pagavan en ella al Mayordomo y Mayordomos de la dicha mesa Capitular que han sido en los dichos años, las cantidades de dineros, que por los dichos libros parecerà aver pagado de los dichos diezmos en los dichos libros, a que se refiere; y las dichas pagas se acuerda, particularmente averse fecho entre otros Procuradores, por el Padre Gregorio de Aguilar, y en esta possession de los dichos quinze años a esta parte, que ha que este testigo trata y reside en la dicha Iglesia, ha visto que los dichos Dean y Cabildo estan en possession de cobrar y percibir los dichos diezmos de los dichos Colegios en la dicha forma, quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna; y esto sabe, y lo que responde a la pregunta, y no otra cosa.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y no sabe otra cosa.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que este testigo sabe, que el dicho Dean y Cabildo como Administradores perpetuos que son de las rentas decimales deste Arçobispado, de los dichos quinze años a esta parte que tiene decla-

rado

rado tener conocimiento y noticia de las dichas cosas de la dicha Iglesia, ha tenido, y tiene este testigo noticia que han estado, y estan en possession de cobrar diezmos de todas las Religiones mendicantes y no mendicantes de cobrar diezmo dellas de las que estan en este Arçobispado. Y assi mismo de los Cavalleros de habito de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, porque los que han pretendido no pagar diezmo, estan siguiendose actualmente los pleitos; y otros han sido vencidos por el dicho Cabildo, y se remitte en todo a las executorias y papeles que dellos tiene el dicho Cabildo; y esto sabe por las razones dichas, y esto responde.

De la repregunta puesta por parte de los dichos Colegios que le fue fecha, y con que fue repreguntado. Dixo, que no sabe por menor que Religiones y heredades sean las que han pagado diezmos, ni de que años, y se remitte a los libros de la Contadoria y Mayordomia de la dicha santa Iglesia, y lo mismo dize en quanto a Cavalleros de habitos Militares, y esto responde a la repregunta. *Repregunta.*

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es la verdad, para el juramento que tiene fecho, y publico y notorio, y publica voz y fama, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el. Christoval de Artiaga, Matheo Tellez de Ortega Notario. Gonçalo de la Cueva Notario.

En la dicha Ciudad de Sevilla, dicho dia, mes, y año dichos, el dicho Diego Philipe de Quadros para la dicha su probança presentò por testigo a Iuan Diaz de Rojas, vezino de la dicha Ciudad, en la Collacion de San Estevan, medidor de tierras y heredades; del qual fue recibido juramento por Dios nuestro Señor en forma de derecho, y por la señal de la Cruz, y aviendolo fecho, y aviendo promettido de dezir verdad. Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce a los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta dicha Ciudad de mas de veinte y quatro años a esta parte; y tiene noticia de los Colegios de la Compañia de Iesus, que tiene, y estan en este Arçobispado, porque ha estado en los que tiene en esta Ciudad de Sevilla, y en la Ciudad de Xerez, y Carmona, y Marchena, y tiene noticia desta causa, y esto responde.

De las generales de la ley. Dixo, que es de edad de quarenta y ocho años, y que no le tocan ninguna de las preguntas generales que le fueron fechas, ni le và interes en esta causa, y que vença quien tuviere justicia. *Generales*

2 De la segunda pregunta. Dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que viviendo este testigo en la villa de Vtrera deste Arçobispado, avra quinze años poco mas o menos, fue este testigo arrendador del pan del Sarro yzquierdo del termino de la dicha villa de Vtrera, y cobrò aquel año el diezmo del Cortijo que llaman del Algarabejo, que està en el dicho partido del Sarro; y el año siguiente arrendado este testigo el mismo diezmo, vio que el Prebendado que fue a hazer las rentas a la dicha villa de Vtrera, exceptò los diezmos del dicho Cortijo, por averlo comprado aquel año el Colegio de San Ermenegildo desta Ciudad, de don Ioan de Arguijo; y preguntando este testigo al Administrador de las rentas decimales de la villa, que porque teniendo este testigo arrendado el dicho partido del Sarro yzquierdo, no le dexavan cobrar de los Pegujaleros y Colonos del dicho Colegio. Dixo, que

estava exceptado el diezmo del dicho Cortijo en todo, porque los dichos Colonos pagavan diezmo a los Padres de la Compañia, señores del dicho Cortijo, y el dicho Colegio lo pagava al dicho Dean y Cabildo; y comunicandolo este testigo como interessado, en la cõtadoria de la dicha santa Iglesia, le respondieron lo mismo. Y despues de lo susodicho, avrà quatro años poco mas o menos, vio este testigo, que trayendo pleyto el dicho Dean y Cabildo con el Colegio de nuestra Señora de la Concepcion desta Ciudad, que fundò el señor don Gonçalo de Campo Arçobispo que oy es de Lima, q̃ lo administran Padres de la Compañia de Iesus, sobre los diezmos del Cortijo de la Nava de los ballesteros, termino de la villa de Vtrera, que es del dicho Colegio; vio este testigo, que queriendo cobrar el dicho Dean y Cabildo todo el diezmo, diziendo que aquel Colegio no era de la Compañia, aunque lo administravan los Padres della, se convinieron con el Padre Gonçalo de Peralta, Rector que entonces era del dicho Colegio, en que era Compañia, y fundado con aquel titulo, y que devia pagar medio diezmo. Y este testigo oyò dezir al dicho Rector, y su Procurador, que avian pagado medio diezmo de los fructos del dicho cortijo; y que este testigo se acuerda aver visto en los libros de la Contadoria de la santa Iglesia desta Ciudad, escriptas partidas, de que los dichos Colegios han pagado diezmos; no sabe este testigo de que cosa, ni que cantidad, mas de que lo que pagavan, es por declaraciones de los Religiosos que administran los bienes de los dichos Colegios, y se remitte a los dichos libros, por donde constarà la verdad dello, y esto responde, y sabe de la pregunta, y no otra cosa.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que se remitte a los Breves de que en esta pregunta se haze mencion, y a su revocacion y execucion dellos, y que no sabe otra cosa.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que viviendo este testigo en la dicha villa de Vtrera, fue arrendador de diezmos, y en ellos arrendò en diferentes años el diezmo que llaman Monjas y Frayles, mayores y menores, que procede de Cortijos que tienen en el termino de la dicha villa Monjas y Frayles. Y en los dichos años que fue este testigo tal arrendador, cobrò de los labradores que labravã en las dichas tierras por arrendamiento que tenian hecho de los Convẽtos cuyos eran, los diezmos, de lo q̃ los tales labradores cogiã; y assi mismo le pagavan el diezmo de la cantidad en que el tal arrendador tenia arrendado el Cortijo. Y no sabe este testigo si los tales arrendamientos que les avian hecho los Conventos eran libres de diezmos y rediezmos; o en la forma que se avian fecho. Y que los Cortijos de que cobrò, fueron de las Monjas de santa Clara de Sevilla, y del Convento de San Alberto desta Ciudad, que es de frayles calçados de la Orden de Nuestra Señora del Carmen; y el otro que no se acuerda. Y assi mismo sabe, q̃ en otros muchos lugares deste Arçobispado ay la dicha renta de Monjas y Frayles de que pagan diezmos. Y assi mismo sabe este testigo, q̃ el dicho Dean y Cabildo ha litigado contra Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y los ha vencido, y tiene manutencion para cobrar dellos sus diezmos de los bienes que tienen patrimoniales, como son don Ioan de Ynestroza, y don Pedro Afan de Ribera, y don Gonçalo de Villaus, y otros; y esto sabe de la pregunta, y no otra cosa.

Fue

Fue repreguntado por la repregunta puesta por parte de los dichos Colegios, y dixo que dize lo que dicho tiene, y esto responde.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que todo lo que tiene dicho es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Y fuele leydo su dicho, y ratificose en el. Ioan Diaz de Rojas, Matheo Tellez de Ortega Notario, Gonçalo de la Cueva Notario.

En Sevilla, en el dicho dia, siete de Noviembre del dicho año, el dicho Diego Felipe de Quadro, en nombre de su parte, para la dicha su probança presentò por testigos a los señores Licenciados don Luis Melgarejo, don Frãcisco de Melgar, don Diego Herver de Medrano Canonigos de la dicha santa Iglesia desta dicha Ciudad, de los quales, y de cada uno dellos fue recebido juramento por Dios Nuestro Señor en verbo Sacerdotis, en forma de derecho de dezir verdad. Y aviendolo fecho, absolvieron el dicho juramento, diziendo si juro, y amen, y declaravan cada que les fuesse pedido, y dello damos fè. Gonçalo de la Cueva Notario. *Iuramẽto.*

El dicho Canonigo don Diego Herver de Medrano, testigo en esta causa, presentado y jurado parecio a declarar, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta dicha Ciudad desde que tiene uso de razon, y tiene conocimiẽto y noticia de los Colegios que la Compañia de Iesus tiene en este Arçobispado, y tiene noticia desta causa, y esto responde.

De las preguntas generales de la ley. Dixo, que es de edad de cinquenta y un años, y aunque este testigo es Canonigo de la dicha santa Iglesia, no por esso dexarà de dezir verdad en lo que supiere, y que vença esta causa quien tuviere justicia, y esto responde. *Generales*

2 De la segunda pregunta. Dixo, que de mas de catorze años a esta parte que ha que este testigo tiene noticia de diezmos que pague la Compañia de Iesus, ha visto este testigo, que el dicho Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia desta Ciudad, como Administradores perpetuos que son de las rentas decimales deste Arçobispado, han estado y estan en quieta y pacifica possession de percibir y cobrar de los dichos Colegios de la Compañia de Iesus deste Arçobispado diezmos, conforme al Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, assi de las tierras que labran los dichos Colegios, y de sus ganados, como de las tierras y heredades que han labrado por sus colonos, en la forma que se declara en esta pregunta, porque este testigo vio, que el Colegio de San Hermenegildo desta Ciudad tenia tierras proprias suyas en el lugar de Burguillos, de que pagava diezmo de veinte, uno, y el dicho Colegio fue comprando en el dicho lugar de Burguillos, y multiplicando las dichas tierras, y el dicho Dean y Cabildo salio a ello, y les hizo pagassen diezmo por entero, de diez uno, de las dichas tierras que ansi avian comprado y multiplicado de las que antes tenian. Y assi mismo sabe este testigo, que el Colegio de la Ciudad de Antequera comprò tierras y viñas en el termino del Cõdado de Teba, que es dentro deste Arçobispado, y el dicho Dean y Cabildo desta santa Iglesia hizo diligencia contra el dicho Colegio, y traxo pleito cõtra el, y les obligò a que pagassen diezmos de los frutos que cogieron en las dichas tierras y viñas: sabelo este testigo, porque yendo a hazer las rentas a

el dicho Condado de Teba, hizo algunas diligencias en razon de la cobrança de los dichos diezmos, con orden de los señores Diputados del dicho Cabildo, y de los demas Colegios de la Compañia de Iesus que estan dentro deste Arçobispado. Este testigo ha entendido por cosa cierta, que han pagado, y pagan diezmos de sus heredades y ganados, por lo qual el dicho Dean y Cabildo es cosa cierta que estan en possessión de percibir y cobrar diezmos de los dichos Colegios de la Compañia de Iesus, y esto sabe de la pregunta, y responde a ella.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que diversas vezes en el Cabildo de la dicha santa Iglesia donde este testigo se hallò, vio que se hizo relacion del Breve que se avia dado por la Santidad de Gregorio Decimo quinto, en que cõcedio a la dicha Compañia de Iesus, que de sus tierras y heredades que labrassen a sus proprias expensas no pagassen diezmos, mas de lo que pagavan las demas Ordenes mendicantes, y que la dicha Compañia no avia probado ni verificado su narrativa. Y que antes que tuviesse effecto a instancia de la Congregacion Ecclesiastica, la Santidad de Vrbano Papa Octavo avia anulado y revocado el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto, y que no surgio efecto el Breve de Gregorio Decimo quinto, porque el dicho Dean y Cabildo de Sevilla siempre fue percibiendo y cobrando sus diezmos como antes; y lo sabe este testigo como Canonigo que es de la dicha Iglesia; que ha assistido, y assiste en los Cabildos, donde se dà cuenta siempre del estado de la hazienda, y de los pleitos que ay para su cobrança, y esto responde.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que es cosa cierta, que el dicho Dean y Cabildo como tal Administrador perpetuo que es de las rentas decimales deste Arçobispado, ha estado y està en quieta y pacifica possession de percibir y cobrar diezmos de todas las Religiones mendicantes y no mendicantes deste Arçobispado; y esto sabe por mayor, sin aver llegado a entenderlo en particular, y se remitte à los libros de la Contaduria de la dicha santa Iglesia, por donde constarà que pagaron, y de que lo pagan. Y en quanto a Cavalleros de habito de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sabe este testigo que pagan diezmos, y que los que se han resistido, los han vencido los dichos Dean y Cabildo, y lo sabe por las razones que tiene declaradas, y esto responde.

Repregunta. De la repregunta que le fue fecha. Dixo, que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y esto responde.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha declarado es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el. Don Diego Herver de Medrano. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

Testigo. El dicho Licenciado don Fernando de Melgar testigo presentado, y jurado, parecio a declarar, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, desde el año de mil y quinientos y noventa años, y es Prebendado en la dicha santa Iglesia de catorze años a esta parte, y que tiene noticia y conocimiento de todos los Colegios que la Compañia de Iesus tiene en este Arçobispado de Sevilla del dicho tiempo a esta parte, y tiene

ne

ne noticia desta causa, y esto responde.

De las preguntas generales de la ley. Dixo, que es de edad de mas de sesenta años; y aunque este testigo es Canonigo de la dicha santa Iglesia, no por esso dexarà de dezir verdad de lo que supiere, y q̃ vẽça este pleito quien tuviere justicia, y esto responde. *Generales*

2 De la segunda pregunta del dicho interrogatorio. Dixo, que de los dichos catorze años a esta parte que ha que este testigo es Prebendado en esta santa Iglesia, ha visto este testigo, que el dicho Dean y Cabildo ha estado, y està en quieta y pacifica possessïon de percibir y cobrar de los Colegios de la dicha Compañia de Iesus diezmos de sus tierras, heredades, y ganados, segun y como se declara en esta pregunta, y el Breve de la Santidad de Leon Vndecimo. Sabelo este testigo, porque como Canonigo doctoral de la dicha santa Iglesia, de orden y comissïon del dicho Dean y Cabildo, paraque viesse conforme a el dicho Breve lo que los dichos Colegios de la dicha Compañia devian pagar, y de que cosas, vio el dicho Breve por si, y junto en diputaciones particulares que hizieron para ello, a fin de que las declaraciones q̃ se hiziessen por los dichos Religiosos de la Compañia de los dichos Colegios fuessen conforme al dicho Breve, y vio este testigo que por parte de los dichos Colegios de la Compañia se davan memoriales, declarando los diezmos que devian, y conforme a los dichos memoriales, es sin duda que por parte de los dichos Dean y Cabildo se cobrava, porque el ordinario compelia a los que se resistian a la declaracion y paga de los dichos diezmos. Y otros de los dichos Colegios declaravan y pagavan llanamente, como todo constarà de los libros de la dicha contadoria de la dicha santa Iglesia. Y este testigo como contador que ha sido dos años de la dicha santa Iglesia, lo vio, ser, y passar assi como tiene declarado, y esto responde.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que lo que della sabe es, que aviendose ganado por parte de la Compañia el Breve que dize esta pregunta, de la Santidad de Gregorio Decimo quinto, paraque la Religion de la dicha Compañia pagasse diezmo como las demas Religiones mendicantes, no se supo en esta santa Iglesia de Sevilla, hasta que la dicha Compañia avia usado del en Madrid; y entonces la dicha Iglesia de Sevilla se quexò del Agente de Roma que huviesse passado el dicho Breve, sin que el lo huviesse contradicho, ni dado cuenta del, y lo mismo se dixo del Agente de Madrid: y el Cabildo desta santa Iglesia perseverò en querer cobrar de los dichos Colegios de la Compañia sus diezmos, conforme al Breve de Leon Vndecimo, como estava en possessïon de cobrar, contradiziendo el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto pretendiendo averse ganado subrepticiamente, y defendiendose los Colegios, se introduxo este pleito; y despues acà, de orden del dicho Cabildo se ha consultado con este testigo, como han de pagar los dichos Colegios de la Compañia sus diezmos. Y este testigo dio su parecer, que se cobrassen por ahora conforme a las declaraciones de los Rectores de los dichos Colegios, sin perjuizio del derecho de la dicha Iglesia, si en alguna cosa fuessen dichas declaraciones perjudiciales a la possessïon en que la dicha Iglesia està, y al dicho Breve del dicho Leon Vndecimo; y sabe este testigo, que por parte de los dichos Colegios se han hecho nuevas declaraciones de sus diezmos, y no sabe este testigo si se han cobrado, o no, y se re-

mitte

mitte en todo a los papeles de la dicha contadoria y declaraciones por donde constarà lo que en razon dello ay, y esto responde.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que el Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, como tales Administradores perpetuos que son de las dichas rentas decimales, estan en quieta y pacifica possession de percibir y cobrar diezmos de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, y Calatrava; y si alguno se ha substraydo de pagar diezmos la dicha Iglesia, los ha vencido, y ha cobrado, y cobra dellos los dichos diezmos indistintamente. Y en quanto a Conventos de Frayles, y Monjas de Ordenes mendicantes, està en possession, assi mismo, de cobrar diezmos, y para ello se haze una renta de por si, que se intitula de Monjas y Frayles, los quales pagan diezmos de todo aquello que arriendan a sus colonos; mas no pagan diezmo de lo que labran por si mismo, a sus expensas y gastos, y por su cuenta, como es notorio. Y lo sabe este testigo, por aver sido contador en la dicha Iglesia, y aver hecho muchas vezes las dichas rentas de Monjas y Frayles, y esto responde.

Repregunta. De la repregunta. Dixo, que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, donde està declarado lo que contiene la repregunta.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que dicho tiene es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el, Don Francisco de Melgar, Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

Testigo. El dicho señor Licenciado don Luis Melgarejo, testigo en esta causa presentado y jurado parecio a declarar, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce a los señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad de mas de quarenta años a esta parte continuos, y tiene noticia de los Colegios de la Compañia de Iesus, assi los que estan dentro desta Ciudad, como de algunos de los demas que estan dentro deste Arçobispado, y esto responde.

Generales De las generales de la ley. Dixo, que es de edad de mas de sesenta y cinco años; y aunque este testigo es Canonigo de la dicha santa Iglesia, no por esso dexarà de dezir verdad de lo que supiere, y q̃ vẽça este pleito quien tuviere justicia, y esto responde.

2 De la segunda pregunta. Dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que despues que vino, y se publicò el Breve de la Santidad de Leon Vndecimo; este testigo siendo contador de la santa Iglesia de Sevilla, cobrò y vio, como en la contadoria de la dicha santa Iglesia, los Padres de la Compañia de Iesus de los Colegios, voluntariamente venian a la dicha contadoria, y trayan memoriales de los diezmos que devian, con la distincion que en el dicho Breve de Leon Vndecimo se haze mencion, diziendo claramente los bienes que tenian y posseyan al tiempo del dicho Breve, y de lo que se les avia donado, y ellos avian comprado. Y assi vio este testigo, que el Padre Miguel Garcia Procurador de los dichos Colegios concertava con los Contadores de la dicha santa Iglesia, y con este testigo como uno de los dichos Contadores, lo que por los frutos que declarava avia de pagar, y fecho el cõcierto, dentro de pocos dias el dicho Padre Miguel Garcia traya a la dicha

conta-

contadoria el dinero en que los dichos diezmos se concertavan, y alli lo repartian a las personas a quien tocava. Y esto vio este testigo todo el tiempo que fue Contador, que fueron seis años, en tiempos y años interpolados. Y despues acà este testigo ha oydo dezir en la dicha contadoria, y en la dicha Iglesia, que en la cobrança destes diezmos se ha guardado y guardava lo que se disponia por el dicho Breve de Leon Vndecimo, hasta que se ha dicho vinieron los Breves ultimos que tratan en esta razon, los quales este testigo no ha visto; y esto sabe de la pregunta, por las razones dichas, y esto responde.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que no sabe ninguna cosa de lo en ella contenido, y esto responde.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que sabe lo contenido en esta pregunta como en ella se contiene, porque lo ha visto: y siendo Contador de la dicha santa Iglesia en los dichos años que fue Contador, hizo una renta que llaman de Monjas y Frayles, en la qual se arrienda el diezmo y diezmos de las Religiones, ahora sean mendicantes o Monachales, y los arrendadores en quien se rematan, los cobran quando las Religiones no labran sus heredades a sus expensas, sino quando las arriendan, y en esta possession ha visto este testigo estar al dicho Dean y Cabildo de los dichos quarenta años a esta parte, sin aver avido cosa en contrario; y ha oydo dezir este testigo a otros sus mayores y mas ancianos, que ellos en sus tiempos avian visto lo mismo, y desto no puede aver duda, porque estan llenos los libros de la contadoria y mayordomia de la dicha santa Iglesia, dello, y esto responde.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es publico y notorio, publica voz y fama, y es verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el. Licenciado don Luis Melgarejo. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

En la Ciudad de Sevilla, a diez dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el dicho Diego Philippe de Quadro, en nombre de su parte, para la dicha su probança presentò por testigo a Andres de Leçarançu, Contador mayor de la contadoria de la mesa Arçobispal desta Ciudad, y a el Licenciado Pedro Nuñez de Peralta, Beneficiado perpetuo de la Iglesia Parrochial de San Miguel desta dicha Ciudad de Sevilla; de los quales, y de cada uno dellos se recibio juramento por Dios Nuestro Señor, in verbo Sacerdotis del dicho Beneficiado, y del dicho Andres de Liçarançu; por Dios Nuestro Señor, y de la señal de la Cruz, en forma de derecho de dezir verdad, y absolvieron el dicho juramento, diziendo, si juro, y amen; y que declararian cada que les fuesse pedido, y dello doy fè. Gonçalo de la Cueva Notario. *Iuramēto.*

El dicho Licenciado Pedro Nuñez de Peralta, testigo presentado y jurado parecio a declarar, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, de diez y ocho años a esta parte, antes mas que menos, y tiene noticia de los Colegios de la Compañia de Iesus que estan dentro del Arçobispado desta Ciudad de Sevilla, y conoce los que estan dentro desta Ciudad, y tiene noticia desta causa, y esto responde.

De las preguntas generales de la ley. Dixo, que es de edad de quarenta *Generales*

y quatro

y quatro años, y que aunque este testigo es Beneficiado de la Iglesia Parrochial de San Miguel desta Ciudad de Sevilla, en cuya Parrochia està el Colegio de señor San Hermenegildo, y le toca parte de los diezmos que se cobraren del dicho Colegio, no por esso dexarà de dezir verdad de lo que supiere, y vença esta causa quien tuviere justicia, y esto responde.

2 De la segunda pregunta. Dixo, que lo que sabe desta pregunta es, que de catorze o quinze años ha que este testigo es Beneficiado perpetuo en la dicha Iglesia Parrochial de San Miguel, ha visto este testigo, q̃ el dicho Dean y Cabildo como Administradores que son de las dichas rẽtas decimales deste Arçobispado, han estado y estan en quieta y pacifica possession de percibir y cobrar diezmos del dicho Colegio de S. Hermenegildo desta dicha Ciudad, de sus tierras, y ganados, y frutos que Dios les ha dado, porque este testigo como tal Beneficiado hasta el tiempo que dize la pregũta, q̃ fue el año de seiscientos y veinte y tres, ha cobrado todos los años la parte q̃ le ha tocado, y pertenecido en los dichos diezmos, de Miguel Noguera, Mayordomo de la mesa capitular de la dicha santa Iglesia, por lo que el dicho Colegio pagava, mediante las declaraciones que por el dicho Colegio se hazian. Y este testigo se acuerda, que yendo algunas vezes a la contadoria de la dicha santa Iglesia para cobrar la parte que le tocava de los dichos diezmos, algunas vezes Iuan Baptista de Herrera Contador mayor della dezia, que no se avia dado memorial de parte del dicho Colegio, que esperasse a que se diesse y cobrasse, y bolviendo despues otro dia, el dicho Contador mayor mostrava a este testigo el memorial que se avia dado por parte del dicho Colegio, y le dezia, buelvase tal dia, y se avran repartido, y llevara su dinero; y este testigo bolvia, y cobrava el dia que le dezia el dicho Contador, la parte que le tocava, y algunas vezes vio este testigo al Procurador del dicho Colegio, de cuyo nombre no se acuerda, llevar dineros a la dicha contadoria para pagar lo que montavan los dichos memoriales, y por esto sabe este testigo que el dicho Dean y Cabildo ha estado en possession de cobrar los dichos diezmos del dicho tiempo de los dichos catorze años a esta parte, hasta el dicho año de seiscientos y veinte y tres, y esto responde.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que este testigo se remitte a los Breves q̃ en esta pregunta se refieren, y dellos constarà la verdad de lo que la pregunta dize, y esto responde della.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que este testigo ha oydo dezir lo contenido en esta pregunta, pero en particular no sabe otra cosa, y se remitte a los libros y papeles que la dicha santa Iglesia de Sevilla tiene en razõ dello, por los quales constarà si los Cavalleros y Religiones que refiere la pregunta, pagan, o no, diezmos, y en que forma los pagan, y de que los pagan, y esto responde.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el. El Licenciado Pedro Nuñez de Peralta. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

Testigo. En Sevilla, diez y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el dicho Diego Philippe en nombre de su parte, para la dicha informacion

cion

cion presentò por testigo a Francisco Gutierrez de Molina jurado desta dicha Ciudad, y vezino della, en la Collacion de santa Maria la mayor, del qual se recebio juramento por Dios Nuestro Señor, y por la señal de la Cruz, en forma de derecho de dezir verdad, y aviendolo fecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad de treinta y quatro años a esta parte, y tiene noticia de los Colegios de la Compañia de Iesus que estan en esta Ciudad, y su Arçobispado, y tiene noticia desta causa, y esto responde.

De las generales de la ley. Dixo, que es de edad de cinquenta y tres años, poco mas o menos, y que no le tocan ningunas de las preguntas generales que le fueron fechas, ni le và interes en esta causa, y que la vẽça quien tuviere justicia, y esto responde. *Generales*

2 De la segunda pregunta. Dixo, que lo que desta pregunta sabe es, que desde que este testigo tiene noticia de rentas decimales deste Arçobispado, que avrà veinte años poco mas o menos, sabe que los Padres de la Compañia de Iesus de los Colegios deste Arçobispado han pagado diezmos de los frutos, heredades, y ganados que han tenido en esta manera. De los ganados, tierras, y heredades que han criado, de veinte, uno, siendo suyos, que los han adquerido por donaciones, o fundaciones; y de las heredades que han comprado, han pagado diezmo entero, de diez uno, y esto se entiẽde en quanto a diezmos de pan, porque de ganados no tiene noticia: y lo sabe este testigo, porque del dicho tiempo de veinte años a esta parte ha administrado y cobrado en este Arçobispado muchos beneficios y tercias reales; y ha cobrado del Mayordomo de la mesa capitular desta santa Iglesia de Sevilla la parte que tocava de los dichos diezmos, a las dichas pieças; y preguntando este testigo que en que forma dezmavan los Padres de la Compañia, le refirieron lo que tiene declarado, y que depositavan por mayor lo que devian de los dichos diezmos en el dicho Mayordomo de la dicha mesa capitular, y alli se repartia a cada pieça Ecclesiastica lo que avia de aver, y assi este testigo cobrò muchas vezes lo que le pertenecio a las dichas pieças que cobrava; y esto sabe este testigo por averlo visto, ser, y passar en la forma que tiene declarado, y esto responde.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que este testigo ha oydo dezir lo que refiere la pregunta, y se remitte a los Breves que en ella se haze mencion, y no sabe otra cosa, y esto responde.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que en quanto, a si las Religiones pagã o no diezmos, este testigo no sabe cosa alguna, y en quanto a Cavalleros de las Ordenes Militares, sabe este testigo que los Cavalleros que se han substraydo de pagar diezmos, por razon de los habitos, la Iglesia ha seguido pleito contra ellos, y los ha vencido, y han pagado diezmos por entero de sus cosechas de pan, y ganados; y que los dichos Cavalleros no tienen encomiẽdas, porque todos los bienes de que han pagado son patrimoniales, como han sido Iuan Gutierrez Tello, y don Pedro Afan de Ribera, y otro de Ecija, cuyo nombre no se acuerda, que son los dichos Cavalleros de las Ordenes, y habitos de Santiago, y Calatrava, y lo sabe por las razones que tiene decladas, y esto responde.

De

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Fuele leydo su dicho, y ratificose en el. Francisco Gutierrez de Molina. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

Testigo. El dicho Andres de Liçarançu testigo en esta causa, presentado y jurado parecio a declarar, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta. Dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia desta Ciudad de veinte y tres años a esta parte, y que tiene noticia de los Colegios que la dicha Compañia de Iesus tiene en esta Ciudad y su Arçobispado, y tiene noticia desta causa.

Generales. De las generales de la ley. Dixo, que es de edad de treinta y nueve años, y que no le toca ninguna dellas, ni le va interes en esta causa, y que la vença quien tuviere justicia.

2 De la segunda pregunta. Dixo, que lo que della sabe es, que desde el año de seiscientos y diez, hasta el año de seiscientos y veinte y tres ha visto este testigo que los dichos señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, como Administradores de las rentas decimales deste Arçobispado, han repartido a los interessados los diezmos de las Collaciones y lugares donde en esta Ciudad, y su Arçobispado tiene Colegios la Compañia de Iesus, o heredades, los diezmos que han cobrado de los dichos Colegios, y esto lo sabe, porque entre los interessados de los dichos diezmos se han repartido a la mesa Arçobispal desta Ciudad la parte que le ha tocado, la qual se ha cobrado del Mayordomo de la mesa Capitular de la dicha santa Iglesia, en cuyo poder entrava toda la cantidad del diezmo que se pagava por los dichos Colegios y sus Colonos, Y en lo que toca a la cantidad que los dichos Colegios han pagado de diezmo entero, o en otra forma, y en virtud de que Breves, se remitte a los dichos Breves; y a la cuenta y razon que de las pagas que han hecho, tiene la contadoria de la dicha santa Iglesia; y sabe lo que tiene declarado, porque del dicho tiempo a esta parte ha sido, y es Contador de la dicha mesa Arçobispal, y ha tomado la razon de la cobrança que se ha hecho de los dichos diezmos, y esto responde.

3 De la tercera pregunta. Dixo, que no la sabe.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que lo que desta pregunta sabe es, que este testigo ha visto repartir una renta, que se llama, renta menor de Monjas y Frayles, que lo que debaxo deste titulo se comprehende, no lo sabe, mas de que este diezmo de Monjas y Frayles le ay en todas las Vicarias deste Arçobispado. Y en quanto a lo que la pregunta dize en quanto a los Cavalleros de Ordenes Militares, sabe este testigo, que todos los pleitos que contra ellos se han seguido, que han llegado a estado de sentencia, han sido condenados a la paga de sus diezmos, que se han cobrado dellos, y repartido a los interessados de los dichos diezmos, y los Cavalleros que han sido vencidos, han sido don Alonso de Carcamo en Ecija, el Marques de Alcala, Iuan Gutierrez Tello, y otros muchos, de quien no se acuerda, y en quanto, si estos diezmos en que han sido vencidos, y se cobran son de bienes patrimoniales de los dichos Cavalleros, o de encomiendas de sus Religiones, no lo sabe; y esto responde y sabe de la pregunta, por las razones que tiene declaradas.

De la

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es publico y notorio, publica voz y fama, y la verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò. Andres de Liçarançu. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

En Sevilla, a diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, el dicho Diego Felippe de Quadros, en nombre de su parte para la dicha su probança presentò por testigo a Gaspar de Burgos, Côtador y repartidor de los diezmos deste Arçobispado de Sevilla, del qual fue recibido juramento por Dios Nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta dixo, que conoce al Dean y Cabildo de la santa Iglesia desta Ciudad, de treinta y cinco años a esta parte, antes mas que menos, y tiene noticia de los Colegios de la Compañia de Iesus que tiene en esta Ciudad, y su Arçobispado, y que tiene noticia desta causa, y esto responde.

De las preguntas generales de la ley. Dixo, que es de edad de sesenta años, y que aunque este testigo ha servido y sirve al dicho Dean y Cabildo en la dicha Contadoria de repartimientos de diezmos, no por esso dexarà de dezir verdad en lo que la supiere, y que no le và interes en esta causa, y que la vêça quien tuviere justicia. *Generales.*

2 De la segunda pregunta. Dixo, que sabe que el Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia, como Administradores perpetuos de las rentas decimales desta Ciudad y su Arçobispado, estan en possession de cobrar los diezmos de la Religion de la Compañia de Iesus, de los bienes que tienen en esta dicha Ciudad y su Arçobispado, desde el Breve de Leon Vndecimo, que fue por el año de seiscientos y cinco, en esta manera: De todo lo que la dicha Religion tenia, hasta el dia del dicho Breve de Leon Vndecimo, medio diezmo, que es de veinte, uno, assi de sus haziendsa, y frutos que labran y benefician a sus expensas, como de sus colonos y arrendadores, menos una poca cantidad, que entiende este testigo es de quatro lançadas, que le dà el mismo Breve, y les excepta; y de lo que adquieren que no sea por titulo de fundacion desde el dia del Breve en adelante pagan diezmo entero; y tambien le pagâ de qualesquiera haziendas que tengan arrendadas de otras personas, y desta manera han pagado siempre, desde el dicho Breve de Leon Vndecimo, hasta el año de seiscientos y veinte y uno por Agosto, que este testigo estuvo en la contadoria mayor de la dicha santa Iglesia, en la qual muchas vezes hizo estas cuentas por los memoriales que davan los Procuradores de los Colegios deste Arçobispado, y acordò muchas vezes con las partes, o Procuradores dellas los precios y cuentas de lo que devian por los dichos diezmos, y porque està dudoso, si de lo adquerido despues del dicho Breve de Leon Vndecimo, por gracia, o por donacion pagan medio, o un diezmo, se remitte a lo q̃ dixere el dicho Breve. Pero que es cierto, que siempre pagaron conforme al dicho Breve, y este testigo siempre hizo las cuentas a si, a que se remitte, y que hasta el dicho tiempo del mes de Agosto del dicho año de seiscientos y veinte y uno lo viò ser, y passar assi como tiene declarado; y que despues acà por aver salido de la dicha Contadoria mayor de la dicha santa Iglesia don-

 de fue

de fue segundo Contador, no sabe lo que ha passado, y esto responde.

3 A la tercera pregunta. Dixo, no saber mas de aver oydo dezir del Breve concedido a la Compañia por Gregorio Decimo quinto, y despues aver sabido del Breve que concedio nuestro Sanctissimo Padre Vrbano Octavo, pero lo que con ellos se aya hecho, ni obrado, no lo sabe este testigo, y esto responde.

4 De la quarta pregunta. Dixo, que sabe que los dichos Dean y Cabildo arriendan siempre todos los años continuamente dos rentas, una que se llama mayor de Monjas y Frayles, y otra que se llama menor de Mõjas y Frayles, y estas las cobran y llevan las partes a quien pertenecen, porque este testigo se las reparte, por ser cosa tocante a su oficio, y estas rentas son de diezmos de Monjas y Frayles, pero que entre en ella, ni que Religiones sean, ni que generos de diezmos paguen no lo sabe este testigo; solo sabe que entra en las dichas rentas los diezmos de las haziendas que arriendan, y que los mas diezmos si entran, o los que entran mas, este testigo no lo sabe. Y q̃ en quanto a los Cavalleros de habitos de las Ordenes Militares, muchos sabe q̃ pagan sus diezmos, y no sabe que nadie dellos dexe de pagar, sino los que traen pleitos. Y de la Religion de San Iuan no sabe si pagan, o no, ni de que; y en quanto a los diezmos que pagan los dichos Cavalleros de Ordenes militares, de que sean, y quales Cavalleros pagan, se remitte a las cuentas que en la dicha contadoria se huvieren hecho con algunos, por donde constarà, porque este testigo no sabe mas de lo que alli le ha passado en su tiempo que alli estuvo, y lo que vio hazer a otros de la dicha Contadoria, y esto responde.

Repregunta. De la repregunta. Dixo, que dize lo que dicho tiene, a que ha satisfecho, y esto responde.

5 De la quinta pregunta. Dixo, que lo que ha dicho es verdad, para el juramento que tiene fecho, y lo firmò, y dixo que lo que ha dicho es publico y notorio entre los que lo saben. Gaspar Fernandez de Burgos. Gonçalo de la Cueva Notario. Matheo Tellez de Ortega Notario.

Y aviendose presentado ante Nos las dichas probanças e informaciones por parte del dicho Dean y Cabildo en veinte y siete de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y siete años, se presentò la peticion siguiente.

Peticion. Ilustrissimo señor, Ioan de Leon, en nombre del Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en el pleito con los Colegios de la Compañia de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Ecija, y Ossuna, y Xerez de la Frontera, y de las Villas de Carmona, Trigueros, y Marchena, sitos todos en el Arçobispado de Sevilla, sobre la execucion de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octavo, en razon de los diezmos que deven pagar las partes contrarias.

Digo, que V. señoria ilustrissima mandò que mis partes diessen la informacion que tienen ofrecida, en razon de la possessiõ en que estan, y siempre han estado, de cobrar de las partes contrarias enteramente los diezmos que les han devido pagar, conforme al dicho Breve de la Santidad de Leon Vndecimo, desde su data y concession, hasta que se començò este pleito; y se ganò por las partes contrarias cierto Breve de la Sãtidad de Gregorio Decimo quinto, que se revocò y anulò por la Santidad de Vrbano Octavo; y es assi, que

que mandados ver por V. señoria ilustrisima el processo y autos desta causa, hallarà deverse hazer segun por mis partes esta pedido, lo primero por lo general. Lo otro, porque mis partes tienen dado bastantemente la dicha informacion, assi por testigos como por escripturas y papeles, y por ellas consta de la dicha su possession en que estan, y siempre han estado, de cobrar los dichos diezmos de las partes contrarias, no solo de sus tierras y heredades, sino de los demas diezmos que han devido pagar conforme al dicho Breve de la Santidad de Leon Vndecimo.

Lo otro, porque en contra de lo dicho, las partes contrarias no han probado cosa alguna que relevante sea, pues en quanto a la possession de mis partes, ni las partes contrarias, ni sus testigos la niegan, ni pueden negar, antes la confiessan, y consta assi por las pagas que han hecho, y libros de la Contadoria de mis partes, y memoriales dados por las partes contrarias, en que han offrecido la paga de los dichos diezmos, y hechola con effecto, sin contradicion alguna.

Lo otro, porque las partes contrarias en aver pretendido probar que las Religiones mendicantes del dicho Arçobispado de Sevilla estan en possession de no pagar diezmos de su labrança y criança, esto tan poco es relevante, ni impide la dicha manutencion por mis partes pedida. Lo uno, porque la dicha pretension, de si las dichas Religiones mendicantes tienen, o no, possession, costumbre, o privilegio de no pagar los dichos diezmos, y si las partes contrarias se pueden valer dello en el tiempo que durò el Breve de la Sãtidad de Gregorio Decimo quinto, es cosa que mira la propriedad, de que ahora no se trata, y en el interim mis partes han de ser manutenidas en su possession en que estavan, de cobrar los dichos diezmos quando se ganò el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto, y mientras se verifica su narrativa. Lo otro, porque el dicho Breve de Gregorio nunca llegò a executarse, ni tener effecto: y antes que lo pudiesse tener, se revocò y annulò con todos sus effectos, por nuestro Sanctissimo Padre Vrbano Octavo, tanquam si dictæ litteræ Gregorij non emanassent; y se mandò guardar el dicho Breve de Leon Vndecimo, en todo, y por todo, como en el se contiene.

Lo otro, porque la verdad es, que las partes contrarias no han probado la dicha pretensa possession de las dichas Ordenes mendicantes, y los testigos que han presentado, de mas de ser todos interessados, y Religiosos de las dichas Ordenes, porque no se les deve dar credito, ni hazer fè, ellos en si en sus dichos y deposiciones son varios y singulares, y no pruevan cosa alguna, y deponen de negativa, que es de derecho improbable, ni tampoco deponen de ciencia y paciencia de mis partes, ni de mas interessados en los dichos diezmos, y por solo este defecto, los dichos testigos no concluyen, ni deven hazer fè.

Lo otro, porque la probança en esto hecha por mis partes, es mucho mas superior, y de mas numero de testigos, que deponẽ de afirmativa de estar mis partes en possession de cobrar los diezmos de las dichas Ordenes mendicantes, y que si algunas se han substraydo de pagar, se ha cõtradicho por mis partes, y ganado contra ellas, y otras ordenes y Religiosos, diversas Executorias, y autos de manutencion, que estã presentados en este pleyto, en que mis partes bastantemente han conservado su derecho.

Lo otro,

Lo otro, porque despues que se revocò y derogò el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto, por su Santidad de Vrbano Octavo; no tiene duda sino que las partes contrarias no se pueden valer de el derecho, ni possessión, que en quanto a lo sobredicho pudieran tener, o tuvieran las dichas Ordenes mēdicantes; porque aunque se les cōcedio por Gregorio Decimo quinto el participar de este derecho, Su Santidad de Vrbano Octavo, como queda dicho, lo revocò y mandò guardar en todo y por todo, el dicho Breve de Leon Vndecimo, y no pueden las partes contrarias pretender de usar de aquello, que expressamente les està prohibido.

Lo otro, porque menos se puede dezir, que este derecho estava comprehē dido en el Breve de Leon, porque lo contrario consta de sus palabras, y si lo estuviera, no se procurara ganar por la Religion de la Compañia de Iesus, el dicho Breve de Gregorio Decimo quinto, ni tenia necessidad de el, ni tampoco su Santidad de Vrbano le revocara.

Lo otro, porque tampoco se deve hazer distincion alguna, en quanto al diezmo de el ganado, socolor que por derecho comū los Religiosos son excēptos de pagar diezmos de novales y ganados, que gastan en el sustento de sus personas. Porque en el dicho Breve de Leon Vndecimo, expressamente, y por expressas palabras, se manda, que las partes contrarias paguen diezmos de los dichos ganados; con lo qual, y con las palabras, y derogaciones, y clausulas amplissimas que tiene el dicho Breve de Leon, està bastantemente derogado el dicho pretenso privilegio de el derecho comun, concedido a los Religiosos y Ordenes mendicantes.

Lo otro, porque las palabras de el dicho Breve de iure vel consuetudine, se han de referir solamēte, no a lo arriba expressado, sino a las palabras siguiē tes. Aliarumq; rerum & specierum de quibus de iure, vel consuetudine decimari solet. Y a ellas solo corresponde el relativo, de quibus; y se puso esto por su Santidad ampliative, y para comprehender todo genero de diezmos.

Lo otro, porque extante esta clara disposission, clausula sublata, y decreto irritante que tiene el dicho Breve de Leon, no se puede juzgar, ni interpretar lo contrario por ningun juez, y lo que se hiziere, contendra nullidad notoria.

Lo otro, porque de lo dicho se sigue, que no obsta la decission de la Rota, q̄ se ha presentado, porque demas de no ser litigada con mis partes, habla en muy diferente caso, y donde no estava mandado por expressas palabras, que se pagasse diezmo de el ganado.

Lo otro, porque las palabras, quando se presentò la primera vez el dicho Breve de Leon Vndezimo, ante el Illustrissimo Cardenal Millino, y se tratò de su execucion, tambien se alegò, y puso lo mismo que oy se alega, pretendiendose por parte de la dicha Religion de la Compania de Iesus, y de su Procurador general en su nombre, que no se avia de executar el dicho Breve de Leon, en quanto a la labrança y criança, y diezmos de los dichos ganados, de que dixeron podian gozar como las demas Ordenes mendicantes, y conforme a lo dispuesto en derecho comun, que pretendieron no estar derogado, pero sin embargo el dicho señor Cardenal Milino, en cōtraditorio juyzio, y por auto difinitivo que dio, mandò executar el dicho Breve, en todas las cosas expressadas, como consta de estos autos que presento, con el juramento necessario, con que queda bastantemente repelida la dicha excepcion, y les obsta a

las

las partes contrarias,la excepcion de cosa juzgada,que les opongo como mejor huviere lugar de derecho.

Lo otro, porque en conformidad de lo susodicho,y de el dicho auto de el Illustrisimo Cardenal Millino,que se puso en execucion, mis partes desde el año de mil y seyscientos y cinco, que se concedio el dicho Breve de Leon, han estado en possession de cobrar delas partes cõtrarias los dichos diezmos, assi de sus tierras y heredades, como de sus ganados, sin distincion alguna; y esto basta para que mis partes sean manutenidos en la dicha su possession, de cobrar de las partes contrarias,los dichos diezmos, assi de sus tierras y heredades, como de sus ganados sin distincion alguna. Y esto basta para que mis partes sean manutenidos en la dicha su possession, que es el articulo de que aora se trata.

Lo otro,porque siendo todo lo susodicho assi, no se devio probeer el auto que se probeyo por V.S.Illustris.de veynte y uno de Enero de este año, en q̃ se suspendieron las censuras agravadas,dadas contra las partes contrarias,en quanto a ganados,y novales.Que aunque fue sin perjuyzio de el derecho de las partes,y de probeer sobre la dicha manutencion, no huvo causa para que se pudiesse probeer,però oy que consta tan notoriamẽte de el derecho, y possession de mis partes,se deve moderar el dicho auto,alçar la dicha suspensiõ, y mandar passen adelante,y se executen las dichas censuras,y se enbien otras mas agravadas contra las partes contrarias; por lo qual que en favor de mis partes haze,o hazer puede,a V.S.Illustris.pido y suplico manutenga,y ampare a mis partes en la dicha su possession,por el remedio sumarissimo, de la manutencion que tienen intentada, probeyendo en esta razon, segun tengo pedido,y alçando la suspension de las dichas censuras,y mandando passen adelante,probeyendo segun tengo pedido,y pido de nuevo justicia y costas,y para ello,&c. El Licenc. Iuan Davila de Bruna. Ioan de Leon.

De la qual mandamos dar traslado a la parte dela Compañia de Iesus;por la qual en veynte y dos de Octubre de el dicho año de mil y seyscientos y veynte y siete,se presentò la peticion y alegato siguiente. *Peticion.*

Illustrissimo señor, Ioan de Pau en nombre de los Collegios de la Compañia de Iesus,de la Ciudad y Arçobispado de Sevilla,en el pleyto con elDean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad, sobre la paga de diezmos, respondiendo a la peticion contraria, de veynte y siete de Setiembre de este año. Digo que sin embargo se ha de probeer como està pedido por mis partes,denegando todo lo que en contrario se pretende.

Lo otro, porque la misma parte contraria reconoce, que los diezmos que ha cobrado,ha sido conforme al Breve de Leon Vndecimo,conforme al qual mis partes no pueden aver pagado los diezmos,que de derecho,o costumbre estàn libres de pagar.

Lo otro, porque si algunas pagas han hecho, han sido con contradicion y protestas,como consta de los papeles presentados por las partes contrarias,y estos que de nuevo presento,con el juramento y solemnidad necessaria.

Lo otro, porque la costumbre que las Religiones mendicantes, tienen de no pagar diezmos de sus tierras, relieva a mis partes, conforme a la disposicion del dicho Breve.

Lo otro, porque en quanto a la execucion de el Breve de Gregorio Deci-

mo quinto, con solo su expedicion quedò executado, y desde su data mis partes començaron a gozar de el, y en su virtud dexaron de pagar.

Lo otro, porq̃ no se puede dudar estar probada la possession de las dichas Ordenes mendicantes, con suficiente numero de testigos, y con superioridad a la probança contraria.

Lo otro, porque en esta parte lo mismo que explicitamente dispuso Gregorio Decimo quinto, està dispuesto virtualmente por Leon Vndecimo.

Lo otro, porque en quanto a lo que de derecho son libres, no alteran nada los Breves, antes expressamente manda se pague vigesima de aquello que de derecho, o costumbre no fuere exempta de pagar, y no de otra cosa alguna, sin que la clausula admita otras intelligencias.

Lo otro, porque esta determinacion està canonizada por diferentes decissiones de este Tribunal, y de la Rota.

Lo otro, porque los autos, probeydos en tiempo de el Illustrissimo Cardenal Millino, solo fueron en general sobre la execucion de el Breve, sin llegar a disputar, ni determinar lo expecifico de que se excluye, o comprehende en el, que es lo que aora se disputa; y assi aquellos autos no puedẽ obstar en fuerça de cosa juzgada para el articulo presente, antes bien lo que entonces se probeyo, tiene la misma clausula limitativa, para que solo paguẽ mis partes diezmos de aquello de que no fueron exemptos, de derecho, ò costumbre.

Lo otro, porque despues acà, no ha avido possession contraria; y la que ha sido con litigio, contradicion y protesta, no puede relevar a la parte contraria, ni perjudicar a mis partes. Porque pido y suplico a V.S. Illustrisſ. probea como tengo pedido, y en esta peticion se contiene, y para ello pido justicia, y costas, El Licenciado don Miguel de Monsalve. Iuan de Pau.

Con lo qual y otras razones, que por ambas las partes se alegaron por nos fue avida la causa por conclussa, y estando en este estado, por parte de la dicha Compañia de Iesus se presentaron ante nos las Letras de inhibicion de el tenor siguiente.

Letras. Ioannes Baptista Coccinus iuris utriusque Doctor, Sanctissimi Domini Nostri Papæ Capellanus, & ipsius sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Auditor, & Decanus, Iudexque Commissarius, in locum bonæ memoriæ Matthæi Buratti, ab eodem Sanctissimo Dño nostro Papa specialiter & expresse subrogatus. Vniversis & singulis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Thesaurarijs, Sacristis, tam Cathedralium ac Metropolitanarum, quam Collegiatarum Canonicis Parrochialiumque Ecclesiarum Rectoribus, seu locum tenentibus, eorundem Plebanis, Viceplebanis, Curatis, & non Curatis, Vicarijs perpetuis, Altaristis, cæterisq; publicis Clericis, Notarijs, & Tabellionibus publicis, per quibuscumq; Civitatem & Diæcesim Hispalensem, ac alias ubilibet constitutis, illique, vel illis, ad quem, vel ad quos præsentes nostræ literæ pervenerint, & quibus præsentabuntur salutem in Domino, & nostris huiusmodi imo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noveritis, quod nuper Sanctissimus in Christo Pater & Dominus noster Dominus Vrbanus divina providentia Papa Octavus quandam commissiones sui supplicationis papiri cedulam nobis per unũ ex suis Cursoribus præsentari fecit tenoris infrascripti videlicet. Beatissime Pater, ad instantiam Decani, & Capituli Ecclesiæ Hispalensis, repertur commissa

missa in Rota bonæ memoriæ Reverendo Patri Matheo Buratto causa appellationis a sententia lata per Reverendissimum Dominum Hispaniarum Nuntium, qua pronunciatum fuit literas Apostolicas Leonis Decimi, super solutione decimarum sub certa forma esse exequendas coram quoad nonnullos actus inter dictos Decanum & Capitulum ex una & devotum S. V. Oratores, Rectorem, & Collegium Societatis Iesu dictæ Civitatis ex altera deventum fuit citra causæ conclusionem, quæ pendentia litis in Rota non obstante pro parte dictorum Decani & Capituli multa fuerunt attentata, & indies attentantur. Coram hodierno Nuntio diversa Decreta cum omnibus inde quomodolibet sequutis de nullitate & iniustitia dictum fuit, & ab illis ac omnibus, & singulis hucusque emanatis ad S. V. appellando, cupientes via iuris omnia hæc tanquam attentata revocari, & literas Leonis prædicti in partibus necessarijs declarari, & signanter quænam sint res & bona, quæ de iure vel consuetudine in illis partibus decimari solent, ut in eisdem literis de istis decimas solvi disponitur, supplicant humiliter Sanctitati vestræ ijdem Rector & Collegium quatenus dignetur subrogare alium in locum R. P. D. Buratti in statu & terminis in quibus dicta causa reperitur eidemque committere causam attentatorum huiusmodi prout de iure cum clausula quam, & quas debet super præmissis omnibus & singulis una cum incidente ac toto negotio principali audieñ. cognosceñ. decideñ. fineque debito terminando committere, & mandare cum potestate citañ. & inhibeñ. quos, quibus, & quoties opus fuerit etiam sub censuris, & contradictores, & aliaque facieñ. diceñ. gereñ. & exerceñ. in prædictis, & circa ea quomodolibet necessaria & opportuna, præmissis necnon Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis stilo Palatij, cæterisque in contrarium facieñ. non obstantibus quibuscumque statum, & pro plene, & sufficienter expresis habeñ. De mandato Domini Nostri Papæ, Magister Ioannes Baptista Coccinus subrogatus, procedat prout de iure, ut petitur, & iustitiam faciat. Placet Domino Nostro Papæ prout de iure Lucas Antonius Virilis, cuius quidem commissionis vigore fuimus pro parte RR. DD. Rectoris & Collegij Societatis Iesu Civitatis Hispalen, principalium debita cum instantia requisiti quatenus sibi citationem legitimam una cum inhibitione inserta sub Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pænis etiam pecuniarijs extra Romanam Curiam, & ad partes contra & adversus supradictos RR. DD. Decanum & Capitulum Ecclesiæ Hispaleñ. ex adverso principales omnesque alios & singulos sua communiter, vel divisim interesse putantes, & in executione præsentium nominañ. & cognominañ. iuxta & secundum præinsertæ commissionis formam decernere, & concedere dignaremur. Nos tunc Ioãnes Baptista Coccinus Auditor & Decanus Iudex que Commissarius subrogatus antedictus attendentes postulationem huiusmodi fore iustam, & rationi consonam idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte vos omnes & singulos supradictos quibus præsentes nostræ literæ diriguntur, & præsentabuntur in virtute sanctæ obedientiæ, & sub excommunicationis pæna committimus, & mandamus, quatenus statim visis, & receptis præsentibus, & postquam pro parte dictorum RR. DD. Rectoris & Collegij Societatis dictæ Civitatis Hispalensis principalium vigore præsentium fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus prædictos RR. DD. Decanum & Capitulum dictæ Ecclesiæ Hispalensi

palensis ex adverso principales omnesque alios & singulos sua in præmissis quomodolibet communiter vel divisim interesse putantes, & in executione præsentium nominandos, & cognominandos in eorum proprijs personis Capitulariter congregatos; si ipsorum præsentias commodæ habere poteritis, alioquin ut supra Capitulariter congregatos, aut in hospitijs habitationum suarum, si ad ea vobis tutus patuerit accessus, sin autem in Cathedrali Hispalensi, necnon Parrochiali seu Parrochialibus, sub qua, vel quibus degunt, & morantur alijsve Ecclesijs, & locis publicis quibuscumque, ubi, & quando ibidem populi multitudo ad divina audienda convenerit, aut alias legitime cõgregata fuerit ex parte nostra, imo verius Apostolica auctoritate, alta & intelligibili voce peremptorie citare curetis, quos nos etiam & eorum quemlibet sic citamus, quatenus sexagesima die post citationem vestram huiusmodi per vos, eis, seu eorum alteri factam, si ipsa dies sexagesima iuridica fuerit, alioquin prima die juridica exinde proxime ventura compareant Romæ legitime coram Nobis, vel forsan loco nostri subrogando Auditore per se, vel Procuratorem, seu Procuratores suos legitimos ad hanc causam sufficienter instructos cum omnibus & singulis actis actitatis literis, scripturis, processibus, instrumentis, alijsque iuribus, & munimentis causam & causas huiusmodi quomodolibet tangeñ. & concerneñ. de iustitia responsuri, aliaque dicturi & facturi, quæ iustitia suadebit, & ordo dictaverit rationes. Alioquin nos, vel forsan loco nostri subrogandus Auditor ad partis comparẽtis, seu causam & causas huiusmodi prosequi, curantis instantiam ad ulteriora in causa & causis huiusmodi usque ad sententiam inclusive procedemus, seu procedeo iustitia, mediante dictorum citatorum contumacia, vel absentia in aliquo nõ obstante. Et insuper attendentes, quod lite & causa, seu causis huiusmodi sic coram nobis in Romana Curia indecisis pendentibus, nihil sit per quemcumque in partibus attentañ. seu innovandum. Idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte vobis omnibus & singulis supradictis, modo & forma præmissis committimus & mandamus, quatenus post legitimam dictæ citationis exequutionem Reverendissimis in Christo Patribus, & Dominis Dominis Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopo Hispalensi, ac Nuntio Apostolico in Hispaniarum Regnis commorañ. cæterisque officialibus iudicibus, Commissarijs, Delegatis, Subdelegatis, Ordinarijs, & extraordinarijs quibuscumque, per Civitatem & diæcesem Hispalensem, & alia ubilibet constitutis, illique, vel illis, ad quem, vel ad quos præsentes nostræ literæ pervenerint, & præsentabuntur. Et præsertim RR. DD. Decano & Capitulo Ecclesiæ Hispalensi ex adverso principalibus omnibusque alijs & singulis, quorum interest, intererit, aut interesse poterit, quomodolibet in futurum quibuscumque nominibus censeantur. Et quacumque præfulgeant dignitate, de quibus pro parte supra dictorum RR. DD. Rectoris & Collegij Societatis Iesu Civitatis Hispalensis principalium, super hoc vigore præsentium fueritis requisiti, seu alter vestrum fuerit requisitus sub prædictis pænis inhibeatis, quibus nos etiam tenore præsentium inhibemus, ne ipsi, seu eorum aliquis in causa & causis huiusmodi per se, vel alium, seu alios, publice vel occulte, directe vel indirecte, quovis quæsito colore vel ingenio in litis pendentiæ, & iurisdictionis nostræ, imo verius Apostolicæ Sedis vilipendium, & contemptum supradictorum RR. DD. Rectoris & Collegij

principalium

principalium prædictorum, iuriumque suorum præiudicium, & gravamen lite & causa, seu causis huiusmodi coram nobis indecisset pendentibus quidquid attentare, seu innovare præsumant, seu præsumat. Quod si secus factum fuerit, nos id totum revocare, & in pristinum statum reducere curabimus, iustitia mediante, quidquid autem in præmissis feceritis nobis quanto citius poteritis fideliter intimare curetis. Absolutionem vero omnium, & singulorum, qui prædictas nostras sententias incurrerint seu incurrerit, quoquo modo nobis vel superiori nostro tantummodo reservamus. In quorum omnium, & singulorum fidem ac testimonium præmissorum præsentes exinde fieri, & per Notarium publicum nostrumque, & coram nobis scribam infrascriptum subscribi, & publicari mandavimus, sigillique nostri iussimus, & fecimus appensione muniri. Datum Romæ, ex ædibus nostris, sub anno à Nativitate Domini Nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo septimo, indictione decima, die vero Sabbati, septima mensis Augusti, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris & Domini Nostri Domini Vrbani divina providentia Papæ Octavi, anno eius quarto, Præsentibus ibidem DD. Ioanne Zandel, & Ioanne Maria Iordano publicis dicti sacri Palatij Causarum Rotæ Notarijs nostrisque, & coram nobis scribis testibus ad præmissa omnia, & singula vocatis habitis, atque rogatis pariter, & assumptis. Et quia Dominus Ioannes Baptista Cidonius Romanus, sacri Palatij Apostolici causarum Rotæ Notarius de præmissis rogatus fuit. Ideo ego Ioãnes Frãciscus Cartonius Clericus Romanus eiusdem sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Notarius pro eodem Dño Ioanne Baptista Cidonio præsens instrumentum subscripsi, signavi, & publicavi requisitus. Loco ✠ sigilli pendentis.

En Madrid a siete de Abril de mil y seyscientos y veynte y ocho años, presentadas ante el Illustrissimo y Reverendissimo señor Dõ Ioan Baptista Pamphilio, Patriarcha de Antioquia, Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España; y vistas por su Señoria Illustrissima, mãdò dar de ellas traslado a la otra parte, ad effectum videndi, y ansi lo probeyo, y mandò su Señoria Illustrissima. *Auto.*

Notificado dicho dia a Iuan de Leon, Procurador en nombre de el Dean y Cabildo de Sevilla, de que hago fè. Sanctos de Garay Notario. *Notificacion.*

Y por parte de el dicho Dean y Cabildo, en doze de Abril de mil y seyscientos y veynte y ocho años, se presentò la peticion siguiente.

Illustrissimo señor, Iuan de Leon en nombe de el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, en el pleyto con los Rectores y Collegios de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad de Sevilla, y de las Ciudades de Ecija, Xerez, y Villas de Ossuna, Marchena, Carmona, Trigueros, y otros de el dicho Arçobispado de Sevilla, sobre la execucion de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y Vrbano Octavo, sin perjuyzio de el estado conclusiõ, y vista de este pleyto, y sin que sea visto alterarla, respondiẽdo a ciertas Letras de inhibicion de la Rota de su Santidad, presentadas por las partes contrarias. Digo que sin embargo de ellas, V.S. Illustrissima ha de ser servido de no inhibirse, sino de passar adelante en esta causa, probeyendo en ella segun por mis partes està pedido. *Peticion.*

Lo primero por lo general, y lo que resulta de los autos. Lo otro, por que las dichas Letras Rotales estan ganadas con siniestra relacion, pues en la

suplica

suplica se presupone, que a instancia de mis partes se avia cometido esta causa en la Rota de su Santidad, lo qual no es cierto, ni se podra mostrar, pues nunca mis partes apelaron de auto alguno, probeydo en esta causa por V. Señoria Illustrissima.

Lo otro, porque tampoco consta de los autos, que las partes contrarias ayan apelado, ni interpuesto apelacion legitima de los autos en esta causa probeydos, ni de el principal, en que se mandaron executar los dichos Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, ni tampoco de el en que se mandò despachar agravatoria, antes despues de ella, las partes contrarias dieron Peticion, pidiẽdo se suspendiesse la dicha agravatoria, en quãto a ganados y novales; y V.S. Illustrissima a su instancia lo probeyò ansi, sin perjuyzio de probeer sobre la manutencion por mis partes intentada. Y ansi mismo las partes contrarias hã hecho sus probanças en esta causa, sin tratar de que jamas huviessen apelado, y este defecto de apelacion de que consta notoriamente de los autos, tambiẽ haze nulla la dicha inhibicion Rotal, mayormente siendo como es esta causa executoria.

Lo otro, porque lo dicho se haze mas llano, con que la suplica que se dio a su Santidad viene inserta en dichas Letras, se admitio con la clausula prout de iure, que està puesta en el fin de la misma suplica, y obra restriccion de todo en ella contenido. De manera, que siendo falsa su relacion, y no aviendo apelacion, siendo esta causa executoria, no se pudo conforme a derecho apelar, ni acudir a su Santidad; el qual con la dicha clausula presento el derecho de mis partes, y no quiso se les parasse perjuyzio, ni se alterasse la calidad de la causa, ni que el señor Auditor a quien se le cometio, pudiesse inhibir, no pudiendose hazer conforme a dereho, porque la dicha clausula prout de iure, obra suspencion, y limitacion de la jurisdicion etiam, en la inhibicion Rotal, y ansi està dicedidido y determinado por diversas decissiones.

Lo otro, porque como quiera que sea, las dichas Letras de inhibicion suenan estar ganadas a instancia de los Collegios de la Compañia de Iesus de la dicha Ciudad de Sevilla, que son el de san Hermenegildo, y la casa de aprovacion de san Luys, y mis partes no solo litigan y tratan este pleyto con los dichos Collegios de Sevilla, sino con los de las dichas Ciudades de Ecija, Xerez, y Villas de Marchena, Ossuna, Carmona, y Trigueros; los quales no se podran valer de las dichas Letras de inhibicion, quando fueran validas por no estar ganadas a su instancia. Por todo lo qual, y lo demas que en favor de mis partes haze, o hazer puede, a V. S. Illustris. pido y suplico, que sin embargo de dichas Letras de inhibicion, mande se passe adelante en esta causa, probeyendo segun tengo pedido, y pido de nuevo justicia y costas, y para ello, &c. El Licenciado Iuan Davila de Bruna, Ioan de Leon.

De que assi mesmo, mandamos dar traslado a la parte de la Compañia, por la qual en veynte y seys de Mayo de el dicho año de mil y seyscientos y veynte y ocho, se presentò la Peticion de el tenor siguiente.

Peticion. Illustrissimo señor, Ioan de Pau, en nombre de los Collegios de la Compañia de Iesus, de el Arçobispado de Sevilla, en el pleyto con el Deã y Cabildo. Digo; que se me ha dado traslado de una peticion presentada por la parte cõtraria, en doze de Abril deste año, y debajo de las protestas y apelaciones por mi parte interpuestas, y sin perjuyzio dellas, y de la inhibicion Rotal que tengo

go presentada,respondiendo a la dicha Peticion. Digo que sin embargo delo que en ella se alega, V.S.Illustrisima se ha de servir de inhibirse de el conocimiento de esta causa, mandandola remitir a la Sacra Rota de su Santidad, dõ de se ha introduzido, y que guarden y cumplan las dichas Letras de inhibicion Rotal, en todo y por todo, como en ellas se contiene, por lo que resulta de los autos en favor de mi parte, en que me afirmo general y siguiente.

Y porque la nullidad opuesta por la parte cõtraria, sobre el defecto de que dize tener la suplica, y demas cosas contenidas en su peticion, no ha lugar alegarlas en este Tribunal, por tocar a la SacaRota, cuya inhibicion en qualquier manera deve ser obedecida, y allà deve acudir la parte contraria, a pedir lo que convenga.

Y no obsta dezir que mis partes no han interpuesto apelacion de los autos probeydos por este Tribunal, pues consta de ella en el processo, folio noventa y dos, pieça primera, presentada por el mes de Março de el año passado de mil y seyscientos y veynte y siete, mucho antes que se ganasse la dicha inhibicion; y ansi mismo la tienen mis partes interpuesta ante su Santidad, y la Sacra Rota, de la execucion mandada hazer por este Tribunal, de el Breve de Leon Vndecimo, como consta de la misma inhibicion.

Y menos obsta dezir, que por las probanças, hechas por mi parte en esta causa, fue visto consentir en la jurisdicion de el Tribunal, y que por ella se haze invalida la dicha inhibicion, porque se satisfaze, que dichas probanças se hizieron antes de ganar dicha inhibicion, y despues de ella no se hallara que por mi parte se ayan hecho autos algunos, y asi no ha lugar la objecion de contrario opuesta, pues despues de dichas probanças, se halla segunda apelacion, y recurso puesto por mi parte ante su Santidad, y su Sacra Rota.

Y la clausula prout de iure, que nota la parte contraria, no mira a este Tribunal, sino a la Sacra Rota, y a Monseñor Coccino, Iuez de la causa, ante quiẽ se ha de oponer. Y porque la dicha inhibicion, ganada a instancia de el Collegio de la Ciudad mi parte, comprehende toda la causa y negocio principal, que se trata en este Tribunal, con sus incidencias y dependencias; y siendo los demas Collegios de el dicho Arçobispado de Sevilla mis partes y consortes, y tratandose de un mismo derecho inhibidamente, no obstara dezir la parte contraria, que la dicha inhibicion fue ganada, solo a instancia de el dicho Collegio de Sevilla, porque a todos, y a cada uno de por si, deve y puede sufragar. Por todo lo qual, y lo demas que haze en favor de mi parte, a V. S. Illustrisima suplico, haga y probea en todo como en esta peticion se contiene, inhibiendose, y remitiendo la dicha causa a la Sacra Rota, como tengo pedido pues es justicia y costas, y para ello, &c. Ioan de Pau.

Con lo qual, y otras razones que por las partes se alegaron, por nos fue avida la causa por conclusa, y estandolo probeymos en ella el auto siguiente.

En la Villa de Madrid, a veynte y dos dias de el mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho años, vistos estos autos y processo por el Illustris. y Reverendisimo señor Don Ioan Baptista Pamphilio, Patriarcha de Antiochia, Nuncio y Collector general Apostolico en estos Reynos de España; que son entre partes, de la una el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, y de la otra los Rectores y Collegios de la Compañia de Iesus de el dciho Arçobispado. Dixo, que sin perjuyzio de el derecho de ambas las partes *Auto.*

tes

tes en el juyzio Petitorio, Possessorio, Plenario, y en el interim, y hasta tanto que otra cosa se probea, y mande, devia de manutener, manutenia, y manutuvo, amparava, y amparò a los dichos Dean y Cabildo, Administradores delas rentas dezimales de el dicho Arçobispado de Sevilla, en la possessión en que han estado y estan de percebir, haver y cobrar los diezmos de los frutos, de las tierras, heredades, ganados, y demas bienes que los dichos Collegios tienen en el dicho Arçobispado, de veynte, uno, y de diez, uno, en conformidad de los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo, y Vrbano Octavo, en la qual dicha passesion, no sean inquietados, molestados, ni perturbados por persona alguna, y para ello se den y despachen los mandamientos necessarios, assi lo probeyò, mandò y firmò. El señor Auditor. Antonius Brunachius Auditor. Ante mi don Francisco Gutierrez Zorrilla, Notario Secretario.

Y por parte de el dicho Collegio de la Compañia de Iesus, en veynte y dos de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho, se presentaron ante nos las peticiones, y Letras Rotales de inhibicion de el tenor siguiente.

Peticion. Illustrissimo señor, Ioan de Pau en nombre de los Collegios de la Compañia de Iesus, de el Arçobispado de Sevilla, en el pleyto con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad. Hago presentacion con la solemnidad de derecho necessario de estas Letras inhibitoriales, originales de la Sacra Rota de su Santidad, a V.S. Illustrissima suplico, las aya por presentadas, y mande inhibirse de el conocimiento de dichas causas, y remitirlas a la dicha Sacra Rota, y de lo contrario protesto la nullidad y atentado, y todo lo demas que al derecho de mis partes protestar convenga, y para ello, &c. Iuan de Pau.

Letras. Ioannes Baptista Coccinus iuris utriusque Doctor, Sanctissimi Domini Nostri Papæ Capellanus, & ipsius Sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ, Auditor, & Decanus, causæque & causarum huiusmodi iudex Commissarius in locum bonæ memoriæ Matthæi Buratti, olim coadiutoris nostri, pro defuncti ab eodem Sāctissimi Domini Nostri Papa specialiter, & expresse subrogatus Vniversis & singulis Dominis, Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Thesaurarijs, Sacristis, tam Cathedralium Metropolitanarum, quam Collegiatarum Canonicis, Parrochiarumque Ecclesiarum Rectoribus, seu loca tenentibus, eorundem Plebanis, Viceplebanis, Capellanis, Curatis, & non Curatis, Vicarijs perpetuis, Altaristis, cæterisque Præsbyteris, Clericis, Notarijs, & Tabellionibus publicis, quibuscumque per civitatem & diæcesem Hispalensem, ac alias ubilibet constitutis, illique, vel illis, ad quem, vel ad quos præsentes nostræ lietræ pervenerint, & quibus præsentabuntur. Salutem in Domino, & nostris huiusmodi imo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noveritis, quod nuperrime Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Dominus Vrbanus divina providentia Papa Octavus, quandam commissionis, sive supplicationis dependentis papiri cedulam præinsertam in eius capite, & præambulo habentem, nobis per unum ex suis cursoribus præsentari fecit tenoris subsequētis, videlicet Hispaleñ. M. de Rosis. Beatissime Pater, ad instantiam Decani & Capituli Ecclesiæ Hispaleñ. reperitur commissa in Rota bonæ memoriæ R. P. D. Buratto causa appellationis a sententia lata per Reverendissimum Dominum Hispaniarum Nuntium, in qua pronuntiatum fuit literas Apostolicas Leonis Vnde-

Vndecimi super solutione decimarum, sub certa forma esse exequendas. Coram quo ad nonnullos actus inter dictos Decanum & Capitulum ex una, & devotos S.V. Oratores Rectorem & Collegium Societatis Iesu dictæ Civitatis ex altera deventum fuit citra causa conclusionem: qua pendentia litis in Rota non obstante pro parte deterioris Decani & Capituli multa fuerunt attentata, & indies attentantur coram hodierno Domino Nuntio diversa decreta, ac declarationes obtinendo, ac diversimode Oratores gravando adversus huiusmodi quæcumque gravamina & decreta, cum omnibus inde quomodolibet sequutis, de nullitate & iustitia dictum fuit, & ab illis, ac omnibus, & singulis hucusque emanatis ad S. V. appellando cupientes via iuris, omnia hæc tanquam attentata revocari, & literas Leonis præfati in partibus necessarijs declarari, & signanter quænam sint res & bona quæ de iure vel consuetudine in illis partibus decimari solent, & in eisdem literis de istis decimas solvi disponitur. Supplicant humiliter S. V. idem Rector & Collegium quatenus dignetur subrogare alium in locum R.P.D. Buratti, eidemque committi causam attentatorum huiusmodi, prout de iure cum clausula, quam, & quas debet super præmissis, omnibusque, & singulis una cum inciden. ac toto negotio principali audiendi, cognoscen. deciden. fineque debito terminan. cōmittere, & mandare, cum potestate citan. & inhiben. quos, quibus, & quoties opus fuerit, etiam sub censuris, & contradictores, & aliaque facien. dicen. geren. & exercen. in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria, & opportuna, præmissis necnon constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis stilo Palatij, cæterisque in contrarium facien. non obstantibus quibuscūque statum, & pro plene & sufficienter expressis haben. & de mandato Domini Nostri Papæ Magister Ioannes Baptista Coccinus subrogatus procedat prout de iure ut petitur, & iustitiam faciat, placet Domino nostro Papæ prout de iure, Lucas Antonius *Virilis*. Cuius quidem commissionis vigore citatione legitima, una cum inhibitione inserta, una cum literis compulsorialibus generalibus extra Romanam Curiam, & ad partes pro parte eorundem DD. Rectoris & Collegij principalium contra & adversus supra dictos RR. DD. Decanum & Capitulum Ecclesiæ Hispalen. ex adverso principales, omnesq; alios in forma solita & consueta per Nos decretis & concessis subsequenter Idem Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus Noster Dominus Vrbanus divina providentia Papa Octavus infrainsertam, cum præinserta in eius capite & præambulo, ut supra commissionem nobis per unum ex suis Cursoribus præsentare fecit tenoris subsequentis, videlicet F. Billius. Beatissime Pater fælicis record. Leo Vndecimus S. V. Prædecessor per suas literas Apostolicas statuit & ordinavit, ut Societas Iesu, & illius domus etiam probationum, atque Collegia & loca quæcumque ubi ius locorum in Regnis Castellæ, & legionis existen. ratione prædiorum, possessionum, & bonorum quorumcumque loco decimæ, vigesimam scilicet ex singulis viginti unum, ut eorum fructuum cuiuscumque generis, & speciei aliarum rerum & specierum de quibus de iure vel consuetudine decimari solet Ecclesijs, quibus alioquin circūscriptis privilegijs decima persolvi deberet persolvere teneretur. Id quod fuit etiam a S. V. per suas literas approbatum, & observari mandatum, quibus literis coram Reverendissimo Domino Nuntio Hispaniarum præsentatis, Decanus & Capitulum Ecclesiæ Hispalensis, & aliarum Ecclesiarum, &

Q Capitulo;

Capitulorum dictorum Regnorum obtinuerunt declarari illas exequendas, mandata, & alias provisiones expediri curañ. quas hic haberi placeat pro sufficienter expressis, sed quoniam stante literarum prædictarum tenore claris verbis continente, quod Societas, & eius Collegia prædicta solvere debeat vigesimam prædictam omnium rerum, & specierum, de quibus de iure vel consuetudine decimari solet, ita ut non declarato quænam sint bona, & res, de quibus de iure vel consuetudine in illis partibus decimari solent, partes vagari cogantur in incerto, & inde notabilia gravamina contra mentem literarum præsentiũ ac S. V. oriri posse contingat, & hactenus contigerit, Ideo Rectores & Collegia in dictis Regnis existentia devoti S. V. Oratores eorũ in demnitate consulere, & quarumcumque ulteriorum controversiarũ finem via iuris imponere, cupientes a quibuscumque gravaminibus quomodolibet per eundem Dominum Nuntium illatis ac inferri comminatis ad S. V. appellan. supplicant humiliter quatenus dignetur causam & causas appellationis, & appellationum huiusmodi, & signanter a non facta declaratione bonorum, & rerum quæ de iure vel consuetadine decimari solent, in illis partibus nullitatis, & iniustitiæ attentatorum & innovatorum quorumcumque, necnon restitutionis in integrum, prout de iure ex quocumque capite, etiam ex clausula generali si qua mihi, necnon quam, & quarum debet super præmissis, & signanter super declaratione prædicta rebusque alijs in actis causæ & causarũ huiusmodi latius deductis, & deduceñ. contra præfatos Decanum & Capitulum una cum illorum incideñ. dependeñ. emergeñ. annexus & connexus, totoque negotio principali eidem R. P. D. D. Coccino cui præinserta dirigitur attenta connexitate, & ne continentiæ causarum dividantur, agnoscendas, decidendas, fineque debito terminandas committere, & mandare cum potestate citañ, & inhiben. quos, quibus, & quoties opus fuerit, etiam sub censuris, & contradictores, & aliaque facieñ. diceñ. gereñ. & exerceñ. in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria & opportuna præmissis necnon constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis stilo Palatij, cæterisque in cõtrarium facieñ. non obstantibus quibuscumque statum, & pro plene & sufficienter expressis haben. De mandato Domini nostri Papæ audiat Magister Ioannes Baptista Coccinus citet, inhibeat etiam sub censuris procedat, ut petitur, & iustitiam faciat, placet D. N. Papæ Lucas Antonius Virilis. Cuius quidem etiam commissionis vigore fuimus pro parte supra dictorum RR. DD. Rectorum, & Collegiorum in dictis Regnis existentium principalium debita cum instantia requisiti, quatenus sibi citationem legitimam, una cum inhibitione inserta extra Romanam Curiam, & ad partes contra & adversus RR. DD. Decanum & Capitulum Ecclesiæ Hispaleñ. ex adverso principales, omnesque alios & singulos sua, ut præmittitur interesse putãtes, & in executione præsentium huiusmodi citationis nominandos, & cognominandos iuxta & secundum præinsertarum commissionum formam continentiam in forma solita, & consueta decernere & concedere dignaremur. Nos tunc Ioãnes Baptista Coccinus Auditor & Decanus antedictus, volentes ea quæ nobis a Sanctissimo D. N. Papa committuntur debitæ executioni demandare ut tenemur, attendentesque requisitionem huiusmodi fore iustam, & rationi consonam. Idcirco auctoritate Apostolica nobis commissa, & qua fungimur in hac parte vobis omnibus, & singulis supradictis, & vestrum cuilibet insolidum

dum

dum tenore præsentium committimus, & in virtute sanctæ obedictiæ, & sub excommunicationis pæna districte præcipiendo mandamus, quatenus visis, & receptis præsentibus, & statim postquam illarum vigore fueritis requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus ex parte nostra, imo verius Apostolica auctoritate eosdem RR. DD. Decanum & Capitulum Ecclesiæ Hispalen. ex adverso principales omnesque alios, & singulos sua, ut præmittitur interesse putantes, & in executione citationis huiusmodi nominandos & cognominandos in eorum proprijs personis (si ipsorum præsentia commode habere poteritis) alioquin in hospitijs habitationum suarum. Capitulum vero dictæ Ecclesiæ Hispalen. in loco Capitulari, ubi Canonici eiusdem Ecclesiæ, pro Ecclesiæ negotijs pertractandis, & Capitulum celebrando ad sonum cāpanæ, vel alias soliti sunt congregari, si ad hoc induci voluerint, & ad ea vobis tutus pateat accessus, ac in parrochialibus, sub qua, vel quibus degunt, & morantur: sin autem in Cathedrali Ecclesia Hispaleñ. alijsque Ecclesijs, & locis publicis, quibuscumque, ac ubi, quando, & quoties opus fuerit infra missarum & aliarum divinarum horarum solemnia, publice, alta, & intelligibili voce peremptorie citare curetis, & citetis, prout nos citamus eosdem, quatenus sexagesima die post citationem vestram huiusmodi per vos eis factam immediate sequeñ. si dies illa sexagesima iuridica fuerit, alioquin die prima iuridica ex tunc proxime ventura compareant in iudicio legitime coram nobis personaliter, vel per Procuratorem seu Procuratores, idoneum seu idoneos, cum omnibus actis iuribus, & munimentis causam & causas huiusmodi tangeñ. & concerneñ. ante dictis RR. Rectoribus, & Collegijs principalibus prænominatis de iustitia responsuri, aliaque dicturi & facturi, ac in ipsa causa ad omnes actus & terminos substantiales, usque ad sententiam difinitivam inclusive procedi visuri, aliaque facturi, prout iustitia suadebit, & ordo dictaverit rationis certificantes eosdem sic citatos, quod sive in dicto citationis termino comparuerint sive non. Nos nihilominus, vel loco nostri subrogandus Auditor ad præmissa omnia, & alia iuris graviora remedia procedemus, sive procedet iustitia mediante citatorum contumacia, seu absentia in aliquo non obstante. Et insuper attendentes, quod in lite & causa huiusmodi superius, sicut præmittitur coram nobis introductis & indecesis pēdeñ. nihil sit in partibus innovañ. seu attentañ. per quemcumque. Propterea vobis omnibus & singulis supra dictis modo & forma præmisis committimus, & mandamus, quatenus post legitimam dictæ citationis executionem Reverendisimo in Christo Patri, & Domino Domino Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopo Hispalen. necnon illustrisimo & Reverendisimo Domino Nuntio Apostolico, & Regnis Hispaniarum commorañ. illorumque in spiritualibus & temporalibus Vicarijs, seu officialibus generalibus, eorumve Auditoribus, seu loca teneñ. omnibusque alijs, & singulis Dominis iudicibus, Commissarijs ordinarijs, extraordinarijs, Delegatis, subdelegatis, quacumque auctoritate fungentibus, & functuris, quibuscumque nominibus cēseantur, & quacumque præfulgeant dignitate, eorumque Capitaneis, Rangellis, executoribus, ac alijs oficialibus, & iustitiæ ministris: & præsertim supradictis RR. DD. Decano & Capitulo Ecclesiæ Hispalensis, ex adverso principalibus, cæterisque alijs, quorum interest intererit, aut interesse poterit, quomodolibet nunc vel in futurum sub quingentorū ducatorum auri Came-

ræ Apostolicæ aplicandorum,& pro illis mandati executivi in subsidium excommunicationis,suspensionis,& interdicti,alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris,& pœnis inhibeatis,& inhibendo expresse præcipiatis, & mandetis quibus Nos etiam tenore præsentium inhibemus, ne ipsi, sive eorum aliquis in causa,& causis huiusmodi sicut præmittitur coram nobis introductis,& indecisis penden. quovis modo quæsiti colore vel ingenio,aut alias quomodolibet quicquam innovare seu attentare audeant,seu præsumant, vel ipsorum aliquis audeat seu præsumat. Quod si secus factum fuerit,nos id totum revocare,& in pristinum statum reducere, & ad pœnarum prædictarum incursus declarationem procedemus iustitia mediante. Absolutionem vero omnium, & singulorum qui prædictas nostras sententias incurrerint, seu incurrerit, quoquo modo nobis,vel superiori nostro tantummodo reservamus. In quorum omnium,& singulorum fidem ac testimonium præmissorum præsentes exinde fieri,& per Notarium publicum nostrumque,& coram nobis Scribam infrascriptum subscribi,& publicari mandavimus, sigillique nostri iussimus, & fecimus appensione communiri. Datum Romæ,ex ædibus nostris sub annulo a Nativitate Domini Nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo septimo,indictione decima,die vero Sabbathi undecima mensis Septembris,Pontificatus autem Sanctissimi Domini Nostri Papæ Domini Vrbani divina providentia Papæ Octavi,anno eius quarto. Præsentibus ibidē Dominis Ioanne Zandel,& Ioanne Maria Iordano publicis dicti sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Notarijs testibus ad præmissa vocatis atque rogatis. Et quia Dominus Ioannes Baptista Cidonius Sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Notarius de præmissa rogatus fuit. Ideo ego Ioannes Franciscus Cartenius eiusdem sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Notarius, pro eodem Connotario præsens instrumentum subscripsi,signavi, & publicavi requisitus. Loco ✠ sigilli.

Peticion. Ilustrissimo señor,Ioan de Pau en nombre de los Colegios de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Sevilla, y de su Arçobispado,en el pleyto con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad, sin perjuizio de las inhibitorias Rotales que tengo presentadas. Digo, que a mi noticia ha venido,que V.S.ilustrissima ha dado cierto auto de manutencion,en favor de las partes contrarias, aviendose por mis partes presentado en tiempo legitimo primera y segunda inhibitorias de la sacra Rota,en que inhibian a V,S.ilustrissima del conocimiento desta causa, y estando pendiendo este articulo sobre la primera inhibitoria,procediendo adelante,como dicho es, no obstante la segunda inhibitoria que se devian cumplir,salio el dicho auto excediendo de lo que disponen los Breves de la Santidad de Leon Vndecimo,y de Nuestro Sanctissimo Padre Vrbano Octavo,que solo hablan de la paga de diezmos que los dichos Colegios deven,por razon de lo que gozā por privilegios particulares. Y estando como estan exceptuados de lo que gozan por derecho comun y costumbre,como las demas Religiones destos Reynos, los dichos Colegios fueron gravados, y el dicho auto por lo referido, y las demas causas y razones que del processo resultan,que a su tiempo protesto alegar ante devido superior, es notoriamente nulo,y como tal,y de conocer, y proceder V. S. ilustrissima en la dicha causa,sin embargo de las dichas appelaciones, inhibiciones,y en perjuizio de la litis pendencia Rotal, y de todo lo demas prejudicial.

prejudicial. Hablando con el respecto que devo (salvo el derecho de la nulidad, y otro devido remedio, appelo para ante su Santidad, y su santa Sede Apostolica, y pido y suplico a V. S. ilustrissima me otorgue esta appelacion en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, y que no se innove, ni se execute el dicho auto: y de lo contrario con el mismo respecto, buelvo a appelar, y desde luego pido los Apostoles reverenciales desta mi appelacion con las instancias y afinamientos necessarios, y lo pido por testimonio, y protesto lo q̃ a los dichos Collegios mis partes protestar les conviene, y lo demas necessario, y lo pido por testimonio y para ello, &c. Ioan de Pau.

De todo lo qual se mandò dar traslado a la parte del dicho Dean y Cabildo, por lo qual en quatro de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho se presentaron ante Nos las letras y peticion del tenor siguiente.

Hieronymus Verospius iuris utriusque Doctor Sanctissimi Domini Nostri Papæ Capellanus, & ipsius Sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Auditor, causæque huiusmodi iudex Commissarius in locum bonæ memoriæ Mathæi Buratti a Sanctissimo Domino Nostro Papa specialiter & expresse suffectus universis & singulis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Cantoribus, Thesaurarijs, Sacristis, tam Cathedralium, quam Metropolitanarum, & Collegiatarum, Canonicis Parrochialiumque Ecclesiarum Rectoribus, seu loca tenentibus, eorundem Plebanis, Vice plebanis, Capellanis, Curatis, & non Curatis, Vicarijs perpetuis, Altaristis, cæterisque Præbyteris, Clericis, Notarijs, & Tabellionibus publicis, quibuscumque illique, vel illis ad quem, vel ad quos præsentes literæ nostræ pervenerint, & quibus præsentabuntur, salutem in Domino, & nostris huiusmodi imo verius Apostolicis firmiter obedire mandatis. Noveritis quod alias, & de anno Domini 1621. mense Aprilis fuit eidem bonæ memoriæ Matheo Buratto tũc dictæ sacræ Rotæ Auditori præsentata cõmissio tenoris infrascripti, videlicet Hispaleñ. Ioannes Baptista Vivis. Beatissime Pater dignetur S. V. causam & causas appellationis, & appellationum nullitatis & nullitatum, ex tribus iniquitatis, & notoriæ iniustitiæ initia legitima tempora interpositæ, & interpositarum a quadam diffinitiva sententia, seu decreto diffinitivo lata, seu facto per D. Nuntium S. V. in Regnis Hispaniarum resideñ. in secunda instantia ad assertum favorem Collegij & Collegiatorum sæcularium conceptionis nuncupatæ civitatis Hispaleñ. & contra devotos S. V. Oratores, Decanum & Capitulum Ecclesiæ Hispaleñ. debet super perceptione & exactione decimarum in loco Cortijo de la Nava de los Ballesteros nuncupatum, illius diæcesim, quas & omnes alias decimas & redecimas dictæ civitatis & diæcesis dicti Oratores, tanquam perpetui illarum Administratores semper perceperunt, exegerunt, ac percipiunt, & exigunt, rebusque alijs attentatorum, ac restitutionis in integrum, prout de iure, quatenus opus sit, nec non quam, & quas, & una cum omnibus suis incideñ. dependeñ. emeageñ. annexis & connexis, totoque negotio principali audieñ. cognosceñ. decideñ. fineque debito terminañ. prout iuris fuerit attento quod dictæ decimæ controversię excedunt valorem 24. ducatorum auri de Camera annuatim alicui ex vestri Sacri Palatij Apostolici Causarum Auditoribus committere & mandare, cum facultate citandi & inhibeñ. ac d. Oratores in dicta eorum possessione, vel quasi percipiendi decimas, prout de iure manutenendi omniaque

a'ia & singula faciendi, dicendi, gerendi, & exequendi in præmissis, & circa ea quomodolibet necessaria & opportuna præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs non obstañ. quibuscumque statum & pro plene & sufficienter expressis habeñ. & de mandato D.N. Papæ audiat Magister Matheus citet, manuteneat, & procedat ut petitur, & iustitiã faciat. Placet D.N. Papæ Mapheus Cardinalis Barbarinus. Cuius quidem commissionis vigore fuerunt pro parte, & ad inbstantiam eiusdem RR. DD. Capituli & Canonicorum Ecclesiæ Hispalensi. decretæ, & concessæ citatio cum inhibitione inserta ab literæ compulsoriales generales ad partes illisque postmodum in partibus exequutis, & in actis Notarij reproductis, una cum processu compulsoriali earundem literarum compulsorialium vigore in eisdem partibus fabricato fuit inter partes hinc inde seu verius earum Procuratores coram eodem bonæ memoriæ Buratto, ad quam plures actus iudiciales citra tamen causæ conclusionem d. processum. Interim vero dictus R. P. D. Matheus Burattus ex hac vita migravit, in cuius locum vigore specialis commissionis subrogatus fuit Reverendissimus Dominus Ioannes Baptista Coccinus Rotæ Auditor & Decanus, cuius commissionis sequitur, videlicet. Beatissime Pater, ad instantiam Decani & Capituli Ecclesiæ Hispalensi. reperitur commissam Rota bonæ memoriæ R.P.D. Buratto causa appellationis à sententia lata per Reverendissimum Patrem Dominum Hispaniarum Nuntium, in qua pronuntiatum fuit literas Apostolicas Leonis Vndecimi super solutione decimarum sub certa forma esse exequendas coram quos ad nonnullos actus inter dd. Decanum & Capitulum ex una & devotos S. V. Oratores, Rectorem & Collegium Societatis Iesu dictæ Civitatis ex altera deventum fuit citra causæ conclusionem, qua pendentia litis in Rota non obstante pro parte dd. Decani, & Capituli multa fuerunt attentata & indies attentantur coram hodierno Domino Nuntio multa decreta ac declarationes obtinendo, ac diversi modo Oratores gravando, unde adversus huiusmodi quæcumque gravamina, & decreta cum omnibus inde quomodolibet sequutus de nullitate & iniustitia dictum fuit, & ab illis ac omnibus & singulis hucusque emanatis ad S. V. appellando cupientes via iuris omnia hæc tanquam attentata revocari, & literas Leonis prædicti in partibus necessarijs declarari, & signanter quænam sint res bonaque, quæ de iure vel consuetudine in illis partibus decimari solent, ut in eisdem litteris decimas solvi disponitur, supplicant humiliter S. V. ijdem Oratores, Rector & Collegium, quatenus dignetur subrogare in locum R.P.D. Buratti alium in statu & terminis in quibus dicta causa reperitur, eidemque causam attentatorum huiusmodi, prout de iure cum clausula, quam, & quas debet super præmissis omnibus & singulis una cum incideñ. ac toto negotio principali audieñ. cognosceñ. decideñ. fineque debito terminañ. committere, & mandare cum potestate citañ. & inhibeñ. quos, quibus, & quoties opus fuerit etiam sub censuris, & contradictores, & aliaque facieñ. diceñ. gereñ. & exequeñ. in prædictis, & circa ea quomodolibet necessaria & opportuna præmissis, necnon constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis stilo Palatij, cæterisque in contrarium facieñ. non obstañ. quibuscumque statum, & pro plene & sufficienter expressis habeñ. De mandato D. N. Papæ Magister Ioannes Baptista Coccinus subrogatus procedat prout de iure, & iustitiam faciat. Placet Domino N. Papæ

prout

prout de iure Lucas Antonius Virilis. Huius siquidem commissionis vigore literas citatorias, una cum inhibitione inserta ac literas compulsoriales generales extra dictam Romanam Curiam, & ad partes idem Reverendissimus P. D. Ioannes Baptista Coccinus Auditor, & Decanus subrogatus antedictus decrevit & concessit. Postea vero Nos Auditoratus Rotæ dignitatem in locum dicti bonæ memoriæ Buratti assumpti fuimus, & Sanctissimus in Christi Pater & Dominus Noster Dominus Vrbanus divina providentia Papa Octavus quandam commissionis generalis re assumptionis causarum eiusdem bonæ memoriæ Buratti per unum ex suis Cursoribus præsentare fecit, cuius tenor hic brevitatis causa inseri omittimus. Cuius autem commissionis generalis vigore hanc & omnes, & singulas causas eiusdem bonæ memoriæ Buratti reassumpsimus. Nuperrime vero ad ita signatura pro parte, & ad instantiam eorundem RR. DD. Capituli & Canonicorum Ecclesiæ Hispalensi pro reformatione ultima præinserta commissionis, idem Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus Noster Dominus Vrbanus Papa Octavus quandam aliam commissionis papiri scedulam (ultimo præinsertam in eius capite similiter & præambulo habentem, quam hic de novo inseri omittimus) Nobis per unum ex suis Cursoribus præsentari curavit tenoris subsequentis, videlicet. Beatissime Pater, exponitur humiliter S. V. pro parte devotorum illius Oratorum, Decani & Capituli Hispalens. quod cum de iure haberent fundatam intentionem, essentque etiam in hac possessione, vel quasi percipiendi integrã decimam, tot in frumenti & aliorum frugum, quæ singulo anno colligi consueverant in loco nuncupato Cortijo de la Nava de los Ballesteros, occasione Collegij, pro sæcularibus quibusdam iuvenibus, quod Gundisalvus de Campo tunc Archidiaconus de Niebla, & Canonicus Hispaleñ. in eadem Civitate erexerat, & assignationis eius domicilij factæ pro congrua sustentatione, ac ipsius dote necessaria, & Cura eiusdem Collegij crediti Rectori, pro tempore Collegij Societatis Iesu, sub invocatione immaculatæ Conceptionis Beatæ Mariæ Virginis eiusdem Civitatis. Idem Rector cæpit prætendere etiam in hoc loco ius decimandi pro sua vigesima vigore exemptionis quam prætendebat habere in singulis Collegijs Societatis in Regnis Hispaniarum existeñ. vigore literarum Apostolicarum sub Leone Vndecimo expeditarum causaque tunc introducta coram Nuntio Hispaniarum ab eo lata fuit sententia, etiam pro exemptione huius loci, & per appellationem commissa in vestro sacri Palatij Apostolici Auditorio bonæ memoriæ Magistro Matheo Buratto, tunc Auditori, in quo foro coram Magistro Hieronymo Verospio Auditori subrogato adhuc indicisa pendet. Verum cum post hæc supervenissent literæ Gregorij XV. revocatoriæ præcedentium Leonis respectu literarum, & hæreditatum, quas Societas Iesu proprijs manibus & sumptibus excoleret, in quibus noluit non esse cogendam solvere maiores decimas, quam hactenus solvere consueverint regulares mendicantes, & non aliter iustificatæ, ac quasi possessione mendicantium supervenerunt literæ S. V. in quibus sublatis literis Gregorij voluit, ut in omnibus reservarentur illæ Leonis, unde hac occasione ortæ sunt novæ ac prioribus diversæ contentiones cum omnibus Collegijs, ne dum Civitatis Hispaleñ. verum etiam Civitatis de Ecija, Xerez, & Oppidorum de Ossuna, Marchena, Carmona, Trigueros, & aliorum eiusdem diæcesis, quæ introductæ coram Nuntio Hispaniarum, dum prosequeretur

queretur manutentio Capituli,& prædictarum literarum Apostolicarũ exequatur in his controversijs Collegia prædicta, sub prætextu, quod causa ipsa sit eadem cum prima commissam Rota inter Oratores & Rectorem Collegij immaculatæ Conceptionis,& quod etiam cætera Collegia essent in eadem lite,ad quæ ideo quod ultimo gesta coram Nuntio tanquam nulla, & attentata forent ante omnia revocãda extorsit præinsertã cõmissionem subrogatoriã directã, eidem vel alteri Auditori subrogato,& ab eo inhibitionem cum qua impediverunt manutentionem Oratorum,& ulteriorem prosecutionem huius causæ indecisæ pendentis, itaque cum non verus præcator carere debeat impetratis,atque ideo una istarum causarum nihil commune habeat cũ altera, neque decens ante sententiam causas fori spirituali,in prima instantia avocare à suo iudice,propterea Oratores supplicant quatenus dignetur committere,& mandare eidem Rotæ Auditori, ut quoad hoc, & quoad causam de præsenti pendentem coram Nuntio Hispaniarũ, tantum suam moderetur inhibitionẽ,cũ potestate citãdi,& inhibendi, & etiam sub censuris & pœnis quos quibus,& præmissis,ac constitutionibus,& ordinationibus stilo Palatij cæterisque in contrarium,non obstantibus quibuscumque statum, & pro plene & sufficienter expressis haberi. & de mandato D.N.Papæ Magister Ioannes Baptista Coccinus subrogatus Mathei procedat ut petitur, & iustitiam faciat. Placet D. N. Papæ A. Cardinalis Barbarinus. Post cuius commissionis præsentationem ut prædicitur factam citato prius legitime coram nobis ad infrascripta Domino Ioanne Francisco Ingemio in Romana Curia causarum,& Venerabilis Societatis Iesu ex adverso principalis in huiusmodi causa ex adverso Procuratore ad diem & horam infrascriptos. Quibus vero advenientibus comparuit in iudicio legitime coram Nobis Macellus Mandosius in eadem Romana Curia Causarum necnon RR. DD. Capituli & Canonicorum Ecclesiæ Hispaleñ. principalium Procurator, prout de eorum hinc inde Procuratore mandatorum legitimis constat documentis, & eo nomine procuratorio inhibitionem, alias ut prædicitur a R. P. D. Coccino Auditore, & Decano subrogato prædicto secundo præinsertæ commissionis subrogatoriæ emanatam, quoad causam de præsenti pendentem, quoad Reverendissimũ Nuntium Hispaniarum tantum iuxta & secundum hic ultimo loco præinsertæ commissionis uniformam & continentiã,& tenorem moderari debita cũ instantia postulavit. Nos tunc Hieronymus Verospius Auditor & Iudex Cõmissarius suffectus antedictus attendentes postulationem huiusmodi fore iustam,& rationi consonam, quodque iusta petenti non est denegandus assensus. Idcirco auctoritate nostra imo verius Apostolica qua fungimur in hac parte inhibitionem a dicto Reverendissimo Patre Domino Ioanne Baptista Coccino Auditore & Decano Iudice subrogato prædicto ut supra emanatã: quoad causam de præsenti pendentem coram dicto Reverendissimo Domino Nuntio Hispaniarum tantum iuxta prænarratæ ultimo loco præinsertæ commissionis uni formam continentiam,& tenorem moderandam duximus, prout moderamus per præsentes has nostras literas desuper necessarias, & opportunas in forma solita,& consueta decernendo & concedendo. Quæ omnia & singula præmissa vobis omnibus & singulis supradictis, & vestrum cuilibet tenore præsentium intimamus, insinuamus,notificamus, & ad vestram & cuiuslibet vestrum notitiam deducimus,& deduci volumus per præsentes,

ne

ne de præmissis, aut eorum aliquo ullo unquam tempore ignorantiam aliquã nunc, vel in futurum prætẽdere valeatis, seu quomodolibet allegare. In quorum omnium & singulorum fidem, & testimonium præmissorum præsentes exinde fieri, & per Notarium publicum nostrumque, & coram nobis Scribam infrascriptum subscribi & publicari mandavimus, sigillique nostri, seu alterius coadiutoris nostri iussimus & fecimus appensione communiri. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum in Palatio Causarum Apostolico, in quo iura reddi solent, & causæ partium audire consueverunt, mane & ante meridiẽ hora audientiæ causarum solita & consueta ad iura reddendum, & causas partium audiendum, cognoscendum, decidendum, fineque debito terminandum in loco nostro judiciali solito atque consueto pro Tribunali sedentes, sub anno à Nativitate Domini Nostri Iesu Christi millesimo sexcentesimo vigesimo octavo, indictione undecima, die vero Mercurij quinta mensis Iulij, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris, & Domini Nostri Domini Vrbani divina providentia Papæ Octavi, anno eius quinto, præsentibus ibidem Dominis Ioanne Francisco Carthenio, & Ioanne Vincentio publicis dicti Sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Notarijs, nostrisque & coram Nobis Scribis testibus ad præmissa & singula vocatis habitis specialiter & expresse rogatis, requisitis, atque assumptis. Et quia Dominus Ioannes Baptista Cidonius civis Romanus, sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ, & huiusmodi causæ Notarius, de præmissis rogatus extitit. Ideo ego Dominicus de Philibertus eiusdem Palatij Notarius, hoc præsens publicum duplicatũ instrumẽtum pro eodem subscripsi, & signavi requisitus. Loco ✠ sigilli.

De todo lo qual se mãdò por Nos dar traslado a la parte de los dichos Colegios de la Compañia de Iesus, por la qual en quinze de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho se presentò la peticion siguiente.

Peticion. Illustrisimo señor, Ioan de Pau en nombre de los Colegios de la Compañia de Iesus de la Ciudad y Arçobispado de Sevilla, en el pleito con el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de la dicha Ciudad. Sin perjuizio de las inhibiciones Rotales que tengo presentadas, y de las appelaciones que tengo interpuestas, respondiendo a la peticion contraria de quatro deste mes. Digo, que sin embargo de lo q̃ en ella se dize, se deve negar lo que se pide, y hazer lo que tengo suplicado, por lo que tengo dicho, en que me afirmo, y que del pleito resulta, y siguiente. Lo primero, porque la appelaciõ interpuesta por mi parte impide la execucion del Auto de manutencion, por dos causas particulares, la una, por aver procedido la presentacion de la inhibicion Rotal, q̃ impide el discurso de la causa, y el poderla determinar. La otra, porque la misma sentencia està modificada con la relacion al Breve de la Sanctidad de Leon Vndecimo, que no comprehende sino limitadamente lo que se acostumbra pagar de iure vel consuetudine, y no lo que se cultiva y cria proprijs sumptibus, porque en esta, ni por derecho ni por costumbre no se acostumbra pagar, y asi no se comprehendio en el Breve, como està declarado por la Rota Romana en la causa de Cartagena, y por la de V.S. ilustrisima en la de Granada, y Cordova, siendo uniforme la razon en todas ellas, y no obsta dezir que mis partes no appelaron del mandato de que se observasse el Breve de Leon Vndecimo, porque bastò appelar de la agravatoria, y quando no huviera appelado de lo uno ni de lo otro, no le està quitada la facultad de poder

appelar

appelar del nuevo agravio, mayormente que el mandato y aggravatoria se refieren al Breve de Leon Vndecimo, que como està dicho, està limitado a la vigesima, de lo que se acostumbra pagar de iure vel consuetudine, y basta appelar quando se excede de aquella limitacion, como lo ha hecho mi parte en otros casos y en este. Lo otro, no obsta la moderacion de la inhibicion q̃ presentan, despachada por Monseñor Geronymo Verospio, porque no toca al caso deste pleito, sino a otro diverso que le estava comettida, de un pleito particular del Colegio de la Concepcion, que es de seglares, fundacion de don Gonzalo de Campo que està a cargo de la protecion de la Compañia, y assi està limitada a el, la moderacion con la palabra taxativa expressada muchas vezes. Con lo qual, la inhibicion de Monseñor Coccino, que fue general para este pleito, y para los otros de la misma calidad, quedò viva y en pie, porque no le tocava a Monseñor Verospio, pues no le estavan comettidos, y solo pudo obrar, respecto de lo que le estava comettido, que es diferentissimo deste, como lo dize el mismo Breve, y lo muestra la misma materia, pues se pronunciò aquel en favor de la Compañia; y la parte contraria fue el appellante, y en estos otros es la Compañia quien appela, y quien ganò la inhibicion, q̃ quanto a ellos nunca se ha moderado. Lo otro, porque constando con tanta notoriedad de la inhibicion, de la declaracion de la Rota, y de la verdadera inteligencia del Breve de Leon Vndecimo, se impide la execuciõ de la manutencion, a la qual obsta qualesquier excepciones notorias y justas, quæ incontinenti probentur, y por ellas se haze appelable, aunque alias no lo fuera. Suplico a V. S. ilustrissima haga como tengo pedido, denegando lo pedido por la parte contraria. y para en qualquiera caso que pueda ser util y conveniente, pido restitucion in integrum; contra qualquiera negligencia que se pretenda aver intervenido en no appelar, o en no proseguir la appelacion; o en qualquiera confession, o consentimiento expresso o tacito que sea perjudicial. Suplico a V. S. ilustrissima la mande admitir, y juro a Dios, y a esta ✠ que no la pido de malicia, sino por conseguir justicia, que pido, y costas, y para ello, &c. El Doctor Luis de Casanate. Ioan de Pau.

Con lo qual, y otras razones que por las dichas partes, y cada una dellas se alegaron, por nos fue avida la causa por conclusa, y estandolo vista, pronunciamos el Auto siguiente.

Auto. Que se otorga la appelacion interpuesta por parte de los Colegios de la Compañia de Iesus del Arçobispado de Sevilla quoad effectum devolutivum, con termino de quatro meses, non retardata executione quoad effectũ suspensivum, proveyolo Monseñor Ilustrissimo Patriarca Nuncio de su Santidad, en Madrid a catorze de Octubre de mil y seiscientos y veinte y ocho años. Y lo firmò el señor Auditor. Antonius Brunachius Auditor. Ante mi D. Francisco Gutierrez Zorrilla Notario Secretario.

Por tanto en execucion y cumplimiento de lo que dicho es, mãdamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y por la autoridad Apostolica a Nos concedida, de que en esta parte usamos, mandamos, exortamos, y requirimos en quanto a los dichos señores Arçobispos, en virtud de santa obediencia, y so pena del entredicho del ingresso de sus Iglesias, y de mil ducados, applicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica, y en quanto a los demas juezes y personas expressadas en la cabeça, y principio de las presentes;

en

en virtud de sãtã obediẽcia, y sopena de excomuniõ apostolica, y de cada quinientos ducados applicados, segun dicho es, que siendo requeridos, o qualquiera fuere requerido con estas nuestras letras executoriales por parte del dicho Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Sevilla, vean el dicho nuestro Auto de manutencion por nos proveydo en esta causa, en veinte y dos dias del mes de Agosto deste presente año de mil y seiscientos y veinte y ocho, Y le guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en el se contiene, llevandose y haziendole llevar a pura y devida execucion con efecto, que para todo ello y lo demas a ello annexo, necessario, y concerniente, les damos poder y commission en forma, con facultad de excomulgar, y absolver, hasta poner Ecclesiastico entredicho, y cessacion à divinis, e invocar el auxilio del braço seglar. Dadas en Madrid a ocho de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Antonius Brunachius Auditor.

Por mandado de su Señoria Ilustrissima.

Don Francisco Gutierrez Zorrilla, Notario Secretario.